



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

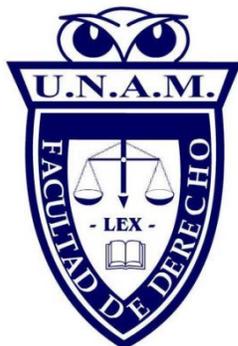
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL
DERECHO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE
PROTECCIÓN AL
PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MARTHA GUADALUPE MENDOZA CAMACHO

ASESOR:
LICENCIADA CARMELA PÉREZ VÁZQUEZ



NOVIEMBRE

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO
FD/SDR/176/11/2011

ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS.

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente.

La alumna **MARTHA GUADALUPE MENDOZA CAMACHO**, con número de cuenta 099213194, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la Lic. **CARMELA PÉREZ VÁZQUEZ**, la tesis intitulada "**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

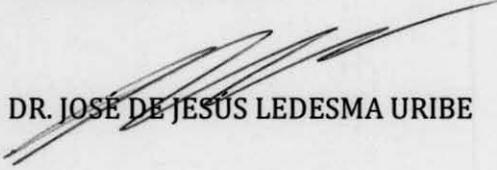
La Lic. **CARMELA PÉREZ VÁZQUEZ**, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de Director del Seminario, y después de haber revisado el trabajo, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MARTHA GUADALUPE MENDOZA CAMACHO**, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"La persona interesada deberá iniciar trámites para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificación la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 1° de diciembre de 2011.
El Director del Seminario


DR. JOSÉ DE JESÚS LEDESMA URIBE

C.p. Archivo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

**A MI MADRE POR SU AMOR,
APOYO Y CONFIANZA.**

**A MI TÍO GUILLERMO, CON
UN INFINITO
AGRADECIMIENTO.**

**A LA LICENCIADA CARMELA
PÉREZ VÁZQUEZ, POR SU
DEDICACIÓN Y VALIOSA
AYUDA, EN LA REALIZACIÓN
DE ESTA TESIS.**

**A TODA MI FAMILIA, Y A LAS
PERSONAS QUE ME HAN
ACOMPAÑADO EN ESTE
PROCESO, POR LO
IMPORTANTES QUE SON
PARA MI.**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN AL
PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.**

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	IX

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y CONTENIDO DEL PATRIMONIO CULTURAL

1.- Definición de patrimonio cultural.	2
2.- Tipología del patrimonio cultural.	5
2.1.- Patrimonio cultural intangible.	5
2.2 .- Patrimonio cultural tangible.	6
3.- Noción jurídica del patrimonio cultural.	7
4.- Clasificación de los Bienes culturales	10
5.- Tratamiento de un bien cultural en el ámbito legal.	12
5.1.- Monumentos arqueológicos.	12
5.2.- Monumentos paleontológicos.	13
5.3 .- Monumentos históricos.	13
5.4 .- Monumentos artísticos.	14
5.5 .- Zonas de Monumentos	16

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

1.- Protección al patrimonio cultural prehispánico en la etapa del contacto.	18
1.1 .- La Conquista	18
2.- El papel de los criollos en la defensa del patrimonio cultural mexicano.	27
3.- Las Reformas Borbónicas y su repercusión en el resguardo al patrimonio cultural mexicano.	31
4.- Instrumentos de protección al patrimonio cultural en el México independiente.	33
4.1.- El papel del Museo mexicano.	34
4.2 .- Ordenamientos de protección al patrimonio.	36
5.- Las Leyes de Reforma y su impacto en el patrimonio cultural.	37
6.- El patrimonio documental.	38
7.- Primeros esfuerzos por regular la protección del patrimonio cultural.	39
8.- Leyes federales de protección al patrimonio cultural.	40
8.1.- El Debate parlamentario del caso Charnay como antecedente	40
8.2.- Leyes expedidas durante el porfiriato.	43
8.2.1.- Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos.	43
8.2.2. - Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos.	44
8.2.3.- Ley sobre Clasificación de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal.	45

8.3 Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales del 1914.	45
8.4 El Proyecto de la Ley Carrancista.	48
9.- Época post revolucionaria.	49
10.- Ley sobre Protección y Conservación de monumentos y Bellezas Naturales, de 1930.	50
10.1 .- Antecedentes.	50
10.2 .- Promulgación	51
11.- Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, de 1934.	53
12 .- Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, 1968-1970.	54
13 .- Legislación entorno al Patrimonio cultural intangible.	56

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE DIRIGIDA A LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	65
2.- Ley General de Bienes Nacionales.	74
3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	79
4.- Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.	80
5.- Organismos institucionales creados para la protección del patrimonio cultural	91
5.1.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.	91
5.2.- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	95
5.3.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.	97

5.4.- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.	99
6.- Ámbito internacional.	100
6.1.- La UNESCO	101
6.2.- Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	102
6.3.- Convenio referente a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, exportación o venta ilícita de bienes culturales.	103
6.3.1 .- Convenio UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente.	104
6.4.- Convenio sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, suscrito en 1972.	105
6.5 Convención patrimonio subacuático 2001.	106
6.6.- Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial	107
6.7.- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales 2005.	109
6.8 .- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	110
6.9 .- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	111
7. - Características de los Convenios Internacionales	111
8.- Las Recomendaciones	111
9.- ICOMOS	113
9.1 .- Carta de Venecia o Carta internacional sobre la conservación y restauración de monumentos y lugares	114
10.- ICCROM	115

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTA EL PATRIMONIO CULTURAL.

1.- El Registro de los monumentos.	118
1.1 .- El Registro de los Monumentos Arqueológicos.	118
1.2.- El Registro de los monumentos históricos	119
1.3 .- La problemática del Registro	120
1.4.- La importancia del conocimiento e identificación de los monumentos históricos robados.	122
2.- Los delitos contra el patrimonio tangible no son considerados graves.	124
3.- El tráfico ilegal de bienes culturales.	125
4.- La crítica a las Instituciones y leyes encargadas de la defensa del patrimonio cultural.	127
5.- Turismo Cultural	130
6.- La diversidad cultural vs la historia oficial.	130
7.- El desconocimiento y por ende desvalorización del patrimonio cultural	132
8.- Problemática de los derechos culturales	133
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	146

INTRODUCCIÓN

El territorio que actualmente ocupa México, históricamente ha sido ocupado por distintos grupos culturales, que han dejado su legado material e inmaterial, mucho de éste, ha llegado hasta nuestra época, así mismo derivado de los procesos sociales e históricos que ha vivido la sociedad mexicana, gran cantidad de estos objetos han sido sustraídos del País o destruidos por diferentes actores en distintas épocas. Ahora bien, derivado de la necesidad de proteger los bienes culturales, México estableció en su sistema jurídico un conjunto de leyes dedicadas a la protección del patrimonio cultural, leyes que serán el objeto de estudio de la siguiente investigación.

El objetivo del presente trabajo se centra en el estudio de las transformaciones que ha sufrido el sistema jurídico mexicano en torno a la protección del patrimonio cultural.

En esta investigación se analizará la evolución progresiva de la protección que nuestro país otorga a los bienes culturales considerados como patrimonio nacional, desde sus orígenes en los cuales reconoció como propios ciertos elementos por distintas razones que se analizarán en su momento, hacia el establecimiento de un sistema de regulación institucionalizada, sus características principales, las obligaciones que confiere, la función que ha desempeñado el Estado, y las normas actuales producto de la necesidad de protección al patrimonio que ha surgido tanto en el ámbito nacional como internacional.

Se pone un especial interés en el análisis de las leyes y las organizaciones institucionales, la razón por las que fueron creadas, y las facultades que les han sido conferidas para cumplir con su objetivo.

El estudio que se plantea, sobre la historia de los instrumentos a través de los cuales México ha protegido lo que reconoce como propio, es decir nuestro patrimonio, se justifica porque un análisis profundo sobre las acciones que ha emprendido México nos permitirá deducir: que es lo que el estado mexicano

reconoce como patrimonio cultural nacional, asimismo que es lo que no entra en esta categoría, cuales son los criterios que permiten la delimitación de los bienes culturales que estarán bajo la resguardo de la ley, cuales son los objetivos de protección que se plantean en el país y las razones por las cuales estos se han establecido y derivado de lo anterior, que tipo de competencia tendrá el Estado en su protección, finalmente cual es la función que desempeñan las Instituciones encargadas de ejercitar las leyes de protección al patrimonio cultural.

Otro punto importante que justifica a la presente investigación es el que representa aquella importancia que a nivel mundial han adquirido los bienes culturales, no obstante recordemos que muchos de los bienes culturales con los que cuenta México han sido declarados patrimonio mundial de la humanidad, en las últimas fechas algunos de ellos principalmente los sitios arqueológicos monumentales como lo es el reciente caso de Chichen Itza, se han convertido en gran atractivo para los miles de turistas que visitan al año nuestro país para conocer los hermosos paisajes, los sitios arqueológicos e históricos con los que cuenta México, y esta situación representa un riesgo extra para los bienes en cuestión, esto porque es importante establecer hasta donde pueden llegar los turistas, cuales son las normas de protección que seguirán las instituciones para el mejor resguardo de los bienes y que todas las acciones sean acordes con la legislación nacional e internacional vigente. Por lo cual es importante conocer y estar consientes de las razones por las cuales históricamente el país ha tendido a la protección del patrimonio cultural por la vía institucional, para así estar en posibilidades de tomar las decisiones que tiendan a la mejor protección de los bienes culturales.

Para llevar a cabo esta investigación la metodología que se seguirá será la siguiente: inicialmente se revisará que es aquello que en México se entiende como patrimonio cultural, diferenciando entre material e inmaterial, a la par se analizará en el ámbito de la legislación nacional la clasificación de un bien cultural, para la cuál se llevará a cabo un revisión de lo que se entiende como bien en sentido amplio y aterrizando en la definición de bien cultural.

Posteriormente se hará una revisión sobre las formas de protección al patrimonio cultural, iniciando por los museos que se establecieron con la finalidad de proteger las piezas realizadas por los pueblos originarios, hasta las leyes federales establecidas con la intención de proteger un aspecto mas amplio del patrimonio cultural, en las que ya se encuentra definido lo que se entenderá como patrimonio cultural y las características que tendrá el mismo. En este apartado se mencionará como antecedente la condición arraigada de de las culturas de los pueblos originarios y las conductas realizadas por sus integrantes ante el proceso de aculturación implantado en la conquista.

Derivado de la revisión histórica se definirán cuales fueron las circunstancias que concretaron la situación actual del país en esta materia, revisando también los derechos humanos y las garantías individuales consagradas con respecto al patrimonio cultural.

A continuación se analizará la legislación vigente en la que se encuentra regulada la protección al patrimonio cultural, esto será atendiendo al tipo de elemento de que se trate, es decir arqueológico, artístico o histórico, o bien un aspecto del patrimonio cultural inmaterial, lo anterior se realizará el ámbito nacional e internacional.

Posteriormente se hará una revisión sobre la organización y función de las instituciones encargadas de ejercitar las leyes de protección al patrimonio, su naturaleza jurídica y sus objetivos.

En la última parte se revisará el contexto actual y la problemática que hoy por hoy representa la protección del patrimonio cultural, y se retomará el estudio realizado para establecer a manera de conclusiones los comentarios pertinentes que resulten de la investigación sobre cuál fue el rumbo que tomó la legislación nacional para regular la defensa del patrimonio cultural, desde sus comienzos y como es que derivó en nuestro sistema jurídico actual.

CAPITULO I
CONCEPTO Y CONTENIDO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

CAPITULO I

CONCEPTO Y CONTENIDO DEL PATRIMONIO CULTURAL.

1.- Definición de patrimonio cultural

La palabra patrimonio “*procede de la voz latina patrimonium, término que se usaba para señalar un conjunto de bienes que una persona había heredado de sus ascendientes*”.¹

Ahora bien hoy por hoy en nuestro sistema de derecho el patrimonio es concebido de distinta manera, dentro del derecho civil por ejemplo, el patrimonio es entendido como el “*conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos*.”²

En el tema que nos ocupa, el patrimonio cultural dista mucho de entenderse bajo esa concepción jurídica, de hecho no existe en la actualidad un verdadero consenso en cuanto a su definición como resultado la complejidad y diversidad de elementos que se engloban en esta categoría, no obstante debido al tratamiento legal que se le da para su protección, es importante definirlo. El patrimonio cultural por principio no lo detenta una persona, ese conjunto de elementos que lo integran pertenecen a una colectividad y cumplen con una función social.

Actualmente las discusiones acerca del patrimonio cultural se han convertido en un tema que ocupa cada vez más espacios en las reuniones nacionales e internacionales, al interior del país se legisla sobre la protección al patrimonio, se realizan campañas de propaganda para despertar conciencia sobre la importancia del tema y alentar actitudes de custodia y defensa del patrimonio. Específicamente en el caso del estado mexicano, que debido a sus procesos históricos se reconoce como un país pluricultural, este tema cobra gran importancia, ya que en cuanto al patrimonio cultural material o inmaterial México cuenta con una vasta gama de elementos que lo conforman.

¹ Becerril Miró, Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 6.

² Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, tomo II: *Bienes, derechos reales y sucesiones*, 27ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1996, p. 7.

En la actualidad con todos los avances tecnológicos que ha logrado la humanidad, la sociedad se ha tenido que enfrentar a una multiplicidad de procesos entre ellos la globalización, que si bien en su origen este fenómeno hace énfasis en el aspecto económico específicamente en la libre circulación de componentes financieros, como resultado de la constante comunicación e intercambio entre los distintos grupos culturales que habitan el planeta se ha dado una repercusión importante en aspectos políticos, sociales y culturales.

En el caso de los estados, la globalización *“cobra un carácter político que se refleja en una disputa entre un sistema político y económico predominante y un proceso de resistencia en general de países que defienden su particularidad cultural de carácter nacional y por ende su patrimonio cultural”*.³

Ahora bien, cuando hablamos de patrimonio cultural de un pueblo nos referimos a un conjunto de elementos culturales tangibles o intangibles que determinado grupo considera suyos, mismos elementos que van a ser de suma importancia para la sociedad y esto se va a ver reflejado en muchos aspectos debido a que el grupo los va a considerar en todo momento, ya sea para resolver sus problemas, para plantear sus proyectos, para la vida cotidiana o para expresarse, otro aspecto importante es que este patrimonio cultural le va a otorgar identidad al grupo.

La identidad cultural representa aquellos elementos que van a funcionar como aglutinadores al interior de un grupo social, que le generan a los individuos integrantes del grupo un sentimiento de pertenencia al mismo y a la vez acentúan las diferencias con otros grupos, tales elementos pueden ser de diversa naturaleza y entre estos pueden mencionarse los valores, ideas, símbolos, creencias.

Este conjunto de elementos que determinada sociedad reconoce como propios y que conforman el patrimonio cultural tienen la característica de que han sido acumulados a lo largo de su historia, algunos de ellos mantienen cierta vigencia,

³ Cottom, Bolfy, *Nación, patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*, Ed. Porrúa, México, 2008 , p.56.

mientras que otros han perdido su vigencia original y han pasado a formar parte de su memoria histórica, o en algunos casos se han olvidado y perdido.

Por otro lado, los elementos culturales que integran este patrimonio, ya sean tangibles o intangibles, van a estar dotados de cierto valor, no pecuniario sino de un valor que les otorgara el pueblo al que pertenecen y los hará frente a él más o menos relevantes. Ese valor estará establecido en términos de la escala de valores de la cultura a la que pertenecen, de tal forma *“se filtran y jerarquizan los bienes del patrimonio heredado y se les otorga o no la calidad de bienes preservables, en función de la importancia que les asigna en la memoria colectiva y en la integración y continuidad de la cultura presente”*.⁴

Los organismos internacionales así como los autores que estudian este importante tema se han pronunciado al respecto para establecer una definición de patrimonio cultural.

Así, durante la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales dentro de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, celebrada en 1982, se estableció que el patrimonio cultural de un pueblo comprende *“las obras de sus artistas y arquitectos, de sus músicos, de sus escritores, de sus sabios y también a las creaciones anónimas surgidas del alma popular y al conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: lenguas, ritos, creencias, lugares y monumentos históricos, la literatura, obras de arte, archivos y bibliotecas”*.⁵

Para efectos del presente trabajo se definirá al patrimonio cultural como:

“Conjunto de bienes y manifestaciones tangibles e intangibles, presentes o pasadas, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, que tienen una relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística,

⁴ Bonfil Batalla, Guillermo, “Nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados”, en Florescano, Enrique (comp.), *El patrimonio cultural de México*, Ed. Fondo de Cultura Económica - Consejo Nacional para la cultura y las Artes, 1993, Serie biblioteca mexicana, , México, 1997, p. 21-22.

⁵ Declaración de México sobre las Políticas culturales, disponible en: http://portal.unesco.org/culture/es/files/35197/11919413801mexico_sp.pdf/mexico_sp.pdf, consultada en septiembre de 2011.

económica, social, política, tradicional, etnológica, antropológica, científica, tecnológica e intelectual para un pueblo.”⁶

Como ya se ha mencionado el patrimonio cultural cumple la importante función de proporcionarle identidad al pueblo al que pertenece, y como se encuentra inserto dentro de la cultura, este mismo es heredado y transmitido a las generaciones futuras.

2.- Tipología del patrimonio cultural

Ahora bien, toda vez que el patrimonio cultural comprende una vasta gama de elementos testimonio y trabajo de generaciones pasadas que nos ha sido heredado y que merece conservarse, hay que comprender que no solo se encuentra compuesto de bienes materiales, ya que todo lo que se ha transmitido no son solo cosas, dado que los valores que se le atribuyen a las cosas mismas y lo que ellas representan, son producto de la cultura y de la vida de las sociedades pretéritas y tales concepciones tienen sentido en la sociedad misma y no únicamente en las obras materiales. Por esa razón actualmente se clasifica al patrimonio cultural en tangible e intangible en una primera etapa, a su vez el patrimonio tangible en nuestra legislación es entendido como monumento, y se clasifica en mueble, inmueble e inmueble por destino, a continuación se especifican estas categorías.

2.1.- Patrimonio cultural intangible

Como ya se ha planteado, el patrimonio cultural consiste en un cúmulo de elementos de distinta naturaleza que son importantes para un pueblo y que le otorgan identidad, ahora bien este patrimonio no se limita a las cosas materiales, ya que existe dentro del patrimonio cultural una parte inmaterial que radica en la esencia de la cultura que es la que establece las pautas de conducta para la creación de los elementos materiales, además es a través de la cultura que se le

⁶ Becerril, *Op cit*, p. 10.

otorga un valor y un significado a las actividades cotidianas de la vida de la sociedad.

Desde el punto de vista antropológico, todas las sociedades tienen cultura, entendida esta como *“el conjunto de símbolos, valores, actitudes, habilidades, conocimientos, significados, formas de comunicación y organización sociales, y bienes materiales, que hacen posible la vida de una sociedad determinada y le permiten transformarse y reproducirse como tal, de una generación a las siguientes”*⁷.

Esta además tiene la característica de ser dinámica, de alguna forma, la definición de patrimonio cultural intangible es casi coincidente con la cultura misma del pueblo.

Como resultado de la convención de la UNESCO sobre patrimonio cultural inmaterial celebrada en el 2003, se definió al patrimonio cultural intangible como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Bajo esa perspectiva, se pueden reconocer como patrimonio cultural intangible a las tradiciones, las festividades, la música, la danza, las técnicas artesanales, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y, las expresiones orales de un pueblo.

2.2 .- Patrimonio cultural tangible.

Como patrimonio cultural tangible se entiende todos aquellos elementos físicamente palpables producto de la cultura de las sociedades pretéritas. Estos a su vez se dividen en bienes muebles, inmuebles e inmuebles por destino.

Entre los bienes culturales que conforman el patrimonio tangible podemos encontrar a las construcciones arquitectónicas públicas o privadas, obras

⁷ Bonfil, *Op cit*, p. 20.

artísticas, escultura, pintura, documentos, objetos religiosos y demás restos materiales de culturas pasadas que sean manifiestos físicamente.

3.- Noción jurídica del patrimonio cultural.

México ha heredado como patrimonio cultural un sinnúmero de expresiones culturales inmensamente diversas, esto corresponde a que el territorio que actualmente ocupa el país ha sido habitado históricamente por una amplia gama de culturas que florecieron en él y que debido a los procesos históricos que ha sufrido la sociedad, sus restos materiales y testimonios inmateriales han quedado comprendidos dentro de lo que actualmente la nación mexicana acoge como patrimonio.

El Estado mexicano es consciente de este carácter de diversidad cultural del que indiscutiblemente es portador, lo que implica que su patrimonio cultural estará comprendido por una inmensidad de bienes culturales que por distintas razones necesitan protección, en un inicio la protección a estos bienes se dio como reacción al saqueo que se presentaba por conducto de los exploradores que visitaron el país en el siglo XVIII, actualmente los retos que enfrenta la protección al patrimonio obedecen a otro tipo de circunstancias, si bien todas estas preocupaciones han quedado plasmadas en las leyes que hoy por hoy legislan sobre el patrimonio cultural, ante las condiciones vigentes que enfrenta la sociedad han aparecido nuevas necesidades.

El reconocimiento a la importancia de la pluralidad de la cultura y de sus productos se cristaliza en la concepción que tenemos sobre el patrimonio cultural, y este se plasma en el tratamiento que se le da dentro de la legislación nacional, en la cual se le ha otorgado un uso social al patrimonio.

El concepto que actualmente se tiene sobre patrimonio cultural nacional es resultado de la construcción que se gestó a partir de la independencia mexicana, en la que se asumió un pasado común de la nación naciente y se pretendió fusionar en uno solo los patrimonios culturales de los distintos grupos que coexistían en el territorio en muchas ocasiones de forma conflictiva, en un intento

por unir fuerzas para beneficio del país, actuando a favor de los intereses del Estado, tomando al patrimonio cultural como la base simbólica sobre la cual se edificó la idea de nación.

Asimismo el marco jurídico existente que regula al patrimonio cultural es el resultado del proceso histórico, que se consolida en gran medida en el siglo XIX.

El núcleo de la legislación vigente dedicada a la protección y cuidado del patrimonio cultural es la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, su Reglamento y la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, entre otras disposiciones. La conceptualización de patrimonio cultural que se puede encontrar en estos ordenamientos se encuentra inclinada a la clasificación del patrimonio cultural tangible, basada en una definición cronológica del patrimonio cultural, que divide a los bienes que lo integran en periodos que comprenden las épocas prehispánica, colonial y decimonónica. No obstante, existe regulación sobre los bienes que integran el patrimonio cultural en otros ordenamientos, mismos que se tratarán más adelante en el capítulo correspondiente.

Ahora bien la protección al patrimonio cultural le corresponde en primera instancia al Instituto Nacional de Antropología e Historia en cuanto al patrimonio arqueológico e histórico se refiere y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en lo que atañe a los bienes considerados patrimonio artístico. Estos organismos serán los encargados de organizar y autorizar a órganos auxiliares para proteger de una manera más amplia al patrimonio cultural.

En el caso del patrimonio arqueológico se considera propiedad de la Federación los monumentos muebles e inmuebles que encuadren en esta categoría, lo cual establece como una actividad ilegal la comercialización y exportación de este tipo de bienes. Por el contrario los monumentos históricos y artísticos si podrán ser propiedad de los particulares, pero estos tendrán que acatar las disposiciones que para el efecto señale el Instituto competente con respecto a las modificaciones o

actividades de conservación y restauración que sobre los bienes, ya sea muebles o inmuebles se pretendan realizar.

Como se ha señalado, la conceptualización de patrimonio cultural plasmada en la ley federal antes citada está específicamente diseñada para el tratamiento del patrimonio cultural tangible, al regular sobre los monumentos y las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

En el caso del patrimonio cultural intangible, pese a que concurren en el país una gran variedad de este tipo de bienes de los cuales México ya ha reconocido su existencia e importancia, existe un gran vacío en la legislación mexicana,

El reconocimiento del patrimonio cultural intangible de un pueblo en el ámbito nacional se establece principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo existen instrumentos de carácter internacional en los cuales se realizan importantes afirmaciones sobre este tipo de patrimonio.

No obstante, en el ámbito de las leyes federales es escaso el tratamiento que se le otorga al patrimonio inmaterial; existe mención en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939, en la cual se plantea en su artículo segundo como función del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el *“Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país”*⁸.

Pero sigue siendo la Constitución el principal instrumento de protección al patrimonio cultural inmaterial, en esta se reconoce ampliamente la condición cultural diversa de nuestro país, su importancia y el deber del Estado de velar por el desarrollo de la cultura, situación que se reforzó a partir de las reformas realizadas en materia de amparo, en junio de dos mil once, a partir de las cuales

⁸Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, disponible en: http://www.antropologia.inah.gob.mx/pdf/pdf_marcos/LEY%20ORGANICA%20DEL%20INAH.pdf, consultada en diciembre de 2009.

se prevé la procedencia del amparo en reacción a cualquier norma general, actos u omisiones de la autoridad que sean violatorios de alguno de los derechos humanos plasmados en tratados internacionales de los que México sea parte, situación plasmada en el artículo 103 constitucional, ahora bien dentro del rubro de los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte quedan comprendidos un buen número de instrumentos en los que si se encuentra contempladas normas de protección al patrimonio cultural inmaterial, y que de alguna manera los refuerzan, puesto que si bien su suscripción no implicaba que los lineamientos contemplados fueran exigibles, al tener ahora el recurso del juicio amparo en el ámbito nacional se les da mayor protección a estos elementos tan importantes.

Sin embargo, sigue siendo significativa la problemática que representa la poca legislación nacional sobre el patrimonio cultural intangible, los denominados derechos culturales y todo lo que ello implica, pues de inicio debe resaltarse que el concepto de cultura no se encuentra definido en algún cuerpo legal nacional, y si bien ahora con la procedencia del juicio de amparo en esta materia, se ha dado un gran avance en la protección al patrimonio cultural inmaterial, es importante aprovechar la existencia de normas internacionales que marcan las directrices que deberán seguir las futuras legislaciones nacionales creadas para tal efecto, para estar acordes con la legislación internacional positiva, en la cual se ha trabajado en la defensa de estos elementos inmateriales del patrimonio cultural desde hace mucho tiempo, tanto así que actualmente son punto de referencia para la procedencia del juicio de amparo, los instrumentos internacionales que México ha suscrito se analizaran en el capítulo correspondiente.

4.- Clasificación de los Bienes Culturales

En el caso de los bienes integrantes del patrimonio cultural tangible, estos atienden a la legislación nacional para su clasificación, dividiéndose en muebles, inmuebles e inmuebles por destino.

Los bienes muebles en virtud del artículo 752 del Código Civil Federal, pueden serlo por su naturaleza o por disposición de la ley, así son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior; mientras que los bienes muebles por determinación de la ley son enumerados en el mismo ordenamiento.

Dentro de esta clasificación podemos ubicar a los objetos de carácter arqueológico, paleontológico, artístico e histórico, como ejemplo se pueden mencionar las esculturas o las pinturas.

Los bienes inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por su destino. Inmuebles por naturaleza son aquellos que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su substancia. Como ejemplos se encuentran los sitios arqueológicos y los templos coloniales.

Son considerados inmuebles por destino aquellos que no obstante por su naturaleza son estimados como bienes muebles, se clasifican como inmuebles en virtud de que la intención de su propietario desde el momento de su construcción es destinarlos a que sirvan a un inmueble, ya sea como complementos o como adornos, de tal forma que están destinados a permanecer estables en un lugar, y se encuentran adheridos a un inmueble de manera fija, de modo que no pueden separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

Un gran cantidad de bienes culturales tangibles se entienden dentro de esta clasificación, debido a que en el momento en que fueron creados, la intención de las personas que los erigieron fue colocarlos en un lugar estratégico lo que les dotaba de todo sentido, por lo cual sólo al encontrarse dentro de su contexto era que podían desempeñar el papel para el que fueron elaborados. De tal forma ya sea un templo, una casa o una iglesia los elementos con los que estos se adornaban solo tenían significado al interactuar con el demás espacio para el que fueron específicamente destinados.

Como ejemplo de estos podemos mencionar las fuentes, la pintura mural, las estelas y los dinteles.

5.- Tratamiento de un bien cultural en el ámbito legal.

La protección que la ley otorga al patrimonio cultural se materializa en el tratamiento que la legislación otorga a todos los elementos que se consideran integrantes de éste sector. Como ya se ha planteado este patrimonio lo constituyen elementos tangibles e intangibles.

Ahora bien, acorde con la legislación nacional los bienes culturales tangibles ya sea muebles, inmuebles o inmuebles por destino deben ser entendidos como monumentos, asimismo se establecen los criterios de clasificación para los monumentos, y las categorías en los que los mismos pueden agruparse.

Atendiendo a la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, como ya se ha mencionado los bienes culturales tangibles, es decir los monumentos ya sea muebles, inmuebles o inmuebles por destino se clasifican en:

- a) Monumentos arqueológicos,
- b) Monumentos paleontológicos
- c) Monumentos históricos
- d) Monumentos artísticos

Mismos que a su vez pueden ser agrupados en la categoría de zona de monumentos. En principio debe señalarse que se consideran como monumentos o zonas de monumentos aquellos que expresamente estén señalados como tales en la referida ley, así como los que son declarados especialmente, ya sea de oficio o a petición de parte. A continuación se detallan sus características.

5.1 .-Monumentos arqueológicos

De acuerdo con el artículo 28 de la ley citada, *son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de*

*la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.*⁹

Estos monumentos tienen como principal característica que son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, y como tales reciben la completa protección del Estado, es decir cualquier actividad relacionada con estos monumentos deberá ser autorizada por el Estado, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que será el órgano encargado de vigilar las acciones realizadas con los monumentos ya sea de forma directa o aquellas actividades que de alguna forma involucren el uso de los monumentos arqueológicos.

5.2 .- Monumentos Paleontológicos.

Estos monumentos de conformidad con el artículo 28 bis de la ley de referencia, son los “*vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron en el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico*”¹⁰, este tipo de monumentos estarán acompañados por una declaratoria.

De acuerdo con esta adición hecha al artículo 28 de la Ley citada serán aplicables a estos monumentos todas las disposiciones destinadas a los monumentos y zonas arqueológicas, es decir son propiedad de la federación, inalienables e imprescriptibles.

5.3 .- Monumentos Históricos.

Conforme al artículo 35 de la ley de referencia, *son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

⁹ Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf>, consultada en enero de 2010.

¹⁰ *Ibidem.*

En el artículo 36 se mencionan los bienes culturales que por determinación de ley serán considerados como monumentos históricos, los cuales se transcriben a continuación:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.¹¹

5.4 .- Monumentos Artísticos.

En cuanto a este tipo de monumentos, estos se encuentran definidos en el artículo 33 de la Ley referida, que establece que *son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.*¹² Ese valor puede ser determinado en función de su: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras características análogas.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

Para determinar la categoría de monumentos artísticos es necesario que exista una declaratoria que así lo establezca, y la principal característica que presentan es que una vez realizada la declaratoria correspondiente estos objetos no podrán ser sacados del país. De este tipo de monumentos se encarga el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Actualmente tienen declaratoria las obras de los siguientes artistas:

2002	María Izquierdo ¹³
1980	Gerardo Murillo (Dr. Atl)
1964	Diego Rivera
1988	Frida Kahlo Calderón
1943	José María Velasco
1959	José Clemente Orozco
1984	David Alfaro Siqueiros
1988	Saturnino Herrán
2001	Remedios Varo Uraga

Asimismo se hace mención que existen diversos bienes inmuebles que han obtenido declaratoria¹⁴ como monumentos artísticos, no obstante la prohibición de sacar del país estos monumentos, solamente podría recaer sobre los bienes muebles.

¹³ En el año 2010, fue concedido un amparo a seis personas relacionado con esta declaratoria, el cual dejó sin efectos a la misma.

¹⁴ Como ejemplos se encuentran el inmueble denominado “Súper Servicio Lomas” de VLADIMIR KASPÉ, ubicado en las lomas de Chapultepec y el inmueble conocido como Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de Ensenada (Antiguo Hotel Riviera o Ex Hotel Riviera), ubicado en Ensenada, Baja California.

5.5 .- Zonas de Monumentos.

Esta categoría se encuentra regulada en el capítulo IV de la ley antes citada, en esta se establecen los tipos de zonas, ya sea de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Las zonas de monumentos se establecerán mediante Decreto del Presidente de la República, en el que se plasme la declaratoria respectiva, y estas estarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

Acorde a lo planteado en este capítulo en el artículo 39 se establece que, *“zona de monumentos arqueológicos el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia”*.¹⁵

La zona de monumentos artísticos, de conformidad con el artículo 40, *“es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.”*¹⁶

Y finalmente en el artículo 41 se establece que, *“zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.”*¹⁷

En el caso de las zonas, cualquier obra que se pretenda realizar al interior de las mismas deberá ser autorizada por el instituto competente, y en cuanto a su imagen, todos los elementos que contemple la zona deberán ser acordes con la naturaleza de la misma.

¹⁵ Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf>, consultada en enero de 2010.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ibidem.*

CAPITULO II
ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN AL
PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

1.- Protección al patrimonio cultural prehispánico en la etapa del contacto.

La composición de la población del estado mexicano es multicultural y pluriétnica, aspectos que ya se encuentran reconocidos en la Carta Magna, específicamente en el artículo segundo, todo este panorama es el resultado de procesos históricos diversos que incluyen a las culturas prehispánicas y el contacto de estas con la hispana, y como consecuencia de lo anterior la destrucción, la aculturación y el sincretismo ulterior. Además posterior a ese momento histórico, se han adherido nuevas influencias culturales que de alguna manera han modificado la forma de vida de la población, y que han contribuido a la conformación de lo que al presente entendemos como cultura mexicana.

Ahora bien tomando en cuenta que parte del patrimonio cultural mexicano lo constituyen todos aquellos restos materiales dejados por las culturas prehispánicas que habitaron en lo que actualmente es el territorio nacional, mencionaremos como antecedentes de la tradición de protección al patrimonio cultural, entendido como aquello que de identidad a un pueblo, algunos aspectos ocurridos a principios de la época colonial, no perdiendo de vista que a pesar de que no constituyen propiamente disposiciones legales de protección al patrimonio, si constituyen los primeros intentos de protección a estos elementos, que posteriormente serían el objeto de protección de las leyes que hoy nos ocupan.

1.2 .-La Conquista.

A partir de la llegada de los españoles al territorio americano, con el pretexto de iniciar la evangelización de los pueblos que aquí habitaban y que en ese momento eran denominados por los conquistadores europeos como indios, barbaros e idólatras, comenzó un proceso de destrucción sistemática de todos aquellos elementos que remitieran a la religión pagana de los pueblos mesoamericanos,

esto también con la intención de arrancar de raíz la religión que hasta ese momento se había practicado con el objetivo de prevenir un levantamiento por parte de los pueblos conquistados, de tal forma se procuró eliminar todo aquel símbolo que pudiese alentar una posterior rebelión.

Otro objetivo que los conquistadores perseguían con la destrucción de las edificaciones prehispánicas, era el saqueo por la búsqueda de oro, del cual no escaparon los templos y las construcciones funerarias ricas en este tipo de materiales, estos saqueos eran permitidos por la corona española, *“dándoles el aspecto de tesoros y aplicándoles las reglas jurídicas del derecho romano, procedentes de las Siete Partidas y adoptadas por la legislación indiana. Dichas leyes contienen disposiciones para que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios o heredamientos, de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos”*.¹⁸

Esta política de destrucción fue validada con las disposiciones reales de 1523, 1588 y 1551, en las cuales se ordenaba *“a vuestros virreyes, audiencias y gobernadores de las indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, aras y adoratorios de la gentilidad y sus sacrificios...”*¹⁹

Bajo tal premisa comenzaron a ser demolidos los templos, las esculturas representativas de las deidades prehispánicas, y de todos aquellos elementos materiales que pudieran ser asociados con algún símbolo de la religión prehispánica. Esta destrucción material estuvo acompañada de la denominada conquista espiritual, llevada a cabo por los evangelizadores.

Fueron los misioneros los encargados de instaurar la nueva religión que era profesada por los conquistadores, estos predicadores pertenecían a diversas órdenes religiosas. A la Nueva España llegaron frailes de las órdenes franciscanas, dominicas, agustinas, mercedarias y jesuitas entre otras, que

¹⁸ Litvak King, Jaime (Coord.) *Arqueología y Derecho en México*, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Antropológica 23, México 1980. p. 25.

¹⁹ *Ibidem*.

vinieron a esta tierra con la misión de convertir al cristianismo a los habitantes de los nuevos territorios.

La dispersión de estos misioneros en el territorio de la Nueva España “*estuvo condicionada por el afán de abatir al paganismo en sus centros más importantes*”²⁰.

Con esta finalidad los centros religiosos se instalaron en los lugares más importantes de adoración o de gobierno prehispánicos, que en la mayoría de las ocasiones se encontraban en lo alto de una construcción piramidal, de tal forma erigiendo las nuevas iglesias o los conventos sobre las ruinas de estas edificaciones destruidas, lograban “*desintegrar más el viejo modo de vida, y sustituir un culto con otro culto.*”²¹

De tal manera se instauró un proceso sistemático de destrucción de materiales prehispánicos, que en ese momento, era una prioridad para las autoridades europeas devastar, y cuyos restos actualmente integran nuestro patrimonio cultural tangible, proceso que era acompañado de la conquista espiritual que constituyó el instrumento de destrucción del patrimonio intangible de esos pueblos prehispánicos, que se vieron obligados a abandonar su modo de vida, sus creencias y su religión por la fuerza.

A pesar de que en ese momento no se puede hablar de un patrimonio cultural mexicano propiamente dicho, si se establecen los antecedentes de una tradición de protección y de rescate de los elementos propios de un pueblo.

Es decir, a la par de este proceso de destrucción de todos los símbolos que pudiesen remitir a la religión prehispánica, se presentó una forma de defensa y rescate del patrimonio cultural por parte de la población que sobrevivió a la conquista, sin embargo esta conservación de creencias prehispánicas después de la época del contacto solamente pudo mantenerse en el imaginario de la población

²⁰ Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, traducción de Ángel María Garibay, Editorial Fondo de Cultura Económica, Sección de obras de Historia, México 1986. p. 265.

²¹ Ibidem.

y sus reflejos materiales únicamente se podían manifestar de forma oculta, ya que debían camuflajearse entre los nuevos símbolos instaurados pertenecientes a la religión cristiana.

Es decir, en algunos casos se continuó con el culto a algunas deidades prehispánicas, este culto se manifestó en las nuevas creaciones decorativas o religiosas, pero de forma disimulada, a través de símbolos invisibles a los ojos de los conquistadores por no estar familiarizados con todo el panteón prehispánico, pero completamente claros para la población indígena que los conocía.

Ejemplo de ese intento de protección al patrimonio cultural, es la conservación de símbolos prehispánicos como los observados en la caja de agua descubierta en el imperial colegio de Santa Cruz de Tlatelolco en el 2002, esto durante las excavaciones realizadas con motivo de la construcción de obras de urbanización en la zona. Como resultado de las investigaciones arqueológicas realizadas en el área, el investigador Salvador Guillem concluye que esta obra fue realizada a principios de la época colonial, con el objetivo de abastecer de agua potable a la República de indios establecida en México-Tlatelolco, ésta obra tenía como principal característica la existencia de pintura mural plasmada en los muros que contenía una escena de la vida lacustre del siglo XVI. En ella, ya con la nueva enseñanza de los frailes, los naturales plasmaron figuras humanas de forma tridimensional, además de animales como jaguares, peces, aves y algunas plantas acuáticas.

Ahora bien, la conservación de elementos prehispánicos se da de forma oculta en el mural debido a que entre los elementos hallados en la pila de agua, se presentan deidades prehispánicas hechas pasar por santos católicos, en palabras del arqueólogo Salvador Guillem en ella se infiere el proceso de adaptación de los indígenas a la cultura española *"no fue una agresión directa, y creo que ahí está el*

verdadero sincretismo mesoamericano: la convivencia de deidades prehispánicas disfrazadas de santos católicos".²²

Además de este singular ejemplo de conservación de símbolos prehispánicos, se puede citar como muestra de protección del patrimonio cultural de un pueblo, el acontecimiento que relata Robert Ricard en el cuál al poco tiempo de la llegada de los Doce²³ a la ciudad de México estos *"reunieron a los principales y sacerdotes de los ídolos, para exponerles la doctrina cristiana. En su primera plática les hablaron del Papa, que los enviaba; de la Sagrada Escritura, del Dios verdadero y de su iglesia. A esta exposición respondieron los oyentes -si hemos de creer el relato que Sahagún conservó y tradujo-, con ampulosos cumplimientos, que no les "parecía cosa justa que las costumbres y ritos que los antepasados les dejaron, con liviandad los desampararan y destruyeran"*²⁴.

En esta narración se puede observar como los sacerdotes y los principales, al escuchar las premisas de la nueva religión que les sería impuesta, su primera reacción fue la resistencia al abandonar aquellas enseñanzas que sus antepasados les habían heredado, más adelante se señala que estos personajes hicieron hincapié en que *"no era posible forzar a los viejos a que dejaran las costumbres y prácticas en que se habían criado, y amenazaron con la cólera de los dioses y las rebeldías de la gente popular, si se les decía que no eran dioses los que hasta allí siempre habían considerado tales"*²⁵.

Y posteriormente tras una discusión teológica entre los frailes y los sacerdotes de este territorio, los últimos se declararon vencidos ante el argumento de que sus dioses no habían sido capaces de salvarlos de la conquista, y tomaron la decisión de servir a Dios, dejando de un lado a sus ídolos. No obstante cabe señalar que el proceso de evangelización no fue una tarea fácil, pues el contraste entre ambas culturas era demasiado, en primer lugar puede citarse el obstáculo que

²² Rodríguez, Ana Mónica, "La caja de agua de Tlatelolco se mostrará en todo su esplendor", *La Jornada*, México, 28 de enero de 2006.

²³ Los doce primeros misioneros franciscanos.

²⁴ Ricard, Op cit. p. 290

²⁵ Ibidem.

representaba el idioma que ambos actores manejaban, en el caso de los españoles era un solo idioma, el castellano, pero entre los naturales existía una diversidad lingüística que de ninguna manera hacía más asequible el proceso, razón por la cual los evangelizadores tuvieron que ayudarse de otros elementos para realizar esta obra, tales como la utilización de dibujos, el teatro, las procesiones y los cantos, para la enseñanza del catecismo.

No obstante la aceptación por parte de los sacerdotes y principales al inicio de la conquista, se presentaron algunos casos esencialmente de resistencia, episodios violentos dentro de esta conquista espiritual protagonizados por la gente del pueblo, que no llegaron a más debido a la poca organización de los grupos indígenas. De tal forma aunque hubo en principio la resistencia a la conquista espiritual y el deseo de los sobrevivientes de no abandonar las creencias que les habían sido heredadas, no les fueron suficientes ante el inminente poder militar y político del que estaban apoyados los evangelizadores.

Cabe mencionar el acontecimiento ocurrido en 1539, me refiero al proceso inquisitorial del cacique de Tetzoco, Don Carlos Ometochtzin Mendoza, personaje juzgado por el primer obispo de la Nueva España Fray Juan de Zumarraga, por los cargos de idolatría y apostasía. Don Carlos, que era nieto del poeta Netzahualcoyotl e hijo de Netzahualpilli, fue acusado de negar la doctrina cristiana, es decir, de no estar completamente convertido a la nueva religión, así como de tratar de renovar el culto a los dioses antiguos, concluido el proceso fue encontrado culpable y todos sus bienes pasaron a manos del santo oficio. Este acontecimiento fue retomado en los años posteriores por evangelizadores como Fran Antonio de Aguilar para persuadir a los naturales a no practicar la idolatría. Asimismo puede considerarse como el primer intento público registrado de protección al patrimonio.

En el acontecimiento antes citado, que fue debidamente registrado, se narra tomando como ejemplo a Don Carlos, cacique de Tetzoco, la resistencia que manifestaron algunos personajes en cuanto a la asimilación de la nueva religión, las evidencias de la práctica del antiguo culto, tales como ídolos, cuchillos y otros

utensilios que servían como ofrendas a los dioses, muchos de ellos encontrados enterrados debajo de las cruces cristianas, o en las sierras ocultos a los conquistadores.

Con estas actitudes de hecho respaldadas por las disposiciones reales se conforma el instrumento de destrucción sistemática del patrimonio tanto material, como inmaterial de los pueblos prehispánicos.

Otro intento de protección de la cultura, concepto que es coincidente con el patrimonio intangible de un pueblo, fue el realizado más avanzada la conquista que consistía en la actitud de los naturales de esconderse de los misioneros con el fin de no recibir la instrucción cristiana, práctica que realizaban tanto los nobles que debían ingresar a la vida conventual, como los macehuales²⁶ que ocultándose en terrenos desconocidos trataban hasta lo imposible para huir de los frailes.

En cuanto a la conservación del patrimonio cultural tangible que necesariamente implicaba una continuidad del intangible, también pueden mencionarse los casos en los cuales aprovechándose de que eran los propios naturales los artesanos creadores de las imágenes religiosas que servirían para adornar las iglesias y los conventos, estos ponían al propósito al interior de las esculturas, efigies de las deidades prehispánicas, con el objetivo de seguir rindiendo culto al dios antiguo, escondiéndolo dentro del cristiano, de tal forma al observar los misioneros la devoción que tenían los naturales por la imagen, los frailes no sospecharían de lo que realmente estaba sucediendo.

No obstante todos los esfuerzos de los frailes por terminar de raíz con la religión y las costumbres paganas, la denominada idolatría siguió en secreto practicándose, al parecer no se pudo desarraigar del todo, por el contrario se consolidó el denominado sincretismo, lo que significa una conciliación en las ideas de los grupos involucrados, que no implicaba necesariamente la desaparición de las creencias prehispánicas o la completa asimilación de la nueva religión cristiana, sino una mezcla entre las dos que permitió el mejor entendimiento de la segunda

²⁶ Personas sin título nobiliario.

sin abandonar los principios de la primera. Sobre este tema Carmen Bernard escribe “*el sincretismo no es más que un paliativo, un camuflaje, una sustitución de nombres que permite adorar a un antiguo dios bajo un nombre cristianizado. Algunos maestros de idolatría escondían a sus ídolos detrás del santo sacramento para que no lo adorasen sino a el ídolo.*”²⁷

Sin embargo es importante resaltar un trascendente acto de protección indirecta del patrimonio cultural intangible de estos pueblos, y este es el trabajo realizado por los cronistas de la Nueva España, principalmente la labor del franciscano Fray Bernardino de Sahagún que a través de su *Historia General de las Cosas de la Nueva España* escrita a principios del siglo XVI, registró algunos aspectos de las costumbres, de la forma de vida y de la historia de la sociedad prehispánica, principalmente en el centro de México, esta importante labor la realizó a través de los denominados informantes, indagando en la forma de vida de los grupos naturales, sus costumbres, creencias, mitos, dioses, medicina tradicional y festejos, entre otros tópicos, de lo cual él tomaba los registros. Estos informantes recopilaban la información necesaria entrevistando a los ancianos y principales, la cual era registrada por el fraile lo que constituye un importante trabajo metodológico, incluso algunos investigadores lo han considerado como un trabajo antropológico.

Sin embargo, la intención de Sahagún fue la de dar a conocer a los demás misioneros aspectos de la cultura y de la historia de los pueblos de la cuenca de México, para que dichos conocimientos les sirvieran como herramienta en su misión evangelizadora, de igual forma toda esta información estaba influenciada por la visión de un fraile, persona ajena a la comunidad que describía los acontecimientos, por lo cual se veía permeada de interpretaciones creadas desde su punto de vista. No obstante actualmente este documento que consta de doce libros, es una herramienta importante para conocer la cultura y la historia de los pueblos prehispánicos, de una fuente más cercana, aunque siempre con la

²⁷ Bernard, Carmen, *De la idolatría, una arqueología de las ciencias religiosas*, Traducido por Diana Sánchez F., Fondo de Cultura Económica, México 1992, p.144.

reserva de que fue escrita con el objetivo de proporcionar herramientas para imponer la nueva la religión sobre la que hasta ese momento había sido practicada.

La labor de los cronistas fue muy importante, y su trabajo era reconocido y privilegiado, se puede mencionar al respecto el hecho de que al establecerse el Consejo de Indias, *dentro de él se creo el cargo de Cronista Mayor.*²⁸

Además del trabajo de este fraile existieron otros personajes cuyos registros de la cultura de los naturales de la Nueva España, sirvieron como medio de conservación para el posterior conocimiento y estudio del denominado patrimonio inmaterial de los grupos habitantes de esa región tales como Fray Bartolomé de las Casas, Álvaro Núñez Cabeza de Vaca y Fray Toribio de Benavente “Motolinía”, entre otros.

Lo mismo puede decirse sobre todos los códices coloniales²⁹ y prehispánicos que sobreviven hasta nuestra época, documentos en los cuales se plasman conocimientos, ideas e historia de pueblos prehispánicos, sin embargo hay que recordar que muchos de ellos fueron destruidos, se han perdido o se encuentran en el extranjero. Además de los conocimientos contenidos en estos documentos, es de resaltarse que en ellos se conserva también la forma de escritura prehispánica.

Incluso en algunos de ellos se encuentra información que sirvió en los años posteriores para la resolución de conflictos entre los naturales, me refiero a los códices jurídicos, instrumentos pictográficos a través de los cuales se expresaban topónimos, propiedades, linderos, herencias, linajes y consanguineidad, y que estaban elaborados a la usanza prehispánica, en los que estaba contenida la forma de escritura y de representación, y por lo tanto se le daba continuidad a la tradición prehispánica. Muchos de estos documentos *“fueron aceptados por la*

²⁸ Ricard, Op cit.

²⁹ Documentos pictóricos realizados en época virreinal, en los cuales se plasman a través de representaciones ideográficas, distintos temas relacionados con el modo de vida y con los sucesos importantes de los pueblos mesoamericanos.

*Audiencia de México y considerados documentos igualmente válidos como las escrituras notariales*³⁰

Esto para resolver un litigio o algún problema jurídico ante las cortes virreinales, situación que es de destacarse debido a la fuerte tradición legalista de la que eran portadores los españoles.

2.- El papel de los criollos en la defensa del patrimonio cultural mexicano.

Durante la etapa colonial los territorio localizados en lo que actualmente es México en ese entonces considerados propiedad del reino español, haciendo referencia específicamente a la cueca de México puede mencionarse que se encontraba dividida políticamente en dos comunidades que regían la forma de vida y la organización social, me refiero a la republica de indios y la republica de españoles. Este sistema se instituyó en principio con base en las dos poblaciones mayoritarias que habitaban en América, estas eran la española y la indígena, posteriormente conforme se iba agudizando la mezcla racial producto del contacto entre las razas europea, indígena y negra, se hizo más compleja la jerarquización social, formándose las castas que no se integraban completamente en las repúblicas instauradas, situación que complicó la contexto social de la Nueva España.

Ambas republicas estaban bajo el mando del rey, en este caso bajo el gobierno del virrey, y para las dos se estableció como religión oficial la católica, no obstante cada una operaba con estatutos jurídicos muy diferentes para sus integrantes.

Por su parte, la republica de españoles estaba integrada, como su nombre lo indica, por españoles y criollos, que eran hijos de españoles nacidos en América. Sin embargo al interior de esta república los peninsulares o españoles eran el grupo que estaba ubicado a la cabeza del sistema, debido a que por ser esta región una colonia de la Corona Española, los nacidos en el territorio español eran

³⁰ Códice Yucunama, Edición facsimilar, interpretación y análisis de Manuel A. Herman Lejarazu, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2009, P. 7.

el sector social con más privilegios. En un segundo plano se encontraban los criollos.

No obstante, que los criollos de acuerdo a su filiación contaban al igual que los peninsulares con grandes privilegios, estos no podían ocupar los cargos políticos de mayor importancia en la colonia, debido a que para tales situaciones tenían preferencia aquellos hombres nacidos en España.

Por otro lado la republica de indios estaba integrada, en primer término por los naturales de estas tierras, con ella se buscaba contar con una organización autónoma respecto de las poblaciones de españoles, en principio se pretendía *“que los indios debían ser educados sin la contaminación de las costumbres europeas”*³¹.

Sin embargo en estas también llamadas reducciones o congregaciones, debían aprender el idioma y ser evangelizados.

Las castas eran el producto de la mezcla de razas, y quedaban en un segundo plano en la jerarquía social debido a la impureza de su sangre, todos los integrantes de las castas pagaban tributos especiales y muchos de ellos eran la fuerza de trabajo de la economía indiana. Este grupo se encontraba más limitado y solamente podía ocupar puestos menores, debido a la marginación de la que eran objeto, no obstante existía entre cada una de las castas un rango.

Ya en el siglo XVIII, los criollos controlaban gran parte del comercio y detentaban una porción considerable del territorio colonial, lo cual se traducía en un gran poder económico que a su vez se reflejaba en la educación que este sector social recibía.

A diferencia de los sectores sociales menos privilegiados, los criollos tenían la oportunidad de recibir una mejor educación que les permitía tener acceso a diversos textos, entre los cuales se incluían ejemplares extranjeros y con ello les fue facilitado el contacto con las nuevas corrientes ideológicas que en ese

³¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Volumen 2, Oxford University Press, México, 2002, p.156.

momento estaban en boga en Europa como la Ilustración. Sin embargo en materia política, se encontraban sujetos a las disposiciones dictadas por los españoles, situación que comenzó a ser incómoda, derivando en una lucha de intereses.

Ese momento marcó el inicio de un incipiente sentimiento nacionalista que posteriormente desembocaría en el movimiento de independencia, que trajo consigo la liberación de la reciente nación del yugo español.

Ese sentimiento nacionalista se daría como resultado a la discriminación efectuada por parte de los europeos respecto a distintos elementos que conformaban el Nuevo Mundo, tal discriminación operaba en contra de lo americano y principalmente en contra de las colonias españolas, de tal forma se presentó una segregación contra la población colonial en general y especialmente contra los indios y los mestizos, estas ideas se reflejaban además en pensamientos europeos que llevados al extremo ponían en tela de duda la humanidad de los habitantes originarios de la región.

Como reacción a esta actitud, la población criolla y mestiza comenzaría una campaña para la reivindicación del territorio americano y en específico para la defensa de la mexicanidad, comenzando con la acción de considerarse americanos.

Los criollos en este movimiento de reivindicación salieron en defensa de los hombres originarios del Nuevo Mundo, resaltando sus capacidades, y dignificando la cultura *“que por entonces se empieza a llamar mexicana.”*³²

Para tales efectos comienzan a realizarse obras sobre la historia antigua de México en la que se ensalza el pasado prehispánico, *“el más alto representante de ese movimiento fue Carlos Sigüenza y Góngora”*³³.

Este personaje fue integrante de la Compañía de Jesús y escribió diversos libros en este tenor en los cuales *“deseaba demostrar que México ya era, en su tiempo, la fusión, aunque aún en proceso, del español y del indio, y que juntos formarían el*

³² Litvak , Op cit, p. 27.

³³ Bernal, Ignacio, *Historia de la Arqueología en México*, 2da edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p.46.

*sentimiento histórico del mexicano... en muchas formas aparece su deseo de glorificar el México antiguo con el objetivo fundamental de fomentar la naciente nacionalidad mestiza”*³⁴

Sin embargo a su muerte sus textos, así como su biblioteca fueron heredados a los jesuitas y a la expulsión de estos en 1767 comenzaron a perderse volúmenes.

Además se puede mencionar a Lorenzo de Boturini, cuya labor es muy importante para los inicios en la conservación de las denominadas antigüedades, que constituyen los restos materiales del pasado prehispánico de Nueva España, sobre este célebre personaje se puede señalar la recopilación de documentos, manuscritos y objetos antiguos que llegó a conformar.

Otro personaje importante en este periodo fue Francisco Javier Clavijero también integrante de la disuelta Compañía de Jesús y refugiado en Italia, este personaje se dedicó a defender a estas tierras de los argumentos anti americanistas, de tal forma que en el prólogo de su obra principal *Historia antigua de México* publicada en Italia en 1780 expresa sus ruegos a los catedráticos de la Universidad de México señalando que: *“Yo espero que VV.SS. que son en ese reino los custodios de las ciencias, tratan de conservar los restos de la antigüedad de nuestra patria, formando en el mismo magnífico edificio de la Universidad un no menos vital que curioso museo en donde se recojan las estatuas antiguas que se conservan o las que se descubran en las excavaciones, las armas, las obras de mosaico y otras antiguallas de esta naturaleza, las pinturas mexicanas de toda clase que andan esparcidas por varias partes y sobre todo, los manuscritos, así los de los misioneros y otros antiguos españoles como los de los mismos indios, que se hayan en las librerías de algunos monasterios, de donde se podrán sacar copias antes que los consuma la polilla, o se pierdan por otra desgracia. Lo que hace pocos años hizo un curioso y erudito extranjero Boturini da a conocer lo que pudieran hacer nuestros compatriotas”*³⁵

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

Este periodo Ilustrado en la Nueva España, en el que los criollos se dedicaron a defender al territorio americano, específicamente a la reciente nación mexicana se caracteriza por personajes que se convierten en grandes coleccionistas tanto de documentos como de objetos prehispánicos, comenzando con estas actividades con los inicios de la protección al patrimonio prehispánico por parte de otro sector distinto al de los naturales, dejando atrás la política que prevalecía en época del contacto en la que la preocupación principal era la destrucción de estos elementos por todas las implicaciones que representaba su conservación, temiendo un resurgimiento de la religión pagana que los podría llevar a una rebelión por parte de la población indígena.

Con estas acciones realizadas por parte de los criollos con el objetivo de proteger aquello procedente de las nuevas tierras de las que ellos ya se sentían parte y se identificaban y, resaltando el pasado glorioso de los habitantes de la Nueva España, se establecen los antecedentes de lo que esta nación recién creada reconocerá como su patrimonio cultural, debido a que para este momento se comienzan a gestar los instrumentos legales y entidades administrativas que institucionalizarán la defensa de los bienes culturales, siempre apoyados en la idea de nación.

3.- Las Reformas Borbónicas y su repercusión en el resguardo al patrimonio cultural mexicano.

Además de las reacciones criollas ante las ideas producto del eurocentrismo, también se generaron reacciones de este grupo social como resultado de las Reformas Borbónicas.

A principios del siglo XVIII se realizó una modificación en la Corona Española mediante la cual se consumó un cambio de la dinastía en el poder quedando la casa Borbón en el lugar que ocupaba la casa de los Austrias.

Estas reformas se instauraron por la Corona Española en el siglo XVIII en las regiones de América y las Filipinas teniendo como base la Ilustración. A través de ellas se aplicaron cambios en materia fiscal, en el ámbito del comercio, en las

relaciones del clero y la corona, y en cuestiones militares principalmente; esto con el objetivo de aumentar la recaudación para beneficio de la corona, asimismo disminuyó el poder de las élites locales aumentando en control sobre la burocracia del imperio. De esta manera se modificaron las relaciones entre la Corona y las colonias, para beneficio de la primera.

Sin embargo, las reformas generaron un descontento entre los grupos criollos que alimentó la idea de la emancipación de la península.

Con la llegada de estas ideas ilustradas, con las que se pretendía un mejor control en el gobierno para beneficio de la Corona Española, inició un periodo de modernización en Nueva España en muchos aspectos. Estas regulaciones alcanzaron también al ámbito de la cultura, pues durante este periodo se fundaron la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos, y estando en el poder el segundo Virrey Revillagigedo se instituyó el Colegio de Minería.

Además se registran las primeras disposiciones oficiales que tenían como objetivo estudiar las denominadas antigüedades de México, estas consistían en el cambio de tratamiento que se le dio a los restos de las culturas prehispánicas, de ser objeto de ordenanzas de destrucción a ser motivo de estudio.

Con este nuevo pensamiento comienzan a ser institucionalizadas las exploraciones a los nuevos territorios respaldadas por instrucciones directas de la Corona Española. Así Carlos IV encomienda a Guillermo Dupaix *“para descubrir los sitios donde hubiera ruinas antiguas, además de objetos, estatuas y otras cosas que se pudieran hallar”*³⁶.

Atraídos por las maravillas que se contaban y se publicaban enalteciendo las cosas que se habían encontrado en estos territorios, llegan a Nueva España numerosos viajeros en busca de antigüedades despertando gran curiosidad en el continente europeo por las “cosas mexicanas”.

³⁶ Ibidem.

Derivado de estas exploraciones se comenzaron a formar bastantes colecciones particulares de antigüedades, tanto en Nueva España como en diversas partes de Europa, sin embargo este afán coleccionista no era con el objetivo de proteger o conservar los objetos reunidos, sino con el fin de reunir curiosidades consideradas como obras de arte.

Otra disposición importante al final de la época colonial, para la protección del patrimonio cultural fue la de la organización de la Junta de Antigüedades, que es considerado el "*primer organismo oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.*"³⁷

4.- Instrumentos de protección al patrimonio cultural en el México independiente.

Una vez lograda la independencia de México, ya con la firme idea de proteger el patrimonio cultural evitando el saqueo de éste por parte de los viajeros y coleccionistas europeos, las autoridades que quedaron en el poder durante este proceso de construcción de México como país, comenzaron establecer las primeras disposiciones que estaban encaminadas a la protección del este cúmulo de elementos.

No hay que perder de vista que México desde 1821 se encontraba en una situación de profunda inestabilidad política, que correspondía a la etapa de formación del Estado mexicano, en la que la preocupación más importante para los dirigentes se encontraba orientada a definir el rumbo que debería tomar el país, además de la defensa del mismo ante las intervenciones de las potencias extranjeras, razón por lo cual no existían las condiciones de seguridad que permitieran realizar un examen a conciencia sobre la situación del patrimonio cultural, que a su vez permitiera conformar un cuerpo legal que protegiese específicamente estos elementos de una manera integral, no obstante existieron algunas disposiciones aisladas que en general apoyaban la actividad del Museo mexicano, en la tarea de protección.

³⁷ Litvak , Op cit. p. 28

Ahora bien es importante plantear que pese a que las leyes especializadas en la materia que nos ocupa fueron promulgadas posteriormente, debe tomarse en cuenta el papel jugado por los museos, siendo estos no solamente sitios de exhibición al público de las piezas arqueológicas o históricas, sino un lugar donde estas piezas comenzarían a ser objeto de estudio y por lo tanto objeto de protección. Por esta razón es que a continuación se menciona brevemente la historia de la fundación del museo mexicano, entendido como un esfuerzo de protección al patrimonio cultural.

4.1 .- El papel del Museo mexicano.

Debemos recordar que las piezas que eran extraídas de México, de igual forma fueron reunidas en importantes museos extranjeros, principalmente en Europa.

Por su parte en México, la fundación de los museos obedeció en principio a la intención de las autoridades por coleccionar y preservar no antigüedades, sino especímenes naturales, es decir los primeros museos mexicanos estaban destinados al estudio de la historia natural, posteriormente se incluirían en sus colecciones las mencionadas antigüedades, por la importancia que comenzaron a cobrar estas.

Una de las primeras acciones al respecto es la realizada por el emperador Iturbide quien en 1822 ordenó se estableciera un espacio dentro de la Universidad denominado "*Conservatorio de Antigüedades*"³⁸.

En el mencionado lugar se albergarían los objetos pertenecientes a las colecciones de historia natural y objetos prehispánicos que integraban un museo anterior que se ubicaba en la calle de Plateros. (hoy calle Madero).

Siguiendo con esta manera de observar la protección del patrimonio cultural mexicano a través de los museos, se encuentra la acción realizada por el Presidente José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix mejor conocido como Guadalupe Victoria el 18 de marzo de 1825, que con la intervención de Lucas

³⁸ Ibid, p. 29

Alamán, a través de un acuerdo dirigido al rector de la Universidad creó un museo denominado Museo Nacional Mexicano, del cual poco tiempo después fue publicado su primer reglamento, que puede considerarse como *“la primera referencia jurídica y administrativa del Estado mexicano en el campo del patrimonio cultural”*.³⁹

En el cual se señala la clase de objetos que albergará la colección, mencionándose entre estos: *“toda clase de monumentos mexicanos anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles, de los pueblos antiguos de otro continente y de las demás naciones americanas, estampas, pinturas, medallas, lápidas, inscripciones, etc., que sirvan para ilustrar la historia de México...”*⁴⁰.

En la cita anterior podemos observar que la característica principal que se requería para que las piezas formaran parte del museo era la información que estas podrían aportar al conocimiento de la historia mexicana, situación que actualmente también protege a objetos que cumplan con tal rasgo, se nombró como director del museo a Isidro Ignacio de Icaza. Sin embargo, este museo por encontrarse dentro de las instalaciones de la Universidad, no podía considerarse independiente, hallándose sujeto a la suerte de la Universidad, abriendo y cerrando paralelamente con la misma acorde a las situaciones políticas que enfrentaba la Universidad.

Finalmente, este museo logró su independencia con respecto a la Universidad por medio del decreto del 21 de noviembre de 1834, a través de la Ley de Instrucción Pública para el Distrito Federal, expedida en 1833 por Valentín Gómez Farías.⁴¹

Posteriormente en 1865 durante el gobierno de Maximiliano, éste ordenó que se le asignase al museo un sitio independiente, concediéndosele un inmueble ubicado en la calle de moneda, lugar donde se encontraría el denominado Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia hasta 1964. En estos momentos aún estaban ligados los objetos de historia natural, con los del patrimonio cultural. Fue

³⁹ Cottom, Op cit, p.79

⁴⁰ Ibid, p. 127

⁴¹ Litvak, Op cit, p. 30

en 1909 que se fundó un museo dedicado específicamente a la historia natural, por lo cual el ubicado en la calle de moneda quedaría con el nombre de Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía y fue reabierto el 9 de septiembre de 1910 en presencia del presidente Porfirio Díaz, su nombre fue conservado hasta 1940 cuando la colección histórica fue trasladada al inmueble del Castillo de Chapultepec para la fundación otro museo especializado, es decir el Museo Nacional de Historia.

Finalmente con la creación del el Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939, el museo ha sido denominado Museo Nacional de Antropología, y este se encuentra destinado a diversas ramas de la antropología. Actualmente se localiza en la calle de Reforma, en un bellissimo inmueble inaugurado el 17 de septiembre de 1964 por el presidente Adolfo López Mateos.

4.2 .- Ordenamientos de protección al patrimonio cultural.

Por otra parte, después de conseguir la independencia de México, además de la fundación de los diversos museos que resguardan las colecciones que integran nuestro patrimonio cultural, se debe hacer referencia a otras disposiciones que perseguían el mismo objetivo, la protección del patrimonio cultural del recién formado país.

Así, se puede mencionar al Arancel de Aduanas del 16 de noviembre de 1827, que en su artículo 41 establece la prohibición bajo pena de decomiso de exportar “*monumentos y antigüedades mexicanas*”⁴².

No obstante más adelante en el mismo artículo se menciona que “*siempre que su exportación en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios á juicio y ciencia del gobierno general con, cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes*”⁴³.

⁴²Arancel para las aduanas marítimas y de la frontera de la República mexicana, disponible en: <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-536.xml&var2=2>, consultado en junio de 2010.

⁴³ Ibidem.

Lo que nos indica que a pesar de esta prohibición, existía la posibilidad de extraer las piezas, pagando los derechos correspondientes, pero aún estaba latente la eventualidad de extraer las piezas arqueológicas del país.

En el mismo sentido puede citarse la *“Circular núm. 1642, de 28 de octubre de 1835, para que se verificase el cumplimiento de la Prohibición de Extraer Monumentos y Antigüedades mexicanas de 1835, el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 11 de marzo de 1837; 4 de octubre de 1845, del primero de junio de 1853.”*⁴⁴

En la expedición de estos documentos se deja ver la intención de las autoridades por no permitir la extracción de piezas patrimoniales.

5.- Las Leyes de Reforma y su impacto en el patrimonio cultural.

Por otra parte además de la fundación de museos para la concentración y estudio de piezas prehispánicas principalmente, se encuentran las acciones realizadas para la protección de patrimonio cultural histórico, en este tema es menester mencionar la Constitución liberal de 1857, y las Leyes de Reforma que la acompañan en este contexto histórico, especialmente la referente a la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Con respecto al régimen de propiedad de los bienes culturales, hasta antes de la Reforma ejecutada durante el gobierno juarista prevalecía el carácter privado de la propiedad, este era ejercido por los particulares, entre ellos el clero, quienes tenían la libertad de usar, disponer, modificar, alterar o transmitir su dominio y propiedad sobre los bienes culturales.

Fue con la promulgación de la ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos el 12 de julio de 1859 que mucho del acervo patrimonial cultural que actualmente conservamos, se integró al cúmulo de bienes propiedad de la Federación. Se trataba de bienes muebles e inmuebles que ahora eran colocados bajo la potestad

⁴⁴ Cottom, Op cit, p.88

del estado liberal, a los que ahora se les atribuía y reconocía la expresión histórica, más allá de su función religiosa.

6.- Patrimonio documental.

Con respecto al patrimonio documental que igualmente forma parte del patrimonio cultural nacional, se encuentra un instrumento importante para su protección, se trata de una *“circular que recuerda la obligación de remitir al archivo general de la Nación los documentos que expresa”*⁴⁵.

Esta institución fue creada desde el 23 de agosto de 1823 con el nombre de Archivo General y Público de la Nación, y en ella se pretendió reunir gran diversidad de documentos de las oficinas públicas, sin embargo los encargados de las mismas y los particulares no habían hecho caso de la instrucción de enviar al Archivo los documentos que se requerían, por lo cual fue necesario enviar esta circular.

Esta etapa representó la movilización de muchos bienes históricos, entre archivos eclesiásticos, bibliotecas, esculturas, cuadros y demás objetos que se encontraban dentro de los templos católicos, mismos que actualmente constituyen gran parte de nuestro patrimonio cultural, esto debido a las acciones que realizaron grupos sociales que apoyaban al clero, que consistían en muchas ocasiones en ocultar objetos contenidos en las iglesias.

Por lo que respecta al patrimonio documental, es importante mencionar los esfuerzos realizados en pro de su protección principalmente la fundación de la Biblioteca Nacional, acción realizada durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, quien ordenó que con los documentos que recientemente formaban parte del dominio de la Federación como consecuencia de la leyes de reforma, es decir los libros procedentes de los conventos se formara en 1867 la citada biblioteca.

⁴⁵ Ibid, p. 100.

7.- Primeros esfuerzos por regular la protección del patrimonio cultural.

La inquietud por proteger los monumentos arqueológicos y con ello el patrimonio cultural ya se venía haciendo presente desde tiempo atrás como se ha observado, pero aún en estos momentos no existía un sistema de protección integral, no obstante dentro del contexto de de inestabilidad política en el que se encontraba inmerso el país por la constante lucha entre conservadores y liberales, en 1862 la Sociedad de Geografía y Estadística, a petición de Benito Juárez, había conformado una comisión que el 24 de septiembre de ese mismo año presentó un proyecto de ley que regulaba esta materia.

Por otra parte, durante el segundo Imperio mexicano a cargo de Maximiliano, el interés y la preocupación por las antigüedades continuó por la misma línea, además del ya mencionado desarrollo del Museo Nacional que durante esta época consigue su independencia con respecto a la Universidad y cambia su sede al inmueble ubicado en la calle de Moneda, se conoce otro documento legal que consiste en una circular fechada el 29 de junio de 1864 y firmada por José Salazar Ibarra, en la que se ordena a los Prefectos cuiden de la conservación de los edificios y monumentos antiguos.

Por otra parte, para 1885 existía el cargo dentro del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos de la República, que igualmente obedecía a la inquietud por proteger las denominadas antigüedades.

Sin embargo fue hasta el 3 de junio de 1896, que se promulgó la primera norma legal específicamente destinada a la protección del patrimonio cultural específicamente destinada a los monumentos, en este caso arqueológicos, se trata de un decreto del Congreso en el que se reglamentaban los permisos otorgados a los particulares para llevar a cabo exploraciones arqueológicas,

igualmente establecía que los objetos que se encontrasen, “*aún en sitios de propiedad privada, serían propiedad del gobierno nacional.*”⁴⁶

Sin embargo este instrumento aceptaba la propiedad particular de los inmuebles arqueológicos, la única vigilancia que se establecía era con respecto a las obras de exploración en el subsuelo, esto se planteaba a través de un delegado, quien era el encargado de cuidar que no se realizaran actos que pudiesen dañar los monumentos arqueológicos, siempre que estos fueran propiedad de la federación, no así en el caso de que fueran realizadas en propiedad privada. Asimismo, se prohibía la exportación de objetos arqueológicos únicos, además de que se permitió la duplicación de piezas originales. En este instrumento se utilizó la figura de la concesión, como el mecanismo a través del cual se autorizarían las excavaciones arqueológicas. Igualmente se implantaba la creación de una Carta Arqueológica de la República, estableciéndose “*el deber del ejecutivo federal para vigilarlos y cuidarlos, sin perjuicio de la colaboración que deberían dar los gobernadores de los estados en cuyos territorios se encontraran los monumentos arqueológicos.*”⁴⁷

8.- Leyes Federales de Protección al Patrimonio Cultural.

8.1 .- El Debate parlamentario del caso Charnay como antecedente.

En 1880, el tema de los monumentos arqueológicos, que son parte importante del trabajo que hoy nos ocupa, estaba acaparando las miradas tanto a nivel nacional como internacional. En el país se habían publicado varias notas periodísticas en las cuales se refleja la importancia de este tema para la sociedad contemporánea, sobre este tópico se pueden traer a colación nombres de periódicos como *El Siglo XIX, La Libertad, La República y El Correo de los Estados*, que al interior de sus páginas dedicaron varios espacios a esta materia, ya sea para publicar la noticia de algún nuevo hallazgo, o alguna opinión sobre las condiciones en las que se encontraban los sitios arqueológicos. Dentro del valioso estudio que realiza el

⁴⁶ Litvak, Op cit, p. 35

⁴⁷ *Ibidem.*

investigador Bolfy Cotom, menciona que “entre los años 1897 a 1911 se han ubicado casi 600 notas periodísticas que hacen referencia a los descubrimientos, el saqueo, la destrucción y la institucionalización de la protección de aquellos testimonios culturales de las culturas prehispánicas”.⁴⁸

Esto solo dentro del periódico *El Universal*. En dichas notas se plantea la preocupación en general de la sociedad sobre la urgencia de la emisión de una ley que regulara y que pusiera orden a todo este desconcierto.

Por otro lado, es necesario dentro de este contexto mencionar las acciones realizadas por el explorador Desiré Charnay, comisionado francés que obtuvo del gobierno mexicano autorización para llevar a cabo exploraciones arqueológicas, autorización que incluso amparaba la posibilidad de exportar varias piezas, situación que detonó una fuerte discusión en la Cámara de Diputados, debate que finalmente marcaría la tendencia que retomaría la primera ley federal de la materia.

El 13 de octubre de 1880 se presentó ante la Cámara de Diputados un dictamen elaborado por las comisiones de Hacienda y de Fomento referente a la exportación de algunos objetos arqueológicos adquiridos por Charnay durante sus exploraciones. Y como resultado se confrontaron en la Cámara de Diputados posiciones a favor y en contra de permitir tal exportación.

Ambos lados argumentaban respaldando su posición, los que estaban en contra de la exportación explicaban que se encontraba vigente una ley que expresamente prohibía la exportación de tales materiales, además de que exhortaban a los demás diputados a no permitir el saqueo del país en pro del enriquecimiento que representaría para los museos del extranjero. Entre los Diputados que se pronunciaron en contra se encontraban Gumersindo Enríquez, Juan Antonio Mateos, Vicente Riva Palacio y Guillermo Prieto.

Los legisladores que estaban a favor de la exportación de piezas arqueológicas por Charnay, argumentaban que estas piezas aún en el país no eran bien

⁴⁸ Cottom, Op cit , p. 110

utilizadas, en un fragmento extraído del Diario de Debates de la Cámara de Diputados de fecha 28 de octubre de 1880 se menciona que, ese tipo de bienes, refiriéndose a los arqueológicos, ya se encontraban perdidos para la nación, puesto que no se hallaban ni en los museos, ni en alguna otra parte, y que por lo tanto, porqué no compartir con los extranjeros que venían a gastar su dinero en las excavaciones arqueológicas una parte de estos bienes, si a cambio obtendríamos otro tanto de ellos, que aunque sea en menor la cantidad, siempre serán estimables.

Para los diputados que se encontraban en contra de la exportación de dichos objetos, este tipo de comentarios significaban perder la seguridad en el país y no confiar en que muy pronto el México estaría en condiciones de realizar sus propias excavaciones arqueológicas, de las que se obtendrían piezas para los museos nacionales, no esperando que los extranjeros las realizaran.

Un diputado que se encontraba a favor de la exportación era Justo Sierra Méndez, quien señalaba que no se trataba de que México fuera despojado de sus tesoros, si no de permitir mediante un contrato que a la vez implicaba este permiso de exportación, que los investigadores europeos estudiaran nuestra propia historia en beneficio de nosotros mismos, ya que los mexicanos hasta ese momento no se habían ocupado del estudio y cuidado de dichas piezas para el conocimiento de la historia nacional, y por otra parte en Europa si se hacían estudios sobre la historia mexicana, por lo cual no era justo ampararse en el amor patrio para impedir la exportación y dejar todas esas riquezas sepultadas en el polvo, mientras que si se permitía dicha exportación, los extranjeros responderían con libros en los cuales se plasmaran los resultados de tales investigaciones.

Posteriormente con una intervención de Guillermo Prieto, quien confrontaba a Justo Sierra, se trajo a colación algunos trabajos realizados por nacionales como Clavijero, León y Gama, Álzate, Mendieta, Fernando Ramírez y Orozco y Berra, en los cuales se estudiaban estos objetos que exponían la grandeza de nuestro país

mostrada a través de personajes originarios, y pedía al Diputado Sierra que *“tratara con amor aquellas generaciones pasadas y no mutilara esas glorias”*.⁴⁹

Además invocaba de nuevo la ley de 1827.

Categoricamente, el dictamen para permitir la exportación de las piezas arqueológicas encontradas por Charnay fue votado en contra, por 114 votos negándola y 6 a favor.

En este momento, de nuevo se apoyaban en la identidad nacional y todo lo que ella representaba, defendiendo la idea de que el conocimiento de la historia debería ser estudiado por los nacionales, teniendo fe en el desarrollo del país, de que en el futuro tendría la capacidad de realizar sus propias investigaciones, razón por la cual debería de ser el propio gobierno mexicano el encargado de custodiar el patrimonio arqueológico contra el saqueo de los extranjeros, para posteriormente llevar a cabo sus propias excavaciones arqueológicas.

8.2 Leyes expedidas durante el Porfiriato.

8.2.1 Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos.

Otro ordenamiento que es importante mencionar en este estudio es la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, expedida el 26 de marzo de 1893, en la cual se establecía en su artículo 14 que *“no podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación: (fracción) IV. Los terrenos en que se encuentran ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.”*⁵⁰.

Lo cual ponía a estos terrenos fuera del comercio.

⁴⁹ Ibid, p.128.

⁵⁰ Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1894_191/Ley_sobre_Ocupacion_y_Enajenacion_de_Terrenos_Bald_89.shtml, consultada en agosto de 2010.

8.2.2. Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos.

Siguiendo esa línea, el poder ejecutivo presentó el 23 de mayo de 1896, por conducto del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, un proyecto de Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, en la cual se proponía declarar que todos los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos serían propiedad de la nación, poniéndolos así fuera de comercio, dicha afirmación fue la que mas controversia causó dentro del congreso.

Para realizar tal aseveración, en la exposición de motivos se retomaron como antecedentes las disposiciones anteriores que seguían el mismo rumbo de defensa de los bienes arqueológicos, en este sentido se invocaba la ley de 1827 referente al Arancel de Aduanas, en la que ya se contemplaba la prohibición para exportar antigüedades, además mencionaba la creación en 1885 del cargo de Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos.

No obstante, durante las distintas sesiones llevadas a cabo en la Cámara de Diputados en las que se discutía el Proyecto de Ley propuesto por el poder ejecutivo, se presentaron distintas interrogantes. La principal de ellas era la de esclarecer cuál era la facultad constitucional en la que se fundaban para poder legislar que los monumentos arqueológicos y todo género de antigüedades fueran propiedad de la nación y no de los estados federados.

Ante tal cuestionamiento enfatizado inicialmente por Rosendo Pineda, respondió un miembro de la comisión dictaminadora, el Diputado Manuel Sánchez Mármol, el cual argumentaba que esa atribución para legislar en materia de propiedad de los bienes arqueológicos si le correspondía al ejecutivo federal en función de que, por principio estaba el antecedente de la Ley Aduanera de 1827, además de que se encontraba vigente la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, por lo cual si las piezas arqueológicas fueran encontradas dentro de terrenos baldíos, por ser estos propiedad federal, el estado federado no tendría capacidad para disponer de ellos. Finalmente tal cuestión fue superada y el proyecto de ley

continuo su proceso legislativo, y fue turnada la minuta a la Cámara de Senadores que fungiría como cámara revisora.

Finalmente se promulgó el 11 de mayo de 1897 la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, en la cual se declaraba que todos los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos serían propiedad de la nación, poniéndolos así fuera de comercio.

Sin embargo esta protección solo abarcaba a los monumentos arqueológicos, ya sea inmuebles o los muebles, denominados para este momento antigüedades mexicanas. Además de poner a estos bienes fuera del comercio, establecía la posibilidad de poder expropiar, por causa de utilidad pública, aquellos bienes arqueológicos que en los sucesivos se encontrasen en tierras de propiedad particular. Aunado a eso, se ordenaba en el artículo 4º la formación de una Carta Arqueológica de la República.

8.2.3 Ley sobre Clasificación de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal.

Continuando con esa política cultural, en 1902 igualmente durante el gobierno de Porfirio Díaz, se promulgó la Ley sobre Clasificación de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal, en la que se incluía a los edificios o ruinas arqueológicas e históricas. Estos estaban comprendidos en el apartado de los bienes de dominio público o de uso común, y la característica principal de estos era la de ser imprescriptibles e inembargables, además de que no podían ser objeto de provecho exclusivo de los particulares, asimismo, en esta ley se ratificaba que la conservación de dichos monumentos le competía a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

8.3 Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales del 1914.

En este momento se encontraba como titular del poder ejecutivo Victoriano Huerta, y el H. Congreso de la Unión otorgó, sin mediar debate parlamentario, al presidente, la facultad extraordinaria de expedir diversas leyes, esto mediante un

decreto promulgado el 17 de diciembre de 1913, dentro de estas se contemplaba la Ley de Conservación de monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales.

Algo destacable de esta ley es que introduce la categoría de patrimonio cultural otorgándole una importancia de grado universal, haciéndola así integrante y parte substancial de la cultura mundial.

La restauración de los bienes de patrimonio cultural, es una actividad permitida por la ley, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones que la misma establece, incluso el I.N.A.H. posee dentro de su estructura orgánica una escuela creada en 1966 especializada en la restauración, de igual forma durante el periodo en el que se proyectó la ley Huertista, no era bien vista la intervención de las piezas, como muestra de esto, en el tercer considerando de esta ley, se planteaba que por la importancia que poseían los monumentos, edificios y objetos artísticos en cuanto a que eran piezas justificativas de la evolución de los pueblos, era necesario que, para que su condición como tales persistiera, estas debían permanecer sin alteración; por lo cual debía impedirse su destrucción e incluso su restauración, situaciones que podían quitarle su carácter de original. Esto se plasmó además en el artículo 25 de dicha ley, estableciendo que cualquier intervención sobre las piezas no era permitida, sino con autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, institución creada en esta misma ley, dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Además en esta legislación comienza la apreciación del valor artístico de los monumentos como rasgo para definir si estos contarán con el tratamiento que otorgaba la ley, en cuanto a la protección legal a cargo del Estado.

Esta legislación de alguna manera continuaba con la tradición instaurada durante el porfiriato, por el hecho de que nuevamente establecía la prohibición de la exportación de los bienes históricos y artísticos hacia los museos extranjeros, afirmando en uno de sus considerandos que esto obedecía a que dichos bienes tenían gran importancia para la historia patria, reafirmando así el nacionalismo.

Este instrumento legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1914, sin embargo algo peculiar sucedió con esta ley, es decir, debido a la característica del gobierno bajo el cual fue concebida, esta ley fue dejada sin efectos, incluso algunos autores, entre ellos el maestro Olivé Negrete, consideran que no debiera tomarse como antecedente de la legislación actual.

Lo anterior toda vez que el gobierno de Victoriano Huerta fue calificado de usurpador, y como resultado de tal consideración la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes dispuso declarar insubsistentes los acuerdos, contratos, decretos y títulos expedidos después del 19 de febrero de 1913 mediante una circular fechada el 26 de agosto de 1914, esta disposición correspondía a un acuerdo presidencial del encargado del poder ejecutivo, Venustiano Carranza, pronunciado ese mismo día.

Por otro lado el investigador Bolfy Cottom señala que, la importancia de esta ley radica en que se refiere de manera sustantiva o específica, en escala federal a los monumentos históricos, artísticos y las llamadas bellezas naturales, lo que implica que, por un lado ya se ha asumido los periodos colonial e independiente como dos etapas de la historia de México, superando así un enfoque anticolonial, con lo que se establece la idea de la historia nacional es lineal, y no una suma de historias culturales, idea positivista que ha perdurado hasta nuestra época, al menos en cuanto al tratamiento de la historia nacional. Otro punto destacable de esta ley es que constituye el primer antecedente legal en México independiente, de la preservación de lo que actualmente conocemos como patrimonio natural, y que posteriormente ha tenido su desarrollo de forma independiente, creando sus propias legislaciones e instituciones en materia de protección al medio ambiente.

Por lo cual, a pesar de que esta ley haya sido declarada insubsistente posteriormente, en ella de nuevo se refleja la preocupación del gobierno por defender la identidad como nación, estableciendo la prohibición de exportar los monumentos, con el objetivo de proteger el patrimonio cultural y natural; y que aun en estos momentos de fuerte tensión política en el país, es importante la emisión de una ley en la materia que defienda todos estos elementos.

8.4 El Proyecto de la Ley Carrancista.

Un dato muy importante se desprende de la ya citada obra del investigador Bolfy Cottom, y es el hecho de la inexistencia de la ley de 1916, ésta como consumación de una búsqueda de la misma en diversos documentos, en los cuales ni siquiera se señala la fecha de promulgación de dicho instrumento.

En la misma se destaca que, la información de que la ley fue emitida en 1916 es un dato que se repite a partir de la obra del doctor Gertz Manero en la que señala que *“en el tiempo álgido de la Revolución destacan dos leyes, una promulgada por Victoriano Huerta en 1914 y una iniciativa del gobierno de Venustiano Carranza en 1916, ambas sobre conservación de monumentos y objetos históricos y artísticos y de las bellezas naturales”*⁵¹.

Partiendo de este dato, investigadores como de Schoroeder Cordero y Becerril Miró hicieron afirmaciones que iban más allá, afirmando que, *“en plena Revolución, Venustiano Carranza había emitido en la ciudad de Querétaro, en enero de 1916, la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos.”*⁵²

No obstante si existió un proyecto de ley elaborado durante este periodo, documento que se encuentra dentro de un expediente que a la vez contiene un proyecto de Reglamento de la Inspección General y Conservación de Monumentos Artísticos y Bellezas Naturales, instrumento que si fue expedido con carácter de provisional mientras se promulgaba la ley para la que se había elaborado el proyecto de 1916.

Un dato destacable de este proyecto es que no reconoce en ninguno de sus apartados la ley promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, este proyecto se encuentra sustentado en la ley del 16 de diciembre 1874 y en la ley del 18 de noviembre de 1902.

⁵¹ Gertz Manero, Alejandro, La defensa jurídica y social del patrimonio cultural, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p.38.

⁵² Cottom, Op cit, p. 195.

9.- Época post revolucionaria.

Una vez concluido aparentemente el movimiento armado de 1910, de nuevo el país quedó en una aguda crisis política, pues continuó el conflicto por el poder entre los grupos revolucionarios. Con el decreto que había sido expedido por el presidente Venustiano Carranza, en el que se invalidaban los instrumentos elaborados bajo el régimen de Victoriano Huerta, anulando así la legislación de 1914, teóricamente se encontraba vigente el ordenamiento anterior de 1897.

Con la promulgación de la Constitución política de 1917 hasta ahora vigente, fue que se establecieron las disposiciones específicas en cuanto a la propiedad pública y privada, y con ello se dirigía el marco jurídico relativo a la propiedad que por causa de utilidad pública e interés nacional adquirirían los bienes culturales, ya sea muebles e inmuebles en virtud de su carácter histórico o artístico, que los harían sujetos de protección, conservación e investigación dentro de una normatividad debidamente establecida.

Es decir, la Carta Magna en su artículo 27 consideró a la propiedad como función social, y de tal manera se sujetaba a la misma a las modalidades que estableciera el interés público, situación que sería de primordial importancia al momento de legislar sobre el régimen de propiedad al que se sujetaría el patrimonio cultural.

En esta legislación quedó comprendida dentro Secretaría de Agricultura y Fomento, la Dirección de Estudios Arqueológicos y Etnográficos, que posteriormente cambió su denominación a Dirección de Antropología; la cual en el año de 1925 fue incorporada a la Secretaría de Educación Pública, en 1930 la Dirección de Arqueología y la Inspección General de Monumentos, ambas dependientes de la Secretaría antes citada se unieron creándose así el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, antecedente directo del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Y con estas instituciones es que fueron aplicados los instrumentos legales que a continuación se señalarán.

10.- Ley sobre Protección y Conservación de monumentos y Bellezas Naturales, de 1930.

10.1 .- Antecedentes.

Para entender mejor esta legislación, cabe mencionar el proyecto de ley que sobre los objetos exclusivamente arqueológicos elaboraron dos personajes importantes en el ámbito de la arqueología. Manuel Gamio, había sido integrante de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americanas y junto con Lucio Mendieta y Núñez, elaboraron en 1922 un Proyecto de ley sobre Monumentos y Objetos Arqueológicos, dicho proyecto fue presentado desde la Secretaría de Agricultura y Fomento, que tenía dentro de su estructura una Dirección de Antropología, encargada de regir las actividades que se realizaran en relación a los monumentos arqueológicos.

El citado documento, como su nombre lo indica sólo se limita a la regulación de los monumentos arqueológicos, dejando sin tratamiento a los históricos o artísticos, menos aun a los elementos inmateriales del patrimonio cultural. Para la elaboración de dicho proyecto los creadores se basaron en el concepto de nación entendido este como una formación histórico-social, además de resaltar la importancia del sentimiento nacionalista para un Estado. En este sentido, *“el valor de los monumentos arqueológicos radicaba en que eran estos un testimonio objetivo, constante e irrefutable”*⁵³

Lo anterior haciendo referencia a la vida pretérita de un pueblo, elemento trascendente para la formación de una nación. Sin embargo, tal proyecto no llegó a concretarse como ley.

No obstante es importante reconocer el valioso estudio sobre las bases de una nación y la importancia del papel que desempeñan los objetos arqueológicos, en la formación de la misma.

⁵³ Ibid, p.203.

10.2 .- Promulgación.

De nuevo para la elaboración de ésta ley se le otorgaron facultades extraordinarias al poder ejecutivo, esto en virtud de un proyecto firmado por el presidente en turno Emilio Portes Gil, que contemplaba tal circunstancia, enviado a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1929 y aprobado el mismo día, en el cuál se apelaban las razones por las cuales era necesario la creación de la mencionada ley, mas no las razones del porque debía otorgarse dichas facultades al ejecutivo.

Entre las razones que se invocaban para la elaboración esta ley estaban, la existencia de una legislación incompleta, refiriéndose a la de 1927, en la que se dejaban de lado los monumentos artísticos y las bellezas naturales, atendiendo solamente los monumentos arqueológicos, haciendo hincapié en la necesidad de protección debido a la gran cantidad de estos elementos que existían en el país.

Sin embargo, dichas facultades extraordinarias fueron concedidas para que a más tardar el 31 de enero de 1930, se expidiera la Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.

Finalmente y de acuerdo con los términos comprendidos dentro del decreto⁵⁴ que otorgaba dichas facultades, la ley referida fue publicada el 31 de enero de 1930 y entró en vigor el 1º de marzo de 1930. En ella se definió como monumentos a las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación fuera de interés público por su valor artístico, histórico o arqueológico.

La protección de este instrumento abarcaba a los monumentos que al momento de la promulgación estuvieran bajo el resguardo de la Secretaría de Educación Pública, o que formaran parte de los museos y galerías, o bien, que el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos declare que tienen tal carácter.

⁵⁴ El decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 1930.

Asimismo, quedaron fuera de la categoría de monumentos artísticos aquellas obras de artistas vivos y por lo tanto sin protección.

Con respecto al derecho de propiedad de los monumentos se instauraron algunas restricciones, los muebles e inmuebles de propiedad federal se consideraron inalienables, y sólo eran autorizadas determinadas obras que los intervinieran para la adecuada conservación de los mismos. Asimismo se prohibía la exportación de los bienes declarados monumentos o de algunos no declarados pero que tal circunstancia fuera determinada por la Secretaría de Educación Pública.

Otra situación que es materia nueva en la regulación del patrimonio cultural es el tratamiento que se le da al aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, considerando también de interés público la protección y conservación de este tipo de características para determinadas poblaciones o parte de ellas. La regulación de estas zonas se aplica a las construcciones, las vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y aspectos similares que afecten el carácter o estilo arquitectónico de cierta población. Para que una población o parte de ella sea regulada conforme esta ley deberá mediar declaratoria en la que se establezcan los límites de la zona que deberá ser protegida.

En este instrumento además se incorporan, por ser causa de interés público, a los lugares de notable belleza natural, que siguen siendo tratados de manera conjunta con los bienes del patrimonio cultural.

Otro punto destacable es que en ella se establece la comisión de algunos delitos que atenten contra los bienes protegidos en esta legislación, siendo estos adicionales a aquellos que para tal efecto se consideran en el Código Penal.

En todo lo anterior se observa que, esta legislación constituye un esfuerzo por otorgar protección a diversos bienes del patrimonio cultural de una forma integral. Sin embargo la aplicación de esta ley presentó diversas problemáticas, sobretodo en cuanto a la propiedad nacional de los monumentos, específicamente con referencia al dominio de la nación sobre los bienes inmuebles de carácter

arqueológico. Esto incluso había desembocado en la promulgación de una Ley de Monumentos Arqueológicos en el estado de Oaxaca, que fue motivo de controversia constitucional ante la Suprema Corte en marzo 1932, y finalmente declarada anticonstitucional, quedando planamente establecido en la sentencia el dominio de la nación sobre estos bienes.

11.- Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, de 1934.

Ante la necesidad de resolver la problemática presentada con la ley de 1930, se trabajó en una legislación que resolviera estos aspectos. Como resultado de ello, y por considerarse la aprobación de este instrumento de urgente y obvia resolución, presentado el proyecto de ley fue aprobada por unanimidad, *“lo que implicó que no hubiera discusión parlamentaria y fuera dispensada de los trámites legislativos correspondientes.”*⁵⁵

Finalmente fue publicada el 19 de enero de 1934, en ella además de los bienes protegidos en la ley que le antecede, se amplió la protección a los bienes con valor típico.

En esta ley, de inicio se establece claramente la propiedad de la nación sobre los bienes arqueológicos, muebles e inmuebles, además también tiene aplicación sobre los monumentos de valor histórico. En el caso de los monumentos artísticos, para estar bajo resguardo de la ley era necesaria su declaración, ya sea por estar vinculados con la historia política y social del país, o por su excepcional valor artístico o arquitectónico que los haga exponentes de la historia de la cultura.

Siguiendo con la línea de la legislación anterior, continúa protegiéndose en el mismo cuerpo legal el aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, para lo cual se necesitaba un decreto. Además la aplicación de esta ley también alcanza a los lugares de belleza natural.

⁵⁵ Cottom, Op cit, p. 213

Al igual que la anterior legislación, se establecen disposiciones penales adicionales al código respectivo, entre las que se encuentran los delitos de destrucción, daño, deterioro de monumentos y contrabando.

12 .- Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, 1968-1970.

Para la elaboración de esta ley, fue necesaria una reforma constitucional, que modificara el artículo 73 de nuestra Carta Magna en su fracción XXV, en la cual se fijó la base constitucional sobre la cual fue posible crear la ley de 1968.

Dicha reforma se planteó ante la necesidad de establecer un marco jurídico que fuera más acorde con los intereses de protección que ya imperaban en el país durante esa época, puesto que ya en 1939 había sido creado el Instituto Nacional de Antropología e Historia por mandato del Presidente Lázaro Cárdenas, organismo encargado de la protección al patrimonio cultural, y cuyas funciones establecidas en su Ley Orgánica no eran de alguna manera facilitadas con la legislación vigente.

Las problemáticas a las que se enfrentaba el I.N.A.H. en el ejercicio de sus funciones aplicando la ley de monumentos vigente, giraban en torno a la jurisdicción del Instituto en el territorio de los estados, así como a la propiedad de la nación sobre los bienes de tipo arqueológico. Tomando en cuenta estas dificultades en la aplicación de la ley, se preparó la reforma que pretendía unificar la legislación en todo el país, en cuanto a la protección de los monumentos, esto mediante la creación de las bases constitucionales que servirían para introducir mejoras legislativas que ayudaran a este propósito.

Esta reforma constitucional consistía en concederle al Congreso la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, situación que hasta este momento se dejaba clara, pues ya había sido motivo de muchos cuestionamientos en el congreso. De tal manera, con esta reforma se preparó la base constitucional para presentar la siguiente legislación en la materia.

Continuando con el proceso de mejorar las actuaciones del I.N.A.H., el 5 de diciembre de 1968 se presentó ante la Cámara de senadores, la Iniciativa de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha ley fue aprobada el 23 de diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1970 y entró en vigor hasta el primero de enero de 1971, tres años después de haber sido preparada, sin embargo solamente estuvo vigente durante un año.

Se esperaba con esta Ley que se pusiera orden en torno a la gestión del patrimonio cultural, se trataba de un proyecto muy ambicioso que pretendía resolver la protección de un patrimonio tan variado como lo es el mexicano, con características muy diversas, que se enfrentaba distintas problemáticas, y que en algunos casos se trataba de patrimonio cultural sujeto al ámbito federal y en otros casos local.

En este instrumento se establecía que eran bienes de valor cultural, integrantes del patrimonio cultural de la nación los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos; los manuscritos, libros importantes o raros así como las colecciones de ellos, y otro tipo de colecciones como las de armas y las numismáticas, así como las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas. Además incorporaba como bienes de la federación los archivos y los museos.

Con respecto a ellos, se establecía que los bienes propiedad de la federación, de los estados, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, personas físicas o morales privadas, serán adscritos al patrimonio cultural de la nación cuando tengan valor para la cultura, ya sea por disposición de ley o por declaratoria. Y que las personas que los posean, al momento de la entrada en vigor de la ley, conservarán derechos de dominio, con las limitaciones establecidas por esta ley, entre las que destaca que cualquier intervención con respecto al bien deberá ser autorizada por la Secretaría de Educación Pública, y que solamente podrían ser gravadas o ser objeto de traslación de dominio, previo aviso a la misma Secretaría, asimismo establecía que los bienes culturales

podrían ser objeto de expropiación, ocupación y aseguramiento temporal o provisional, total o parcial, por causa de utilidad pública.

Se trataba de la ley más completa que se había realizado en la materia, sin embargo no pudo resolver la problemática que entorno al patrimonio cultural se había identificado hasta el momento. Su terminología y estructura fueron en mucho retomadas para elaborar la ley vigente.

Además la manera en la que se enfrentaba al coleccionismo privado, al establecer que todas las colecciones de personas físicas o morales estaban limitadas por lo señalado en la ley, significó un conflicto que según lo señalado por el investigador Bolfy Cottom, debido a la relación del coleccionismo con el poder, era que se explicaba el obstáculo político, que había sido uno de los más importantes que impidió la aplicación de la ley.

13 .- Legislación entorno al Patrimonio cultural intangible.

Como ya se ha planteado, la definición del patrimonio cultural intangible empata con la de cultura, en este sentido, considero que es pertinente mencionar aquello que se ha realizado en materia de protección con relación a la cultura en amplio sentido y específicamente sobre los denominados Derechos Culturales.

En cuanto a las formas de protección de la cultura puede mencionarse que, en la época colonial, ni siquiera existía este concepto, y por lo tanto las condiciones en general de los pueblos en relación a su patrimonio intangible estuvieron subordinadas a las decisiones de la corona o en su caso a los gobiernos virreinales. En esta materia, como ya se ha mencionado, al inicio de la conquista era prioridad para los españoles desarraigar por completo las creencias y costumbres de los habitantes originarios de la región, para lo cual se instauró la conquista espiritual, acompañada de la destrucción de los elementos materiales que pudieran de alguna manera representar el regreso al antiguo culto dedicado a los múltiples dioses adorados en la época prehispánica. Asimismo con la instauración del lenguaje español, impuesto sobre las lenguas habladas en la

región se estableció sistemáticamente la desaparición de la forma de vida imperante hasta antes de la llegada de los españoles.

Sin embargo, aún ante la prohibición de practicar la antigua religión, los naturales continuaron con sus prácticas religiosas, pero ahora de forma oculta, pues se negaban a abandonar todas las creencias y costumbres que sus antepasados les habían heredado, para esto siguieron haciendo rituales dedicados a sus dioses, pero ahora en lo alto de los cerros, escondiéndose de los conquistadores, como se detalla en el caso proceso del Cacique de Teztoco, Don Carlos, que fue acusado de herejía.

Además de esa situación, estuvo de igual forma presente la práctica de esconder las efigies de los dioses prehispánicos dentro de las de los dioses cristianos, con esto a pesar de que los frailes observaban que si se realizaban los nuevos ritos cristianos, lo que en verdad ocurría era que se perpetuaba la religión antigua de forma apócrifa.

Entonces, como reacción para poder proteger y así preservar su religión, los habitantes de la región realizaron varias prácticas con el fin de continuar con las costumbres que les habían sido enseñadas y transmitidas por sus antepasados.

Con esta práctica instaurada por los españoles consistente en la evangelización de los indios, acompañada de la sistemática destrucción de los elementos materiales de la religión prehispánica, que era parte importantísima de la cultura de esos pueblos originarios, se instauró la conquista espiritual, que consistió en la herramienta de destrucción del patrimonio cultural intangible, es decir de las costumbres y creencias de los pueblos prehispánicos, para instaurar las nuevas ideas provenientes de Europa.

Como resultado de este proceso de evangelización y aculturación, así como de la consecuente resistencia, se dio una adaptación de las culturas nativas al contacto intercultural, lo que culminó en un sincretismo cultural en el que se conjuntaron los dos sistemas de creencias, implicando con ello la incompleta asimilación de la nueva religión, conservando así elementos del patrimonio cultural intangible de los

pueblos prehispánicos, y que tomando como medio este sistema han prevalecido hasta la actualidad. Como ejemplos de esto se encuentran la denominación de algunos lugares que combinan un nombre cristiano con un indígena, y en muchos de los pueblos en los que se encuentran más arraigadas estas costumbres también existen ritos que hacen referencia con alguna deidad del panteón prehispánico.

Ya al final de la colonia, fueron los criollos los encargados de defender las creaciones de los habitantes de los “nuevos territorios”, sin embargo los argumentos que utilizaban para engrandecer todos los elementos creados en la Nueva España estaban apoyados principalmente en la historia de los pueblos prehispánicos, haciendo referencia a su antiguo origen y al esplendor que se podía observar producto de las exploraciones a las denominadas ruinas y las antigüedades que se recolectaban en las mismas, situación que fue muy favorable para la defensa del patrimonio arqueológico, sin embargo los grupos indígenas originarios y la sociedad mestiza que ya era mayoritaria al final de la colonia, quedaban de lado sin protección alguna a su cultura, es decir al patrimonio cultural intangible.

Desde la formación del estado mexicano, este ha sido consciente de la diversidad cultural de la que se encuentra constituida la población, no obstante el estado la ha abordado legalmente con distintos planteamientos.

En los inicios del México independiente la postura era rígida e intolerante, en ese sentido se esperaba que la población integrante de las comunidades indígenas se homogeneizara a la “*sociedad mexicana en general*”, sometándose y acatando las leyes del país, o de lo contrario eran subversivos, siendo así considerados incluso enemigos de la patria.”

Inclusive las acciones del gobierno iban más allá, las costumbres y las instituciones indígenas no gozaban del apoyo del gobierno, que más que brindar algún tipo de colaboración se preocupó por acabarlas y reprimir aquellas rebeliones que por tal circunstancia se suscitaban, conforme al autor Bonfyl

Batalla, esta fue la característica de los gobiernos que desde la época del México Independiente hasta la Revolución.

Según este mismo autor, los gobiernos postrevolucionarios si otorgaron un reconocimiento a los pueblos indígenas, pero no se le concedía valor alguno a sus culturas. Como producto de los logros de la revolución de 1910, al triunfo de la misma, se consiguió un reconocimiento a los pueblos indígenas, no obstante el valor de sus culturas y de sus modos de vida quedó de lado al tratar de incorporarlos a la cultura "mexicana", categoría que no establecía esta diversidad de la que ahora estamos consientes, por el contrario lo que se perseguía era integrar al "indio" a la cultura nacional, y con esto a la civilización universal. Lo anterior trajo como resultado la desaparición de muchos grupos culturales, pues muchos de ellos con lenguas propias tuvieron que enfrentarse a una política nacional que solo ha reconocido y apoyado en principio a los grupos de habla castellana, imponiendo lenguaje, costumbres, reglas, y en general patrones culturales que perseguían la exclusión de pequeños grupos, buscando la integración de sus integrantes a la vida nacional.

De tal forma en 1949 se creó el Instituto Nacional Indigenista, cuyo objetivo en el momento de su creación era la protección de las comunidades indígenas y la búsqueda de su integración a la vida nacional.

Fue poco a poco que el aparato institucional ha ido reconociendo la identidad de los pueblos indígenas. Como resultado de lo anterior la sociedad se ha dado cuenta que no solamente existían un número importante de grupos indígenas, que tenían conciencia de esta circunstancia, sino que además estos han logrado conservar a lo largo del tiempo instituciones económicas y políticas propias, asimismo aspectos de su cultura en general que los hacen distintos a otros.

Actualmente existe la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y su misión ha cambiado desde su origen, acorde con el cambio de las políticas públicas que el gobierno establece, esto se debe a las demandas que la sociedad en general, el levantamiento armado de 1994 del Ejército Zapatista de

Liberación Nacional⁵⁶ y los reclamos de los diversos pueblos indígenas y así como de la sociedad civil.

En este tenor, es importante referirse al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue ratificado por México en 1981, en el se establece que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y que es obligación del Estado asegurar la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Siguiendo el aspecto internacional, el reconocimiento del patrimonio cultural intangible de un pueblo quedó reconocido en la Declaración sobre las Políticas Culturales de 1982, producto de la Conferencia mundial sobre las políticas culturales celebrada en México en ese año. Posteriormente, México se suscribió a la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y las Ciencias (UNESCO) celebrada en París en 2005.

Estos instrumentos internacionales adquieren cada vez mayor importancia, toda vez que el hecho de suscribirlos e implementarlos proyecta una imagen prestigiosa del país ante el mundo, que ante el escenario de constante flujo de información a nivel internacional colocan a los países y principalmente a los gobiernos ante el escrutinio internacional.

Ahora bien, en el ámbito de la legislación nacional en materia de protección al patrimonio cultural intangible, se puede mencionar la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, mediante la cual se modificaban los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución, cabe destacar que esta reforma se presentó en medio de una gran controversia de la sociedad en general, y que generó un gran descontento en la población indígena.

⁵⁶ Grupo que pugnaba por la autonomía de los pueblos indígenas en cuanto a su organización y gobierno, de igual forma buscaba que la justicia al interior de los mismos fuera administrada por los grupos de acorde a sus costumbres y tradiciones. Premisas básicas de los acuerdos de San Andrés Larraizar, 16 de febrero de 1996.

Mediante esta reforma se incorporaron una serie de obligaciones por parte del estado, que desataron una importante crítica, incluso han sido interpretadas por algunos autores como paternalistas, porque nuevamente tratan de imponer una homogeneidad cultural situación que podría afectar a las diferentes culturas.

Lo anterior toda vez que se señalaba que la atención y protección de la cultura y derechos indígenas requería la participación del Estado en los tres órdenes de gobierno, destacando que era fundamentalmente en las constituciones estatales y en las leyes locales donde se debería establecer las especificaciones acordes a cada territorio, esto debido a la variedad étnica diversa en cada entidad.

Además se reconocía de manera explícita la autonomía indígena, pero en ella se hace referencia a una enumeración que resulta limitativa sobre las formas en que se ejercerá la misma, además de que la aplicación de esta reforma no es directa, puesto que se deja a las constituciones y a las leyes de las entidades federativas la libertad para establecer las características de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad. El problema con esta reforma se genera al momento en que finalmente, queda a expensas de los estados el reconocimiento.

Como ya se ha mencionado en este trabajo, la poca presencia de legislación sobre el patrimonio inmaterial se debe a la complejidad que representa el tema, al ser coincidente con la cultura, y atendiendo a la diversidad de culturas al interior del país, este tipo de patrimonio tiene como características el ser amplio, diverso y dinámico, razón por cual la poca legislación que existe dirigida a su protección es difusa.

En este sentido, es necesario referirse a los denominados derechos culturales, se trata de aquellos derechos relacionados con el arte y la cultura en su más amplia dimensión, integrantes del grupo de derechos humanos que buscan el asegurar al individuo el disfrute de la cultura en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación, *“son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la*

producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura.”⁵⁷

Con relación a ellos, en el año 2003 fue presentado el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el se hizo latente la necesidad de precisar la naturaleza jurídica y el carácter del órgano que determina la política cultural del país; además se estableció que era preciso lograr que las empresas culturales cuenten con un régimen fiscal propio, regular la protección jurídica del patrimonio intangible, así como aumentar el presupuesto de las dependencias culturales.

Atendiendo a este acontecimiento y ante la inminente necesidad de dar protección a las creaciones de grupos indígenas, en el año 2009 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril, una reforma constitucional en la materia, con ella se adicionó un párrafo noveno al artículo 4; además de reformarse la fracción XXV y agregarse una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Carta Magna. Con esa reforma se planteó la introducción de los derechos culturales como una garantía individual, en el párrafo añadido en esa ocasión se establecía que: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”⁵⁸*

Toda la problemática generada en torno a los derechos culturales y la forma en la que se encuentran regulados en las legislaciones vigentes que se tratará en el capítulo correspondiente.

⁵⁷Portal de Internet sobre derechos culturales, disponible en: <http://www.culturalrights.net/es/principal.php?c=1>, consultado en agosto de 2011.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada en noviembre de 2011.

Las más recientes reformas constitucionales fueron publicadas los días 6 y 10 de junio de dos mil once, las mismas versaron en materia de amparo, y la novedad es que ahora se prevé la procedencia al juicio de amparo por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, reconociéndose como tales algunos instrumentos en los que se consagran derechos relacionados con el patrimonio cultural intangible tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CAPITULO III

**LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE DIRIGIDA A LA PROTECCIÓN AL
PATRIMONIO CULTURAL.**

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE DIRIGIDA A LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL.

Como ya se ha planteado, el tratamiento y protección que han recibido los bienes y todos aquellos elementos que constituyen el patrimonio cultural de la nación mexicana ha pasado por diversas etapas, ya que en algún momento su valor como bienes que le dan identidad a un pueblo y que constituyen la base sobre la que se establece la nación no siempre ha sido reconocido.

Ahora bien, como producto del proceso que se analizó en el capítulo anterior, ha surgido un marco jurídico en el que se establecen actualmente todas las bases del tratamiento a estos bienes culturales, ya sea en cuanto a su régimen de propiedad, su política de protección, y en general la forma en la que operaran todos aquellos organismos e instituciones involucradas en su protección y defensa.

En este capítulo analizaremos la legislación vigente que enmarca el tratamiento al patrimonio cultural.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contiene numerosos artículos que hacen referencia al patrimonio cultural, tanto en su expresión material como inmaterial.

El primer acercamiento al patrimonio cultural dentro de este instrumento es aquel que se hace en el artículo 2º constitucional, y específicamente se refiere al patrimonio intangible, es decir a aquellos elementos que se encuentran insertos y vigentes dentro de un grupo social, y que se expresan en su forma de vida, como ejemplo se pueden mencionar sus tradiciones, su música, las lenguas, entre otros elementos que conforman el patrimonio cultural intangible. Este artículo se ha identificado como uno de los cuales, hacen referencia a los denominados derechos culturales.

Al respecto, dicho reconocimiento se fija en este numeral, en el cual se reconoce expresamente aquella composición pluricultural de la cual se compone la nación mexicana y de la que hemos hablado con anterioridad, y se plantea de la siguiente manera:

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*⁵⁹

Continuando en el mismo sentido, en el segundo párrafo de este artículo se trata un punto muy importante, y es la autodeterminación de los pueblos indígenas, y con ello me refiero a que si bien el Estado, con esta declaración plantea un reconocimiento y un respeto a las distintas expresiones culturales de las cuales se integra la población mexicana, reconociendo con ello que estas conservan en todo o en parte ciertas costumbres, dicho reconocimiento deberá ser llevado a cabo en primer término por los integrantes de dicho grupo. Es decir, solamente cuando aquellas personas de las que se compone el pueblo indígena toman conciencia de su identidad como tales, es que operaran aquellos lineamientos planteados en este artículo, mismos que tienen que ver con el tratamiento que se deberá tomar cuando diversas legislaciones se apliquen a los integrantes de comunidades indígenas.

Asimismo en este artículo se señalan las características que deberá tener una comunidad para que esta sea reconocida como indígena, entre las que se encuentran el que se conforme de una unidad social, económica y cultural, que se encuentre asentada en un territorio y finalmente que se reconozcan autoridades propias de acuerdo con los usos y costumbres.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consultada en noviembre de 2011.

El reconocimiento de las comunidades indígenas trae aparejado, en inicio la libre determinación, y consecuentemente la autonomía, que opera en diversos aspectos, en la Constitución se señalan los siguientes:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.**
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. *Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*⁶⁰

Asimismo se plantean una serie de obligaciones para la Federación, los estados y los municipios, con el objetivo principal de establecer igualdad, además para abatir rezagos y carencias, que por mucho tiempo han caracterizado a las comunidades indígenas, mismas que en cierto modo constituyen normas que buscan el respeto y con ello la permanencia de las expresiones culturales diversas. Las obligaciones señaladas en este sentido son las siguientes:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

⁶⁰ Ibidem.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, **favoreciendo la educación bilingüe e intercultural**, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional **que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos**, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. **Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.**

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando **debidamente la medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la

incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.⁶¹

Asimismo se establece que una manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas líneas arriba, es establecer partidas específicas en el presupuesto de egresos de los tres niveles de gobierno, y las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de estas.

Este ordenamiento continua con señalamientos que regulan la protección al patrimonio cultural, consecutivamente en el texto, encontramos el artículo 3º constitucional, en el cual se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, misma que será impartida por el Estado en sus tres ordenes, es decir, federación, estados y municipios. Se establece en ese mismo artículo que el criterio al que se orientará esa educación deberá de ser:

- a) Democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema**

⁶¹ Ibidem.

*de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*⁶²

En este sentido es substancial resaltar la importancia que tiene el especificar que un elemento trascendental de la vida social de país, como lo es la educación, deberá estar enfocado a perseguir la procuración del mejoramiento cultural del pueblo, lo anterior a través de la democracia, vista como un sistema integral, que al considerar además el mejoramiento económico y social del pueblo, abarca de una forma holística la forma en que deberá impartirse la misma.

Continuando, en ese mismo artículo se señala además, que la educación deberá ser:

*b) Nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, (...)*⁶³

Por lo que hace a este párrafo, como ya se ha señalado en capítulos anteriores, el reconocimiento de la nación es importante para el pueblo, y funciona a través de elementos que sirven de cohesión dentro de la sociedad, por lo cual es importante que la ley fundamental del país señale como directriz, que la educación que se imparta en el territorio deberá continuar y acrecentar la cultura, misma que se encuentra, en este caso, relacionada con los elementos reconocidos como nacionales, de tal manera se asegura con este lineamiento la continuidad al proyecto de nación.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.

Asimismo, se establece en el mismo artículo, que el estado deberá apoyar la investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Otro señalamiento de suma importancia determinado en este cuerpo normativo se encuentra en el penúltimo párrafo del artículo cuarto, en el cual se menciona que: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”*⁶⁴

En este caso, los planteamientos van encaminados a la protección de los elementos constitutivos del patrimonio cultural inmaterial. Ahora, que se encuentra reconocido plenamente el carácter pluricultural de nuestro país, se señala en este artículo, como garantía individual contenida en la parte orgánica de la Carta Magna, el acceso a los derechos culturales, tema de suma importancia, y que deriva de la reforma realizada a la Constitución Política en 1994, en la cual se reconoce de manera plena a los también llamados pueblos originarios y dichos derechos están enfocados a varios aspectos entre ellos el respeto a sus lenguas, a sus tradiciones, y a su cultura en general, es decir, al patrimonio inmaterial.

Finalmente y derivado de todo el proceso visto en el capítulo anterior, es en el artículo 73 donde vemos aclarado el punto que fue durante mucho tiempo materia de debate y controversia entre los legisladores que buscaban sentar las bases sobre las cuales se establecerían las leyes en la materia que hoy nos ocupa. Me refiero a la fracción XXV que menciona entre otras, como facultades del Congreso de la Unión el *“establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación*

⁶⁴ Ibidem.

*científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; **para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional**; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.*⁶⁵

Como se observó en el capítulo anterior, durante distintos momentos históricos se debatía sobre la facultad que tenía el Congreso de la Unión para legislar en la materia, sin embargo con este señalamiento se dejó claro que sería este órgano el encargado de elaborar las leyes en la materia.

Es a partir de este cuerpo legal, específicamente del artículo antes citado, de donde deriva la competencia con respecto a los monumentos materia del presente estudio, pues tomando como fundamento que, si es el Congreso Federal el encargado de legislar en la materia, dichos bienes en principio son considerados de suma importancia, tanto así que su tratamiento se establecerá a nivel Federación por ser de interés nacional, específicamente en la Constitución Federal, consecutivamente en las leyes federales de la materia, lo anterior deja a las entidades federativas al margen en lo que respecta a esta tarea, en conclusión la Federación será la encargada de imponer los lineamientos que versen sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural material. Ahora bien hay que tener

⁶⁵ Ibidem.

presente que de acuerdo a la legislación nacional, la Constitución tiene supremacía con relación a las demás normas que pudieran tratar sobre el tema.

Es en este mismo artículo en la fracción XXIX-Ñ se señala además como facultad del Congreso *“expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo (el cual hace referencia a legislar en materia de monumentos). Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.”*⁶⁶

Esta fracción fue añadida por decreto presidencial publicado el 30 de abril del año 2009.

2.- Ley General de Bienes Nacionales.

Esta ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional, en ella se establece la forma en que se integra el patrimonio nacional, y como es que se regularán los bienes de los cuales está constituido. En principio, en su artículo tercero se enumera una lista de lo que se entenderá como bienes nacionales entre los que se encuentran aquellos señalados en la Constitución, además de bienes de uso común, bienes muebles e inmuebles propiedad de la federación, bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades y bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución les otorga autonomía. Se establece además que, los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación

⁶⁶ El párrafo noveno del artículo 4º constitucional señala que *“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*, el siguiente párrafo hace referencia a que *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”* Considero que es a este décimo párrafo al que se hace referencia.

específica que señalen las leyes respectivas, como es el caso de los bienes que nos ocupan, en este caso y atendiendo a su naturaleza, hablaremos específicamente de los bienes del patrimonio cultural tangible.

Esta ley nos interesa debido a que, es en este ordenamiento en donde se establece de forma específica el régimen de propiedad de los denominados monumentos, en todas sus modalidades. Al respecto, se menciona en el quinto párrafo del artículo cuarto de esta ley que, los monumentos arqueológicos, los históricos y los artísticos que sean propiedad de la Federación, estarán regulados por esta ésta ley es decir la Ley de Bienes Nacionales y por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Entonces, tomando como base la Constitución Política antes analizada, y dos de las leyes elaboradas por el Congreso de la Unión, facultado para legislar en la materia, la propiedad de los monumentos, es decir, los bienes que son considerados patrimonio cultural, se establecerá en la Ley de Bienes Nacionales y por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En una de sus primeras disposiciones con respecto a los bienes integrantes del patrimonio cultural, se señala que, estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, esto ya sea conforme a la ley de la materia o de acuerdo a la declaratoria correspondiente, dicha disposición se encuentra en el artículo sexto, fracción VIII, de la ley en estudio. Asimismo, en el citado artículo, en la fracción XIV, se hace referencia a los denominados inmuebles por destino, al señalarse que, serán también sujetos al dominio público de la Federación las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles que se encuentren bajo las mismas circunstancias. Por lo que respecta a los bienes muebles de esta naturaleza propiedad de la Federación, estos también quedarán comprendidos bajo el mismo rubro, pues en las fracciones XV y XVI, se hace referencia a los bienes muebles

arqueológicos, históricos y artísticos. Es decir los bienes muebles e inmuebles federales, que sean monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como los inmuebles por destino, serán de dominio público.

El hecho de estar comprendidos dentro del régimen de dominio público significa que estos quedarán bajo la jurisdicción de los poderes federales, con una excepción establecida en el artículo noveno de la ley en comento, que versa sobre aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se encuentren ubicados en el territorio de algún Estado, en cuyo caso será necesario el consentimiento de la legislatura local respectiva. Aunado a esto, en caso de que se suscite alguna controversia de carácter civil, mercantil, penal o administrativa con respecto a estos bienes, serán competentes solamente los tribunales federales. Otra característica que identifica a los bienes de dominio público es que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no podrán ser sujetos de alguna acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Continuando con esta misma ley, en el artículo séptimo se señala que los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, serán denominados como bienes de uso común, lo que implica que podrán ser utilizados por todos los habitantes del país, con las respectivas restricciones que establezcan los reglamentos administrativos. Además que, para los aprovechamientos especiales que se obtengan sobre los bienes de uso común, se necesitará de concesión, autorización o permiso, que deberán ser otorgados bajo ciertas condiciones y requisitos establecidos en la ley, situación de la que quedan exentos los monumentos arqueológicos, como se señalará más adelante.

Posteriormente, en cuanto a los monumentos históricos o artísticos, conforme a la ley o a la declaratoria respectiva, se establece en el artículo veintitrés del citado ordenamiento que, los poderes legislativo y judicial, podrán actuar a nombre de la Federación, lo anterior con la finalidad de adquirir inmuebles con cargo al

presupuesto de egresos que tuvieran autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y administrarlos, sin embargo se dará la intervención correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con la legislación aplicable.

Un tratamiento más específico sobre los inmuebles considerados monumentos arqueológicos, es el que se hace en el artículo treinta del ordenamiento en estudio. En este numeral se declara que, será la Secretaría de Educación Pública la encargada de poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos y también las denominadas zonas de monumentos arqueológicos, lo anterior obedeciendo a la ley de la materia.

Más adelante en ese mismo artículo se establece que, los monumentos de tipo arqueológicos no podrán ser objeto de concesión, permiso o autorización. Y por lo que respecta a las zonas de monumentos arqueológicos, podrá la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, y siempre se hará respetando la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, sin que estos sufran alguna afectación y sin que se contravenga su uso común.

Finalmente en este artículo se hace una referencia a los bienes inmuebles clasificados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos que se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar, de las áreas naturales protegidas o de cualquiera otra sobre la cual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sea competente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuyo caso ambas dependencias deberán establecer aquellos mecanismos que sirvan para poder coordinar las acciones que con relación a los monumentos se apliquen.

En el caso de los inmuebles históricos o artísticos que sean propiedad de la Federación, estos se regularan de acuerdo a la ley de la materia, es decir, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y sobre este tema se puede mencionar que, estos no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, como podría suceder con otros bienes que se regulen bajo este régimen, esto de conformidad con el artículo 84 de la ley en comento, que especifica las formas en las que podrán desincorporarse del dominio público aquellos bienes que ya no puedan ser usados para el servicio público y que no sean de uso común. Sin embargo, dichos bienes podrán ser otorgados a través de la figura del comodato a personas de derecho privado, siempre que no exista fin de lucro, se garantice su uso social y se comprometa el comodatario a absorber costos de conservación, restauración y mantenimiento requeridos para dar al inmueble un uso acorde a su naturaleza.

Finalmente, hay que resaltar que estas regulaciones solo aplican a los bienes propiedad de la federación, sin embargo debemos recordar que en el país existe una gran cantidad de bienes culturales tanto muebles como inmuebles que son para los efectos, denominados como monumentos, y que pueden ser de diversa naturaleza es decir, arqueológicos, artísticos o históricos, y que no todos son propiedad de la Federación, pues recurriendo a la ley federal en la materia, solamente en el caso de los monumentos arqueológicos, ya sea muebles o inmuebles, todos estos son considerados propiedad de la federación, mientras que tratándose de los bienes históricos o artísticos, que por disposición de ley o por declaratoria, sean considerados monumentos, no necesariamente dicho reconocimiento implica que sean de propiedad federal, solamente significa que la nación tiene interés sobre ellos, situación que se traduce en que a los propietarios se les impondrán ciertas obligaciones, no obstante si pueden ser detentados por particulares, siempre que sea de forma legal.

3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En las leyes anteriores pudimos observar el régimen que impera con relación a la propiedad de los bienes integrantes del patrimonio cultural, ahora continuaremos con la aplicación de esas normas generales, entonces toca el turno para observar la distribución de competencias a distintos organismos para la aplicación de dichos lineamientos. Como se desprende del análisis de la Ley General de bienes Nacionales, corresponde a la Secretaría de Educación Pública la protección del patrimonio cultural.

Ahora bien analizaremos las razones de las competencias establecidas para esta dependencia. En primer término debemos ubicar a la Secretaría de Educación Pública como una entidad integrante de la administración pública centralizada, a la que le corresponderán de conformidad con el artículo 28 de la legislación en análisis, una serie de competencias que la relacionan directamente con el patrimonio cultural. Este tipo de obligaciones comienzan a enumerarse a partir de la fracción XVIII del aludido artículo, y continúan hasta la XXI, mismas que a continuación se citan:

XVIII.- Formular el catálogo del patrimonio histórico nacional;

XIX.- Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;

XX.- Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

XXI.- Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo las disposiciones legales en la materia,⁶⁷

⁶⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>, consultada en noviembre de 2011.

De la última fracción citada se desprende que, para la aplicación de estas directrices, deberemos atender a las disposiciones legales en la materia, y con esto específicamente nos referimos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, Arqueológicas Artísticas e Históricas, documento al que nos referiremos más adelante.

Ahora bien, de conformidad con la legislación orgánica en comento, *“para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”*⁶⁸ En el caso que nos ocupa, los organismos encargados de auxiliar a la Secretaría de Educación Pública en el ejercicio de las funciones relacionadas con el patrimonio serán: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, sobre estos tres organismos, hablaremos detalladamente más adelante en este capítulo.

4.- Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1972, durante el sexenio del presidente Luis Echeverría Álvarez, con el presente cuerpo normativo se regula y protege parte del patrimonio cultural de la nación, es decir el patrimonio material, estableciéndose entre otros tantos puntos, la obligatoriedad para los propietarios de bienes culturales para cuidarlos y conservarlos, asimismo establece las normas para su restauración, o cualquier otra intervención que sobre ellos se pretenda realizar, además regula su comercio

⁶⁸ Ibidem.

y exportación temporal, y se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas.

Todos los aspectos tratados en esta ley son producto de los procesos que se analizaron en el capítulo anterior, es decir de aquellos procesos que culminaron en los instrumentos legales que se comenzaron a construir a partir de los siglos XVIII y XIX y que estaban encaminados a proteger el patrimonio cultural, dichos instrumentos fueron la culminación de largos debates entablados por los legisladores, entre los cuales se discutía la pertinencia e importancia de los elementos que se considerarían trascendentales para la nación.

Debido a que los objetos que se regulaban con esta ley, eran considerados desde las legislaciones anteriores de suma importancia para la nación, se estableció en el principio de esta ley que el objeto de la misma era de interés social y sus disposiciones de orden público, declarando así de utilidad pública toda la protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, estableciéndose claramente que la determinación de la calidad de monumento debía ser por disposición de ley o por declaratoria realizada por el ejecutivo nacional.

Esta legislación se encuentra directamente relacionada con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo creado desde 1938, no obstante dicho organismo comenzó sus funciones con anterioridad, es con este nuevo ordenamiento que finalmente toma forma tal y como lo conocemos ahora, debido a que es a través de esta institución que se ejecuta el principal cuerpo normativo que sobre los bienes que hoy nos ocupan se tiene en México, es decir la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Con esta ley se regulan como su nombre lo indica los bienes culturales específicamente los que se encuentran considerados como monumentos arqueológicos, los artísticos e históricos, al respecto, se establece que sin

excepción se consideraran monumentos arqueológicos “*los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y la fauna relacionados con esas culturas*”⁶⁹, y sobre ellos se declaraba que la propiedad originaria de los mismos correspondía a la nación, situación que ha seguido manteniéndose de esa manera, y que como ya se observó en el capítulo anterior fue resultado de un largo proceso necesario para acordar este consenso.

Con relación a lo señalado, puede decirse que dicha determinación es muy importante y fue motivo de debate durante la discusión de este ordenamiento, debido a que se mencionaba que, si bien la facultad que permitía al Congreso legislar en materia de monumentos arqueológicos se encontraba fundamentada en el artículo 73 constitucional, en materia de propiedad de los mismos el fundamento se encontraba en el artículo 27 constitucional, y en esto se basaba el debate, es decir, del análisis del artículo 27 se desprende que la propiedad originaria de la nación que se regula en este artículo hace referencia a la tierra, el agua y los yacimientos, sin hacer mención de los objetos arqueológicos entonces, *¿cómo el legislador puede atribuirle a la nación algo que el artículo 27 dejó en el ámbito privado?*⁷⁰, al respecto la propuesta que debatía esta postura sostenía que, el criterio de las comisiones que habían participado en la formulación de la ley estaba orientado por el consenso nacional, de este modo, la propiedad de la nación sobre los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles si tenía una base constitucional, haciendo referencia al artículo 27, interpretando que, este no tenía la limitación a la que se hacía referencia, puesto que *el derecho de propiedad admitía las modalidades que la nación en todo tiempo le podía imponer; pero en su esencia pensaban los miembros de las comisiones que los muebles arquitectónicos habían formado parte de la tierra por su origen o por accesión.*⁷¹

⁶⁹ *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf>, consultada en noviembre de 2011.

⁷⁰ Cottom, Op cit, p. 329

⁷¹ Ibid, p. 330

En esta nueva ley, a diferencia de las anteriores, se mostraba como novedad el concepto de zona de monumentos, otra cosa novedosa era la eliminación de los preceptos de tipo procesal, con lo cual se dejaba toda esta regulación a los respectivos reglamentos, y con ello me refiero a las regulaciones específicas que operaran en torno al Instituto Nacional de Antropología e Historia como al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, mismos que ya operaban con anterioridad, pero es en este momento que se definen de forma más específica sus atribuciones, mismas que hasta el día de hoy regulan esta materia.

Como ya se mencionó, el instrumento de análisis fue publicado en abril de 1972, y derivado de la observación de los resultados consecuentes a su aplicación, y atendiendo a las problemáticas a las que se enfrentaba la autoridad en el ejercicio de acciones planteadas en este instrumento, se hicieron necesarias en ese momento reformas a la ley, dichas reformas fueron realizadas en los años de 1984 y 1986, y han sido las únicas reformas realizadas a la ley, situación ha sido motivo de debate, puesto que muchos de los escenarios que dieron origen al citado ordenamiento han cambiado, y este es precisamente el motivo de crítica, es decir, en muchas opiniones se habla de una ley obsoleta, que se ha visto rebasada por la realidad.

Las reformas mencionadas anteriormente fueron promovidas por el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, de la manera que a continuación se explica.

La primera reforma, fue realizada en 1984, mediante esta se modificaban los artículos 33 y 34 del cuerpo jurídico, además de adicionarse el numeral 34 Bis. Como ya se mencionó dichas reformas fueron planteadas con el fin de subsanar aquellos puntos débiles en la ley, o bien porque hacía falta regulación en algún punto, situación que se había observado a partir del inicio de la aplicación de dicha ley, en este caso se trataba de la regulación sobre los monumentos artísticos, por lo que tomando en cuenta la experiencia, se señalaron aquellos lineamientos que debían observarse para calificar que un bien poseía valor artístico relevante, al respecto esta modificación se centraba en establecer que para tales casos, debía

tomarse en cuenta la representatividad, la inserción en determinada corriente artística, en el grado de innovación, así como en el tipo de materiales y técnicas utilizados para su creación, y en el caso de los bienes inmuebles, su significación en el entorno urbano. Otro tema tratado dentro de esta reforma, fue la posibilidad de incluir dentro del patrimonio artístico mexicano, aquellas obras realizadas por artistas extranjeros, cuando estas fueran creadas en el territorio nacional. Un punto igualmente relevante de esta reforma fue la inserción en el artículo 34 Bis de la figura denominada declaratoria provisional, que protegía a aquellos objetos que no tenían el carácter jurídico de monumento, y que se encontraba en peligro de destrucción, lo que implicaba una pérdida irremediable de alguna expresión cultural, y atendiendo a lo largo que podía resultar el proceso administrativo de la declaratoria de monumento en situaciones normales, se podía aludir a este recurso, lo que permitía que se suspendieran las acciones sobre aquellos bienes que estuvieran en riesgo de destrucción, dando un término de 90 días para la emisión de la declaratoria definitiva.

En cuanto a lo que toca a la segunda reforma, esta fue enviada a la Cámara de Diputados el 1º de octubre de 1985 y publicada el 13 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, fue planteada con el objetivo de brindar protección a los bienes de naturaleza paleontológica, que la ley por lo menos hasta ese momento no consideraba, esta reforma obedecía a la gran cantidad de lugares ubicados en el territorio nacional, que se consideraban localidades con valor paleontológico y de importancia científica en lo que concierne al estudio de los procesos de evolución orgánica, que se veían amenazados con la creciente urbanización. A pesar de que este tipo de bienes eran considerados como bienes de carácter público de la federación, de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales vigente en ese momento, consideró el ejecutivo en su iniciativa que dicha protección resultaba insuficiente, dicho argumento se apoyaba en los compromisos internacionales que el país había adquirido, y que demandaban la protección a los bienes culturales, dentro de los que se encontraban aquellos de

naturaleza paleontológica, específicamente se referían a la Convención de la UNESCO, signada en 1973.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, a pesar de la antigüedad de dichos bienes y del contexto en el que ellos se encuentran, en el que en muchas ocasiones están relacionados con grupos culturales pretéritos, estos bienes son producto de la naturaleza y en su creación no hay intervención del hombre, por lo cual están comprendidos dentro del patrimonio natural y no cultural. Ahora bien, en el estudio realizado por el Investigador Bolfy Cottom, este señala que, respecto de esta adición la versión “no oficial” indica que, dicha medida fue tomada ante la emergencia que se presentaba como consecuencia de las denuncias realizadas por geólogos de la Universidad Nacional Autónoma de México, de saqueos de los que eran objeto este tipo de elementos, y debido a que la Universidad no era autoridad en la materia, se concluyó que era la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos el instrumento más idóneo para acoger la protecciones de los bienes paleontológicos, sin embargo, fue el propio ejecutivo, quien dentro del cuerpo de la iniciativa presentada, resaltó la necesidad de regular de manera más amplia esta materia, no obstante a pesar de la creación de instituciones gubernamentales enfocadas en esta materia, la tarea encaminada a la protección de los bienes paleontológicos sigue encomendada al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Estas fueron las últimas y únicas reformas realizadas a la ley de 1972, desde entonces los Institutos encargados de la protección del patrimonio cultural, han trabajado con estos lineamientos, esta ley como se ha observado a lo largo del capítulo anterior, ha sido resultado de complejos procesos, en los que el país a través de la aplicación de diversas leyes a lo largo de la historia, ha ido perfeccionando el marco jurídico.

El marco jurídico actual de protección al patrimonio cultural en general y esta ley en particular, son objeto de diversas críticas, incluso existen Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se indica que la Ley en

comento es violatoria de garantías, lo anterior por no tener contemplado un recurso ante la publicación de una declaratoria de monumentos.

El más actual es aquel que se resolvió sobre la controversia de que diversos artículos de la Ley Federal de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos eran violatorios del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a la garantía de Audiencia. Esta resolución fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y versa sobre los artículos 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, que norman el procedimiento a realizarse en una declaratoria sobre bienes con valor artístico o histórico, esto con base en el argumento de que en los citados artículos no se prevé un procedimiento reservado a los particulares, que les permita ser oídos y ofrecer pruebas antes de que se publique una declaratoria de bienes con valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), situación que implicaría la imposición de una serie de obligaciones, como las de inscribir las obras en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, administrado por el INBA; hacer del conocimiento del instituto mencionado, dentro los 30 días siguientes, todo cambio de propietario o poseedor; informar del desplazamiento de las obras, aunque el cambio sea temporal y principalmente la prohibición de exportar las obras.

El amparo al que se hace referencia, fue interpuesto de inicio por seis coleccionistas⁷² de la obra de María Izquierdo, en el año 2003, año en que se publicó la declaratoria respectiva, posteriormente el recurso de Revisión fue solicitado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, turnado a la Segunda Sala y toda vez que el Instituto se desistió del recurso, el asunto se resolvió bajo el expediente número 1879/2009, el día 14 de abril de 2010,

⁷² Se trata de las personas de nombres Andrés Blaisten Bolognini, Juan Armando Marmolejo Gabilondo, Luis Castañeda Mariscal, Divo Milán Haddad, Alejandra Reygadas de Yturbe y Mariana Pérez Amor. representados legalmente por el abogado Alejandro Ostos de la Garza.

otorgando el amparo a los quejosos, declarando así la sentencia como ejecutoriada.

Así pues, dicho amparo fue concedido a los quejosos, debido a que la Sala consideró que no obstante en dicha ley, en la que se inspiraba el acto reclamado, se plantea un recurso de oposición que opera contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, tal oposición no basta para detener la incorporación de un bien al padrón de bienes con valor artístico, es decir la consecuencia de la declaratoria, considerando este último aspecto como el hecho que causa perjuicio a los quejosos, pues significa que tendrán que acatarse a lo señalado en la norma y deberán cumplir con las obligaciones que se imponen a los dueños de bienes artísticos.

Como resultado de lo anterior, los quejosos, al obtener el amparo, quedaron exentos de cumplir con lo establecido en el decreto, es decir, no tuvieron que inscribir sus bienes en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas y con ello tampoco se les impuso las obligaciones que eso implica, como lo es, informar de todo lo que se realice con relación al bien.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, anteriormente han sido concedidos amparos a quejosos que han invocado la protección por la misma situación, es decir la violación a la garantía de audiencia, específicamente existen dos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hacen referencia a la inconstitucionalidad de la Ley en cita, en este caso se trató de monumentos de naturaleza histórica, a continuación se presentan los criterios mencionados:

Registro No. 192151

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Página: 96

Tesis: P. XXIX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricos, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78. Elda G. Cantón Campos viuda de Cásares y otros. 22 de mayo de 1984. Veintiún votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1094/98. Congregación de las Hijas del Espíritu Santo, Asociación Religiosa. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Registro No. 232334

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Primera Parte

Página: 138

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, LEY FEDERAL SOBRE. ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o, 7o, 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 3153/78. Elsa G. Cantón viuda de Casares y otros. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las características de esta ley, se observa que se continúa con la práctica de establecer conductas que son constitutivas de delitos, en este caso, lo que se prohíbe con esta ley en torno al manejo de los monumentos, ya sea arqueológicos, artísticos o históricos, varía conforme al bien del que se hable. Resaltando que existe en la ley un capítulo especial destinado a estas conductas, se trata del capítulo VI denominado “*de las sanciones*”, y estas varían de acuerdo al bien de que se trate.

En el caso de los monumentos arqueológicos, están tipificadas aquellas conductas que impliquen manejo de este tipo de bienes sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, señalando a la exploración por excavación o remoción, en las zonas de monumentos arqueológicos, así como transporte, exhibición o reproducción, de los monumentos arqueológicos en sí, además está sancionada la comercialización y la posesión ilegal. En este caso las penas varían conforme los casos mencionados, las penas señaladas van de uno a doce años de prisión, y se contempla además una multa.

También se señala una sanción para aquella persona que tenga en su poder un monumento mueble histórico que se haya encontrado o que proceda de un inmueble reconocido como histórico por determinación de ley. Asimismo está contemplada una sanción para aquellas personas que dañen o destruyan los monumentos ya sea arqueológicos, artísticos o históricos, o bien pretendan sacar o saquen del país alguno de estos monumentos sin el permiso correspondiente, es este caso el permiso lo deberá otorgar el instituto competente en la materia.

Ahora bien por tratarse de una Ley Federal, los delitos contemplados en ella se consideraran como tales, siendo competente para conocer de ellos el Ministerio Público de la Federación, específicamente la Procuraduría General de la República, actualmente es a través de la Unidad Especializada en Investigación

de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, unidad que desde su creación en 2003 está encargada de la investigación y persecución de este tipo de delitos.

Otro punto importante de destacar en este capítulo es que ninguno de los delitos previstos en esta ley es considerado un delito grave, situación que desencadena condiciones que hacen que la defensa de estos bienes por parte de la autoridad correspondiente, es decir el Ministerio Público Federal en coadyuvancia con el Instituto competente, se dificulte, condiciones que se analizarán más adelante.

Es principalmente con esta ley que el estado mexicano regula la protección al patrimonio cultural, cabe resaltar que las disposiciones contempladas en esta ley, como se indica en los primeros artículos, deben ser llevadas a cabo por la Secretaría de Educación Pública, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como Secretaría de Estado, integrante de la Administración Pública Centralizada, para ayudarse en la tarea encomendada, podrá auxiliarse de órganos administrativos desconcentrados y, dado que la misión de la Secretaría de Educación Pública es demasiado importante para el país, lo que lleva aparejado una gran cantidad de tareas, es por lo que las labores que se encuentran dirigidas a la salvaguarda del patrimonio cultural, han sido delegadas a institutos especializados, específicamente el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, además de que la parte correspondiente a las sanciones, incumbe su ejecución a la Procuraduría General de la República, específicamente al Ministerio Público Federal.

5.- Organismos institucionales creados para la protección del patrimonio cultural.

5.1 .- Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia es un órgano creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de

1939, y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, señalamiento que se plasma en su ley orgánica en el artículo 1º.⁷³

En cuanto a su naturaleza jurídica puede mencionarse que como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación pública, tiene personalidad jurídica, sin embargo también cuenta con un atributo característico de los organismos descentralizados, y me refiero al patrimonio propio, fundamentado en el artículo 3º de la ley orgánica que le dio origen.

Creado en fecha anterior a la publicación de la ley que se encuentra vigente en la materia, fue instaurado con la finalidad de que se convirtiera en el principal organismo en el país que se encargara de la investigación, conservación, restauración, recuperación y difusión del patrimonio arqueológico e histórico, incluso se hacen menciones en su texto de tareas encaminadas a la protección del patrimonio inmaterial.⁷⁴

Toda vez que su creación fue con el objeto de se convirtiera en el organismo protector del patrimonio cultural, premisa señalada en el artículo segundo de su Ley Orgánica, entre sus funciones se encuentran investigación, conservación, restauración, recuperación y difusión del patrimonio arqueológico e histórico, para lo cual se encuentra organizado en las siguientes áreas de acuerdo a su Ley Orgánica,

I. De acuerdo con sus funciones, en las áreas de:

- a) Investigación en Antropología, Arqueología e Historia.*
- b) Conservación y Restauración de Bienes Culturales.*
- c) Museos y Exposiciones.*
- d) Docencia y Formación de recursos humanos en los campos de competencia del Instituto.*

⁷³ este ordenamiento por el que se crea el Instituto ha sido reformado en dos ocasiones mediante Decreto Presidencial, publicado de la misma forma en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, y el 23 de enero de 1998.

⁷⁴ Ley orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, disponible en: http://www.antropologia.inah.gob.mx/pdf/pdf_marcos/LEY%20ORGANICA%20DEL%20INAH.pdf, consultada en noviembre de 2011.

- II. *De acuerdo con su estructura territorial, en Centros o Delegaciones Regionales; y*
- III. *De acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades que el reglamento de esta Ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones.*⁷⁵

En la actualidad el Instituto de acuerdo a su estructura administrativa se encuentra dividido en dos áreas, la primera una Secretaría Técnica encargada principalmente coordinar y supervisar las labores sustantivas del Instituto, misión que logra a través de siete Coordinaciones Nacionales, asimismo a la par existe una Secretaría Administrativa, en cargada del funcionamiento interno del Instituto, y otros organismos dentro de su estructura que en conjunto llevan a cabo las tareas encomendadas al mismo.

Concretamente este organismo persigue los objetivos que lo relacionan estrechamente con el patrimonio cultural a través de diversos proyectos encabezados por los académicos e investigadores adscritos al mismo, especialistas en las áreas de historia, antropología social, arqueología, lingüística, etnohistoria, etnología, antropología física, arquitectura, conservación del patrimonio y restauración, quienes son los encargados de materializar las funciones del Instituto, en cuanto a patrimonio cultural se refiere. Asimismo su misión es perfeccionada con la preparación de profesionistas, especialistas egresados de las aulas del Instituto específicamente de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (E.N.A.H.) y la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía (E.N.C.R.Y.M.), de cuyas filas emergen especialistas en materias antropológicas y científicas, todas encaminadas al estudio del patrimonio cultural en todos sus aspectos, a través de distintos enfoques.⁷⁶

Actualmente el Instituto Nacional de Antropología e Historia opera en todo el país a través de 31 centros regionales ubicados en las distintas entidades federativas,

⁷⁵ Ibidem.

⁷⁶ Las carreras impartidas en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, todas a nivel Licenciatura, con la posibilidad de posgrado son: Arqueología, Antropología Física, Antropología Social, Historia, Lingüística, Etnología y Etnohistoria. Por otra parte de la Escuela Nacional de Conservación y Restauración egresan igualmente a nivel licenciatura restauradores.

asimismo las tareas sustantivas del instituto se encuentran organizadas en Coordinaciones Nacionales, cada una tiene a su cargo diversas misiones, al presente las coordinaciones nacionales que existen dentro de la Secretaría Técnica son:

- Coordinación Nacional de Arqueología
- Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural.
- Coordinación Nacional de Antropología.
- Coordinación Nacional de Historia.
- Coordinación Nacional de Monumentos Históricos.
- Coordinación Nacional de Difusión.
- Coordinación Nacional de Museos y Exposiciones.

No obstante, además de las anteriores existen dos Coordinaciones Nacionales que por su parte realizan la tarea de organizar al Instituto para que este cumpla con las funciones respectivas, se trata de la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos y la Coordinación Nacional de Centros INAH.

El I.N.A.H. en el marco de su misión de conservación y promoción del patrimonio cultural, de acorde al artículo 2º fracción IX de su Ley Orgánica, es responsable de todos los monumentos arqueológicos existentes en el territorio nacional, tanto sitios como monumentos muebles, asimismo de los monumentos históricos, muebles e inmuebles. Si bien es sabido que es el propio Instituto el encargado de llevar un registro público de los sitios y monumentos, de conformidad con la fracción XII del citado artículo, también lo es que por la naturaleza histórica de nuestro país, la cantidad de sitios de los cuales es responsable es inmensa, y actualmente a más de 70 años de su creación no se cuenta con una cifra exacta de los sitios y monumentos existentes. Además es responsable de la supervisión y operación de los museos abiertos al público, propiedad del I.N.A.H. y que se encuentran dispersos en todo el territorio nacional. A lo anterior debemos añadir los bienes paleontológicos. Dentro de los últimos datos del Instituto publicados en su página oficial de internet se mencionan los siguientes:

- 110 mil monumentos históricos
- 29 mil zonas arqueológicas registradas en todo el país -aunque se calcula que debe haber 200 mil sitios con vestigios arqueológicos-; de estas últimas, 180 están abiertas al público.
- 116 museos en el territorio nacional divididos en categorías, obedeciendo a la amplitud y calidad de sus colecciones, su situación geográfica y el número de sus visitantes.⁷⁷

Al respecto también debe mencionarse que son los mismos investigadores del Instituto quienes a través de sus proyectos y guiados por las Coordinaciones Nacionales enfocan sus objetivos en esta meta.

Ahora bien, en cuanto a la protección de los monumentos con carácter de arqueológico, histórico o paleontológico, el Instituto a través de profesionistas en todas las especialidades relacionadas con la materia, coadyuva con el Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos relacionados con el patrimonio cultural, tomando como conducto principal a la Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos, situación que se materializa a través de la producción de registros y catálogos de bienes, la presentación de denuncias cuando se cree que está en peligro este tipo de patrimonio, igualmente colaboran con la elaboración de dictámenes que sirvan para la mejor integración de averiguaciones previas o actas circunstanciadas que sobre bienes de esta naturaleza se haya iniciado, y en general a las solicitudes que al respecto de la protección del patrimonio cultural realice la Procuraduría General de la República.

5.2 Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Este organismo fue creado por decreto presidencial durante el sexenio del Presidente Miguel Alemán Valdés⁷⁸, a través de la publicación de fecha 31 de

⁷⁷ Portal de internet del Instituto Nacional de Antropología e historia, disponible en : <http://www.inah.gob.mx/index.php/iquienes-somos>, consultado en noviembre de 2011.

⁷⁸ Al respecto puede mencionarse como antecedente que mientras aun era candidato a la Presidencia, organizó una comisión encargada de estudiar la problemática cultural denominada "Comisión Cultural del Comité Nacional Alemanista", el resultado de la citada comisión fue el "Plan de Bellas Artes" de fecha 1 de

diciembre de 1946 en el Diario Oficial de la Federación de la “Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura”, marcando el nacimiento de este organismo y colocándolo como dependiente del la Secretaría de Educación Pública.

En cuanto a su naturaleza jurídica debe mencionarse que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, desde su creación en la fecha mencionada funge como un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Pública, situación plasmada en el artículo primero de la ley que le dio origen, al dotarlo de personalidad jurídica, sin embargo también cuenta con un atributo característico de los organismos descentralizados, y me refiero al patrimonio propio, fundamentado en el artículo cuarto de la mencionada ley.

Para esta fecha ya había sido creado el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y existía la inquietud de brindar un marco de protección encaminado a las bellas artes, con anterioridad a su creación ya se habían presentado proyectos en los que se plasmaba tal inquietud, como ejemplo se encuentra la propuesta presentada en 1932 por Alberto Pani, entonces secretario de Hacienda y Crédito Público, sin embargo fue con la publicación de la mencionada ley que inició una política cultural encaminada las bellas artes, las funciones de este organismo iniciaron hasta 1950.

Quedan comprendidas bajo la denominación de bellas artes según la ley en comento la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

Este organismo tiene entre sus objetivos, el cultivo, fomento, estímulo, creación, difusión e investigación de las bellas artes.

Dentro de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se enuncian tareas de protección al patrimonio cultural específicamente

julio de 1946, dentro del cual se incluía una serie de puntos sustantivos para la política cultural dirigida a las bellas artes, destacando un proyecto de ley orgánica para el instituto creado ad hoc.

con relación a los monumentos artísticos, también integrantes de esta categoría, pues como ya se a revisado, se requiere de una declaratoria en la que se resalte la representatividad estética del bien, para que este sea considerado a tal grado que su protección sea importante para el estado, lo que significa que son considerados una expresión cultural de la nación mexicana, no importando que la fecha de su creación sea relativamente reciente, pues en cuanto al patrimonio histórico y arqueológico se tienen contemplados los siglos XVI al XIX, dejando la categoría de monumento artístico sin limitación temporal, excepto el caso que el artista que haya creado el monumento se encuentre vivo, pues sus obras tratándose de bienes muebles no podrán ser declaradas como monumentos artísticos.

Dentro de las tareas encomendadas se encuentra la creación del Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticos, en el cual se deberá anotar todo lo referente a estos, su inscripción, persona que detenta el dominio y la traslación de dominio si se diera el caso. Y en general se enuncia que en todo lo referente a monumentos artísticos será competente el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

5.3 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

Se trata de un organismo, creado en fechas recientes, en comparación con los Institutos revisados con anterioridad y cuya materia comparte. Su creación obedeció a la necesidad direccionar la política cultural, de tal forma que se agruparan y organizaran los diversos institutos existentes en el campo de la cultura y el arte, actividad que venía realizando la Subsecretaría de Cultura, de la Secretaría de Educación Pública, misma que desapareció a la creación del Consejo, situación que inició con una nueva forma de entender la cultura y la tarea del estado en esta materia. Fue durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, el 7 de diciembre de 1988, que se logró la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto mediante el cual se instituía el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, bajo la figura de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

No obstante fue hasta el veintinueve de marzo de 1989, que mediante el mismo medio se publicaron las facultades que le delegaba la Secretaría de Educación Pública bajo el nombre de “ACUERDO No. 151, POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES”. Como ya se mencionó este organismo surgió bajo las mismas condiciones legales que los Institutos ya existentes que tienen injerencia en materia del patrimonio cultural, sin embargo como se observa en el Decreto de su creación tiene la función de *“Coordinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, las acciones de las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones en las materias señaladas en la fracción anterior, (atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura y las artes corresponden a la citada Secretaría) inclusive a través de medios audiovisuales de comunicación,”*⁷⁹. Situación que coloca a los Institutos mencionados supeditados al titular del Consejo, puesto que a manera de Secretaría de estado, este consejo encabeza la rama de cultura. Lo dicho anteriormente ha sido causa de debate, en cuanto a que si debe continuar como un órgano desconcentrado o bien, debe formalizarse su misión al convertirse en Secretaría.

Las entidades públicas a las cuales coordina este Consejo son las siguientes:

1. Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)
2. Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA)
3. Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE)
4. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)
5. Estudios Churubusco Azteca, S.A. (ECHASA)
6. Cineteca Nacional
7. Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. (CCC)

⁷⁹ DECRETO por el que se crea el Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que ejercerá las atribuciones de promoción y difusión de la cultura y las artes.

8. Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. (CECUT)

9. Radio Educación

10. EDUCAL, S.A. de C.V.

Este organismo al encargarse de la difusión de la cultura y las artes, tiene a su cargo la operación de numerosos museos, bibliotecas y espacios considerados patrimonio cultural.

Su organización comprende una serie de unidades administrativas, entre las que se encuentran coordinaciones nacionales y direcciones generales, todas encaminadas a llevar a cabo su función de coordinación en materia de cultura.

En materia de patrimonio cultural debe mencionarse que debido a los objetivos señalados en el momento de su creación, su injerencia en este campo es enorme pues es mediante este consejo que se organizan y dirigen todas las actividades y funciones de los organismos que directamente están relacionados con el patrimonio cultural, y a su vez dentro de su organización cuenta con diversas coordinaciones nacionales o direcciones generales cuyas actividades están relacionadas directamente con el patrimonio cultural, material e inmaterial.

5.4. - Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En cuanto al patrimonio cultural inmaterial, debe hacerse referencia a este organismo, creado del 13 de marzo de 2003 con la publicación de la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo tercero establece que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural de la Nación. En ella se señala principalmente que es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua que sea hablante sin restricción, y que esta será válida para acceder a cualquier trámite, gestión, servicios e información pública.

Se trata de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y su principal objetivo es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, así como asesorar al Estado en sus tres ordenes de gobierno para poder articular las políticas públicas necesarias en la materia. Aunado a esto, deberá realizar investigaciones, encaminadas a obtener un mayor conocimiento de la diversidad de las lenguas.

En la práctica este instituto lleva un registro de las lenguas indígenas existentes, su localización en el territorio nacional, así como un censo de los traductores certificados en las distintas lenguas.

6.- Ámbito Internacional.

Ahora bien ya se ha observado el marco jurídico de protección al patrimonio cultural que opera actualmente en el país, sin embargo es menester resaltar que junto con los procesos iniciados en siglos anteriores, en los que nuestro país comenzó la construcción de un sistema integral que brindara salvaguarda a los bienes del patrimonio cultural, esto después de reconocida la importancia que estos elementos representan, asimismo a nivel internacional comenzaron a gestarse instrumentos que reconocían, resaltaban e intentaban dar iniciativas para su protección, de la misma manera esto solo fue después reconocer a nivel internacional la importancia del patrimonio cultural, lo anterior se concretó a través de diversos instrumentos y principalmente tomando como vía a la Organización de las Naciones Unidas, específicamente me refiero a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, llamada la UNESCO retomando sus siglas en inglés. Esta regulación internacional se ha manifestado en la firma de diversos convenios, mismos que constituyen plataformas o directrices que han dado rumbo a formas de protección nacionales, dada la importancia de las acciones llevadas a cabo por la UNESCO, reflejada en la firma de diversos instrumentos, a continuación se realizara un análisis de forma breve,

pues esta rama de protección internacional al patrimonio cultural resulta tan importante y amplia, que requiere de un estudio aparte, sin embargo no es el objetivo de este trabajo.

6.1 La UNESCO.

Los instrumentos de carácter internacional que nuestro país ha firmado con el objeto de proteger el patrimonio cultural derivan principalmente de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), dependiente de la Organización de las Naciones Unidas.

Este organismo es un referente necesario cuando se habla de la protección de patrimonio cultural tangible o intangible. Es a través de esta entidad que numerosos países y principalmente aquellos países miembros, se han involucrado en adquirir el compromiso de salvaguardar el patrimonio cultural, en su Constitución se estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto

Con la mira en ese objetivo es que se ha logrado la firma de diversos instrumentos internacionales mismos que se mencionan a continuación: el Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, también conocido como Convenio de La Haya, 1954 y su Protocolo; el Convenio referente a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, exportación o venta ilícita de bienes culturales firmado en 1970; el Convenio sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural signado en 1972, el Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático firmado en el 2001, y el Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial firmado en París en el 2003, y la Convención sobre la Protección y la Promoción de la diversidad de las expresiones culturales suscrita en el año 2005.

Puede afirmarse que con los convenios y las recomendaciones elaboradas por la UNESCO, este organismo persigue la subsistencia y la preservación del

patrimonio cultural, actuando ante diferentes amenazas que puedan acechar al patrimonio, además de realizar la labor de sensibilización de los gobiernos, marcando directrices en la elaboración de la legislación nacional, para la protección de los numerosos patrimonios culturales presentes en cada país. A continuación se señalaran de manera breve las características de los convenios mencionados, pues como ya se ha mencionado, este tema aunque resulta de suma relevancia, no es el objeto del presente trabajo.

6.2.- Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Este documento fue suscrito en La Haya en 1954, y tomando en cuenta el contexto social internacional, dicho instrumento surgió como respuesta al daño que sufrieron gran parte de lugares considerados como de importancia cultural causado durante la segunda guerra mundial.

La protección que se regula en este instrumento es amplia, puesto que comprende a los bienes muebles e inmuebles de naturaleza cultural, considerando como tales aquellos de interés arqueológico, histórico o artístico. Con la firma de este Convenio los países que participaron o que posteriormente se añadieron acordaron que en caso de presentarse un conflicto armado, los bienes culturales que pudieran estar en peligro se encontrarían protegidos debido a que se tratarían de atenuar los daños que sobre ellos se pudieran causar, lo que significa que se comprometían a abstenerse de actos de hostilidad en contra de dichos bienes, además de prohibir, impedir o cesar el robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, incluso va más allá cuando establece la posibilidad de destinar fuerzas para su protección específica. Asimismo se señala que en tiempo de paz, los países deberán tomar medidas para prevención, contra efectos previsibles en caso de un conflicto armado. Sobre este instrumento se han realizado dos protocolos ambos realizados en la Haya.

Es a partir del conflicto bélico suscitado en Los Balcanes en 1993 que se hace necesaria una revisión de este convenio, como resultado se obtiene la aprobación del segundo protocolo de La Haya cuyo texto fue aprobado en Marzo de 1999.

En referencia a nuestro país, debe señalarse que en relación al primer protocolo México presentó su ratificación el 7 de mayo de 1956, por lo que respecta al segundo nuestro país se adhirió el 7 de octubre de 2003.

6.3 Convenio referente a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, exportación o venta ilícita de bienes culturales.

Se debe recordar que durante los periodos colonizadores en diversas partes del mundo, una cantidad incontable de bienes que constituían el patrimonio cultural de algunas regiones fue extraído de su lugar de origen y transportado a territorio de los países conquistadores, como ejemplo pueden citarse a Egipto y América Latina, cuyas piezas durante distintos periodos fueron trasladadas a territorio de países europeos principalmente, y no obstante la posterior creación y entrada en vigor de legislaciones nacionales que impedían la práctica del comercio y tráfico ilegal de bienes culturales, esta actividad tuvo continuidad, razón por la cual diversos países mostraron interés por conservar el patrimonio con el que contaban.

Fue así que surgió como respuesta este instrumento considerado como el de mayor importancia en materia de tráfico de bienes culturales. Al igual que los demás convenios suscritos en el marco de la UNESCO; en este documento se señalan directrices a los Estados Parte para que estos retomen medidas que sirvan al mismo fin, entre las señaladas en este convenio resaltan del tipo de prevención como lo son el impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado, si es que estos bienes se hubieran exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la convención; así como prohibir la importación de bienes culturales robados después de la entrada en vigor de este convenio, siempre que se compruebe que dichos bienes figuran en inventario, de igual manera contempla medidas concernientes al aspecto de la restitución como tal que los Estados Parte

se comprometan a decomisar y restituir, a petición del Estado de origen un bien cultural robado, misma que deberá hacerse a través de la vía diplomática, y mediando una indemnización que debería recibir el poseedor de buena fe.

La importancia de este convenio radica en el esfuerzo desde el derecho internacional de combatir el tráfico ilícito de bienes culturales. No obstante tiene una limitación significativa que radica en que su protección abarca a los bienes inventariados, ya sea procedentes de museos o colecciones pero que de ellos se pueda comprobar su origen.

6.3.1 Convenio UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente.

El convenio reseñado anteriormente, es el más reconocido en materia de tráfico, sin embargo en años más recientes, específicamente en 1995 el 24 de junio, fue suscrito el denominado Convenio UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, como resultado de la Conferencia Diplomática organizada por la República Italiana, este instrumento funciona como complemento al firmado en 1970, punteando de manera más detallada los procesos ya señalados en el primero, y reforzando los puntos faltantes. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, fue el encargado de revisar el convenio de 1970, por comisión de la UNESCO, avocándose a aquellas cuestiones de derecho privado que no estuviesen reglamentadas en el primer convenio, y que pudieran convertirse en un obstáculo para su aplicación, como resultado de tal revisión surgió este nuevo convenio.

Uno de los puntos fundamentales de este instrumento es que se contempla una protección mayor a los bienes culturales liberando aquel requisito que pedía que los bienes culturales de los cuales se intentara su restitución se encontraran dentro de un inventario, razón por la cual pueden ser sujetos de restitución los bienes culturales producto de excavaciones ilícitas, puesto que no es necesario comprobar el registro del bien, solamente bastará con que el Estado solicitante

demuestre que dicho bien reviste importancia cultural. Este convenio no ha entrado en vigor.

6.4 Convenio sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, suscrito en 1972.

Debe mencionarse que los elementos destinatarios de la protección reglamentada en este instrumento son en conjunto sitios de suma importancia para el ser humano, lo anterior toda vez que se concentran aspectos de patrimonio cultural y patrimonio natural, si bien en esta tesis se hace referencia al patrimonio cultural, como fuente de identidad de los pueblos, hay que señalar que este convenio ha sido a su vez un parte aguas en cuanto a la protección del medio ambiente. Sin embargo señalaré solo los aspectos relacionados con el patrimonio cultural.

Este convenio es producto de la Conferencia General de la UNESCO celebrada el 16 de noviembre de 1972 en París, y busca proteger los sitios de patrimonio cultural considerados como excepcionalmente valiosos para la humanidad, a través de la cooperación internacional, objetivo que logra tomando como medio el otorgamiento del título de “Patrimonio de la Humanidad” a determinados lugares, que se convierten con esta acción en objeto de interés para la comunidad internacional.

Es con base en este instrumento que se integra el Comité del Patrimonio Mundial, el cual se encarga de la aplicación de la Convención, a través de la integración de la Lista del Patrimonio Mundial, asimismo el Comité decide la aplicación del Fondo del Patrimonio Mundial, conformado entre otras cosas por aportaciones realizadas por los Estados Parte; y vigila la conservación de los lugares ya inscritos.

La Lista del Patrimonio Mundial, es aquella en la que se encuentran inscritos todos aquellos lugares seleccionados, después de un largo proceso en el que se deben verificar ciertos criterios, como sitios objeto de protección de la humanidad, sin menoscabo de la soberanía nacional de los estados en los que se ubican estos lugares.

El Comité, ha inscrito diversos sitios mexicanos en la citada lista, mismos que se señalan a continuación:

- 1987 Centro histórico de Oaxaca y zona arqueológica de Monte Albán
- 1987 Ciudad prehispánica de Teotihuacan
- 1987 Centro histórico de México y Xochimilco
- 1987 Ciudad prehispánica y parque nacional de Palenque
- 1987 Sian Ka'an
- 1987 Centro histórico de Puebla
- 1988 Centro histórico de Guanajuato y sus minas adyacentes
- 1988 Ciudad prehispánica de Chichén-Itzá
- 1991 Centro histórico de Morelia
- 1992 Ciudad prehispánica de El Tajín
- 1993 Pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco
- 1993 Centro histórico de Zacatecas
- 1993 Santuario de ballenas de El Vizcaíno
- 1994 Primeros monasterios del siglo XVI, sobre las laderas del Popocatepetl
- 1996 Ciudad prehispánica de Uxmal
- 1996 Zona de monumentos históricos de Querétaro
- 1997 Hospicio Cabañas, Guadalajara
- 1998 Zona arqueológica de Paquimé, Casas Grandes
- 1998 Zona de monumentos históricos de Tlacotalpán
- 1999 Zona de monumentos arqueológicos de Xochicalco
- 1999 Ciudad histórica fortificada de Campeche
- 2002 Antigua Ciudad Maya de Calakmul, Campeche
- 2003 Misiones franciscanas de la Sierra Gorda de Querétaro.
- 2004 Casa y Estudio de Luis Barragán
- 2005 Islas y Áreas Protegidas del Golfo de California
- 2006 Paisaje de Agave e Instalaciones Industriales Antiguas de Tequila
- 2007 Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- 2008 Reserva de la biosfera de la Mariposa Monarca.
- 2008 Ciudad fortificada de San Miguel y santuario de Jesús Nazareno de Atotonilco.

6.5.- Convención patrimonio subacuático 2001.

Esta convención fue firmada en París en el año de 2001, la protección que ofrece este instrumento va dirigida a vestigios de existencia humana que por alguna razón han quedado sumergidos en agua, y que tienen una antigüedad mayor a cien años. Si bien es cierto que la mayoría de los instrumentos firmados a través de la UNESCO se encuentran encaminados a la protección de patrimonio cultural situado en tierra firme, este convenio es importante puesto que existen muchos

vestigios que a lo largo de la historia han quedado bajo agua, ya sea pueblos o ciudades que se han visto inundadas completa o parcialmente, o bien navíos o más recientemente aeronaves que fueron hundidos, muchos de ellos cargados de infinidad de mercancías pues eran los encomendados de trasladar objetos en pro del comercio, o bien trasatlánticos, cuyo objeto era el transporte de personas. Existen zonas en el mundo que son ricas en este tipo de patrimonio, como el caso del Mar Caribe o el Mediterráneo, sin embargo, diversos se encuentran involucrados en la protección del mismo, y este era uno de los principales obstáculos para el citado fin, puesto de si bien debía procurarse la protección de vestigios en un país determinado, otros países podrían pronunciarse como interesados, al guardar cierta relación con los vestigios.

Asimismo es importante señalar que para lograr la exploración de sitios sumergidos se requiere de equipo especial, y que con el avance de la tecnología se ha permitido la creación de herramientas para este fin, con lo cual se ha facilitado y acrecentado el saqueo. Y en reacción a este creciente saqueo que ha venido a la par del avance tecnológico, es que ha surgido esta convención.

Al igual que las demás convenciones emanadas de la UNESCO, dirige a los Estados Parte a retomar medidas dentro de sus capacidades que estén encaminadas a los fines de la convención. En ella se persigue la cooperación de los Estados Parte para preservación del patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, dando prioridad a la preservación *in situ*, y respetando los derechos de soberanía de cada estado. De la misma forma, se señala que el patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de explotación comercial.

6.6.- Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Esta convención fue aprobada en Paris, como resultado de la reunión número 32 de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en el año 2003.

Esta convención es el primer instrumento vinculante multilateral que plantea medidas dirigidas a la protección del patrimonio cultural inmaterial, si bien es cierto anteriores a esta existen diversos instrumentos que protegen en general el patrimonio cultural, e incluso ya se habían hecho referencias a la importancia de los derechos culturales, es hasta esta ocasión que mediante la UNESCO se establece una posición a nivel internacional ante la importancia de la protección patrimonio cultural inmaterial y todo lo que ello conlleva, señalando que ante la tendencia globalizadora presente en la actualidad es importante reparar sobre este tema, en principio definiendo el término, pues solo se había dado importancia a la faceta material del patrimonio cultural constituida de objetos, sitios, colecciones, etc. En esta convención se definió el término de patrimonio inmaterial de la siguiente manera:

“Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”⁸⁰

Es importante destacar que en este instrumento se plantea la creación de la “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad”, con el objetivo de promover su importancia y sensibilizar al mundo en torno a la misma, el encargado de la creación y actualización de esta lista es el Comité creado en esta Convención, lo que realizará tomando como base diversos criterios a los que deberán someterse los diversos elementos que se propongan como integrantes de la lista antes mencionada.

⁸⁰ Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, UNESCO 2003, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf>, consultada en octubre de 2011.

México ha logrado la inscripción de diversas expresiones culturales en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad:

2008 Las fiestas indígenas dedicadas a los muertos

2009 La ceremonia ritual de los Voladores

2009 Lugares de memoria y tradiciones vivas de los otomí-chichimecas de Tolinán: la Peña de Bernal, guardiana de un territorio sagrado

2011 Música de Mariachi

6.7 .- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales 2005.

Este instrumento tiene como finalidad el reconocimiento a los estados del establecimiento de medidas que permitan la protección y promoción de las expresiones culturales, es decir reafirma el derecho soberano de los estados a la creación y aplicación de políticas culturales, coherentes con el contenido de la presente convención, dicha propuesta nació de la preocupación de la tendencia globalizadora que impera en la actualidad y reafirma lo ya planteado en la convención firmada en el año 2003.

Suscrita en octubre del año 2005, en la ciudad de París, y actualmente entrada en vigor, esta convención resulta de suma importancia, puesto que en la presente ocasión se habla no solamente del patrimonio cultural en su faceta de material, sino que va más allá atendiendo a lo que significa el patrimonio cultural inmaterial y todo lo que ello constituye hablando en términos de cultura y de las posibles expresiones de la misma con contenido cultural. Se plantea un reconocimiento de dos aspectos de la cultura, considerada esta como un motor de desarrollo, reconociendo un aspecto cultural y un complementario aspecto económico, al cual los individuos y los pueblos tendrán un derecho de participación y de disfrute; asimismo señala que la diversidad cultural, concepto muy manejado en esta convención, no solamente implica las formas de transmisión del patrimonio

cultural, sino que contempla los modos de creación artística, producción y distribución artística, cualquiera que sean los medios y tecnologías aplicadas.

6.8 .- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La importancia de este instrumento se encuentra relacionada con el reconocimiento a los derechos relativos al patrimonio cultural inmaterial, firmado el 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor el 3 de enero de 1972 fue concebido dentro de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y consagra derechos tales como la libre determinación de los pueblos, el derecho al trabajo, a la salud física y mental, a la educación, a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura, es decir derechos relacionados con el desarrollo de la vida misma, de igual forma se señala al Comité Económico y Social de las Naciones Unidas, organismo creado desde la Carta de las Naciones Unidas en 1945, como el encargado de supervisar las obligaciones pactadas por los estados firmantes dentro de este pacto, que no obstante hasta la firma de este convenio continuaban sin establecer obligatoriedad.

Sin embargo en 2008 que se firmó el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que viene a reforzar lo señalado en el primer instrumento, lo anterior ya toda vez que, si bien estos derechos ya habían sido manifestados y reconocidos por los estados parte, es con este protocolo facultativo que se puede hablar de un mecanismo para vigilar el cumplimiento de las obligaciones firmadas en el mismo, se establece una facultad para el Comité de recibir y examinar las denominadas comunicaciones, que podrán ser presentadas por personas en lo individual o colectivamente, que consideren que han sido violados sus derechos económicos, sociales y culturales, y se puede acudir a este recurso una vez que han sido agotados los recursos de jurisdicción interna, tendrá como término de prescripción para las violaciones un año, y solo podrá entablarse por acontecimientos sucedidos a partir de la entrada en vigor del protocolo.

6.9 .- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Documento adoptado en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entre los principales tópicos que regula este instrumento se encuentra la libre determinación de los pueblos, la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la vida, a la libertad, condena la tortura, la esclavitud.

7. - Características de los Convenios Internacionales.

Los convenios mencionados anteriormente, dentro de la jerarquía de leyes nacional, con la ultima reforma constitucional en la materia, se ubican a la par de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma constituyen un modelo que indica los rubros que deberán cubrir las legislaciones nacionales. No obstante hay que resaltar que estos instrumentos no generan una obligación para los estados parte, en ellos los estados se comprometen a transmitir los objetivos y las medidas acordadas a las autoridades nacionales, para que estas las apliquen e informen los avances que sobre ellas se hagan, por lo que no se consideran obligaciones directas, sino un modelo a seguir, por lo que una vez ratificado el tratado, el estado debe realizar las reformas necesarias en su legislación para cumplir con lo acordado en el instrumento.

8.-Las Recomendaciones.

Además de los lineamientos antes mencionados, la UNESCO ha expedido diversas recomendaciones, las cuales, con fundamento en la Constitución de este organismo internacional⁸¹, obligan a los estados miembros a retomarlas y hacerlas llegar a las autoridades nacionales, para que estas se valoren e implementen, situación que indica que las autoridades competentes tendrán que informar sobre el grado de avance de la aplicación, si es que existe o bien, se expliquen las

⁸¹ *Constitución de la UNESCO*, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultada en agosto de 2011.

razones por las cuales no sea posible la aplicación. Sin embargo, dichas recomendaciones no obligan directamente a los estados, no obstante sirven de modelo. Las recomendaciones que este organismo ha creado en materia de protección al patrimonio cultural se mencionan a continuación:

- Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas (1956).
- Recomendación sobre los medios más eficaces para hacer accesibles los museos a todos (1960).
- Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes (1962).
- Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (1964).
- Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro (1968).
- Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural (1972).
- Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea (1976).
- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales (1976).
- Recomendación sobre la protección de los bienes culturales muebles (1978).
- Recomendación para la protección de los bienes culturales muebles (1980).
- Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular (1989).
- Estatuto de Courmayeur (1992).

9.- ICOMOS.

En el caso del patrimonio tangible en todas sus expresiones, ha sido principalmente a partir de la celebración del II Congreso Internacional de Arquitectos y de Técnicos de Monumentos Históricos, llevado a cabo Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964, del cual resultan una serie de importantes planteamientos que en adelante servirían de base para las legislaciones internas de cada país, lo anterior en el marco de la UNESCO.

Uno de los principales frutos del congreso antes mencionado es el I.C.O.M.O.S., cuyas siglas significan Consejo Internacional de Monumentos y Lugares, fundado el 26 de junio de 1965, se trata de un organismo no gubernamental y no lucrativo, integrado por profesionales que trabajan con este tipo de bienes, que sigue los lineamientos señalados en la Carta de Venecia⁸² documento producto de la discusión llevada a cabo en dicho congreso en torno a la teoría de conservación y restauración de los monumentos y sus aplicaciones, por lo cual las actividades principales del mencionado Consejo se encuentran encaminadas a la aplicación de la teoría, la metodología y la tecnología con el objetivo de lograr la conservación y protección de monumentos y sitios que revistan valor histórico.

En la práctica este organismo le proporciona al Comité del Patrimonio Mundial evaluaciones realizadas sobre los sitios culturales que integran la denominada “Lista del Patrimonio Mundial”, para tal efecto lleva a cabo diversos estudios encaminados a conocer el estado de conservación de los sitios inscritos, asimismo colabora con la preparación de las propuestas para lograr la inserción de nuevos sitios a la lista antes mencionada y le da seguimiento a los procedimientos que para tal efecto están señalados. De igual forma debe resaltarse que este organismo tiene inferencia con diversos proyectos y programas, siempre con la misión de salvaguardar el patrimonio cultural, lo anterior lo logra a través del apoyo que este Consejo puede brindar con base en los estudios realizados que revisten de gran valor.

⁸² Documento aprobado durante el II Congreso Internacional de Arquitectos y de Técnicos de Monumentos Históricos, llevado a cabo Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964

En el caso de nuestro país, debe señalarse que México es miembro de esta organización desde su creación en 1965, toda vez que figura como uno de los países firmantes de la Carta de Venecia.

Ahora bien cada país firmante tiene un Comité local que dirige las actividades al interior de cada estado, asimismo existe un Comité Ejecutivo que opera a nivel internacional, actualmente integrado por doce miembros que son electos cada tres años.

El comité de I.C.O.M.O.S. mexicano se compone de un consejo directivo, la Junta de Honor, 13 Comités Estatales y 13 Comités Científicos y los miembros individuales, institucionales y patrocinadores. Los comités estatales están presentes en las entidades de Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, y Zacatecas, además con miembros de los estados de Aguascalientes, Colima, Coahuila, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala. Asimismo a continuación se mencionan los Comités Científicos: Patrimonio Arqueológico, Arqueología Subacuática, Arquitectura Vernácula, Jardines Históricos, Ciudades Históricas, Piedra, Construcción de Adobe y Tierra, Arquitectura del siglo XX, Itinerarios Culturales, Estudios Jurídicos y Legales, Madera, Turismo y Patrimonio, Fortificaciones y Patrimonio Militar.

9.1 .- Carta de Venecia o Carta internacional sobre la conservación y restauración de monumentos y lugares.

Este documento fue producto del II Congreso Internacional de Arquitectos y de Técnicos de Monumentos Históricos, llevado a cabo en Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964, y tiene su antecedente directo en la Carta de Atenas de 1931, este instrumento fue firmado por México desde su creación, en el se establecen los principios para la conservación y restauración de monumentos, justificando el establecimiento de lineamientos en el valor de las obras monumentales, aludiendo

al “contenido espiritual” de estas. Nuestro país tuvo intervención en este documento desde la redacción del mismo, a través del Arqueólogo Carlos Flores Marini, graduado de la Universidad Autónoma de México y de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

El mencionado instrumento resulta importante puesto que al ser reconocido por diversos países, crea en ellos la obligación de dar protección a los objetos que se protegen a través de la legislación interna, sin embargo solo abarca parte de lo que implica el patrimonio cultural, puesto que como su nombre lo indica, la protección que ofrece este instrumento solo se dirige a los monumentos, lo que indica por fuerza la condición de ser objetos materiales. No existe el señalamiento dentro del escrito que puntee si se trata de monumentos históricos o arqueológicos, tomando como referencia nuestra clasificación, sin embargo, señala en su artículo primero que, requiere que sea una construcción arquitectónica, ya sea sitio urbano o rural, y que esta sea un testimonio de una civilización particular, fase representativa o proceso histórico, más adelante en el texto se encuentran lineamientos aplicables a las excavaciones, por lo cual se infiere que estatutos establecidos se encuentran dirigidos a los sitios arqueológicos o históricos, siempre que estos sean representativos.

Como se señala en su contenido, el objetivo de este documento es el establecer bases para la restauración y conservación de monumentos en general, respetando el valor histórico de los mismos. Este texto es motivación de diversos lineamientos, que continuando con su línea reforzaron la protección al patrimonio cultural.

10.- ICCROM.

El ICCROM, cuyas siglas significan Centro Internacional de Estudios para la Preservación y Restauración de los Bienes Culturales, es al igual que el I.C.O.M.O.S. fruto del trabajo realizado por la UNESCO. En el presente caso, este organismo surgió de la novena sesión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nueva Delhi, en 1956. A partir de esta, y en conjunción con el

Gobierno italiano, fue creado en Roma el Centro Internacional de Estudios para la Preservación y Restauración de los Bienes Culturales, actualmente cuenta con 120 países miembros,

Esta entidad tiene como funciones, de acuerdo a sus estatutos las siguientes:

- a) Recolectar, estudiar y difundir la información relativa a los temas científicos, técnicos y éticos relativos a la conservación y restauración de los bienes culturales;
- b) Coordinar, estimular y promover las investigaciones en dicha área, especialmente, por medio de comisiones confiadas a organismos o expertos, encuentros internacionales, publicaciones e intercambio de especialistas;
- c) Asesorar y recomendar sobre temas generales o específicos relacionados con la conservación y restauración de los bienes culturales.

Promover, desarrollar y proveer formación relativa a la conservación y

- d) restauración de los bienes culturales y elevar los estándares y prácticas del trabajo de conservación y restauración;

- e) Fomentar iniciativas que creen un mejor entendimiento sobre la conservación y restauración de los bienes culturales.

CAPITULO IV
PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTA EL PATRIMONIO CULTURAL

Como se ha podido observar en los capítulos anteriores, la actual legislación de protección al patrimonio cultural que opera en nuestro país obedece en mucho a procesos desarrollados en el siglo XIX, sin embargo el contexto social que existía en ese entonces dista mucho del actual escenario en el que se encuentra nuestro patrimonio cultural, a casi setenta años de la publicación de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, no puede decirse que se han vencido todos los puntos que con la mencionada ley en un inicio se pretendieron atacar, más aun se han presentado nuevas problemáticas a las que se debe de enfrentar la sociedad mexicana para la defensa de su patrimonio cultural. A continuación se analizara brevemente la problemática que hoy por hoy aqueja al patrimonio cultural de nuestro país.

1.- El Registro de los monumentos.

Al reconocer el legado cultural que la nación mexicana ha heredado, mismo que se traduce en un gran cúmulo de bienes que forman parte de nuestro patrimonio cultural tangible o intangible, nos enfrentamos en un primer término al desconocimiento de la totalidad de los elementos lo conforman. Pues no obstante se tiene un registro de las zonas, sitios y monumentos arqueológicos, históricos, y artísticos puede afirmarse que décadas después de haber iniciado con ese proceso, no se ha concluido el registro.

1.1 .- El Registro de los Monumentos Arqueológicos.

Con referencia a los monumentos arqueológicos inmuebles, a la fecha no se tiene certeza de la cifra de sitios de mérito existentes en nuestro país, pues a decir de los especialistas son numerosos los vestigios de culturas pretéritas en territorio nacional, de los cuales solo una parte han sido estudiados, algunos acondicionados como zonas arqueológicas, muchos otros liberados, registrados y cubiertos, existiendo otro tipo de sitios que desde que estaban insertos en la

dinámica social se encuentran al aire libre, asimismo continuamente son descubiertas nuevas ubicaciones, pues el territorio mexicano está completamente plagado de testimonios de culturas pasadas que salen a la luz con cada exploración que se realice, ya sea con el objetivo de encontrarlos e investigarlos o como resultado de exploraciones del subsuelo totalmente ajenas, principalmente en las remociones con la finalidad de fincar nuevas construcciones. Y como resultado de estos descubrimientos, continuamente son recolectados monumentos arqueológicos muebles en cantidades asombrosas, que bien pueden tratarse de piezas completas y científicamente significativas, piezas que por su estética, técnica o complejidad son exhibidas en museos, o fragmentos de las mismas que dan muestra de culturas del pasado, mismos que pueden contabilizarse en miles.

Actualmente se continúa sin tener certeza de la totalidad de monumentos arqueológicos muebles o inmuebles, si bien es cierto el Instituto Nacional de Antropología e Historia lleva un registro de sitios arqueológicos, sobre los monumentos muebles no existe mas que el llevado en los museos en la materia o dentro de las investigaciones de los especialistas, toda vez que es hasta la fecha imposible conocer la totalidad de monumentos recuperados en los sitios, aunado a estos debemos reconocer la existencia de aquellos recolectados de excavaciones clandestinas, puesto que muchos de ellos forman parte de colecciones particulares no registradas ante el Instituto.

1.2 El Registro de los monumentos históricos.

Y respecto a este tipo de monumentos nos encontramos igualmente desfasados sobre su registro, pues si bien se tiene un inventario de los bienes que se encuentran dentro de los museos, hay que recordar que muchos de los monumentos históricos muebles se encuentran dentro de templos religiosos católicos, aun insertos en la dinámica social y en muchas ocasiones la comunidad responsable no tiene un control de los mismos o no ha permitido el registro por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, principalmente por desconfianza de los pobladores, quienes debido a los robos sufridos en el pasado, o por tópicos propios de la cultura de la comunidad, no han permitido que se

complete un registro basto de las piezas al interior del templo, dando como resultado información incompleta a nivel nacional.

Por mencionar un ejemplo, respecto a las esculturas católicas femeninas, en ocasiones no es permitido que las imágenes seas fotografiadas sin sus atavíos y vestimentas de tela, y un registro de una escultura con vestido, peluca o túnica de tela no permite que sea identificable el monumento.

1.3 .- La problemática del Registro.

Si bien desde la publicación de la ley en la materia vigente desde 1972 se estableció la creación de un Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas y un Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, como se ha señalado a la fecha no ha sido posible terminar dicho registro, debido a lo numeroso de los elementos que lo integran, no obstante que la catalogación ha sido frecuente desde la publicación de la citada ley, esta falta de registro se convierte en una debilidad del sistema de protección en muchos aspectos.

El primero de ellos guarda relación con los monumentos históricos muebles que conforman una gran parte del patrimonio cultural, y es que debido a que no se guarda registro eficiente de la totalidad de los mismos y puesto que en este caso pueden ser detentados por los particulares, muchas veces cuando un monumento histórico es robado y no se tiene un registro completo de este, especialmente un registro gráfico, se dificulta el dar con su paradero y con ello que regrese a su lugar de origen.

Pues aunque se tenga conocimiento o indicio de que un bien histórico pudo haber sido robado, sin una ficha de catalogo en la que se encuentre perfectamente definido e identificado el bien, no es posible dictaminar su procedencia ilícita, por lo cual este puede ser vendido o transportado sin impedimento alguno, toda vez que la autoridad responsable no cuenta con elementos para que una denuncia sea procedente y la indagatoria iniciada al respecto tenga una resolución favorable a los intereses de la nación mexicana.

Pues tomando como ejemplo los monumentos históricos principalmente aquellos con temas religiosos, son numerosos los casos de pinturas o esculturas que son ofertadas en venta dentro del país o en el extranjero, ya sea en tianguis, plazas, a través de internet o en galerías especializadas en antigüedades ubicadas en diversas entidades del territorio nacional, o en los catálogos de las casas de subastas situadas en el extranjero, piezas que presentan indicios de que posiblemente fueron sustraídos ilegalmente⁸³, y que se encuentran relacionadas con procesos de compra venta los cuales no es posible detener y como resultado castigar a los responsables, puesto que al no tener la certeza de que se trata de una pieza de origen ilegal, la autoridad responsable permite que la transacción se realice sin poder presentar impedimento alguno.

Ahora bien con respecto a los monumentos arqueológicos la ley señala que son propiedad de la Federación y que queda prohibida su venta, asimismo que los particulares que tengan en posesión monumentos arqueológicos, podrán conservarlos con el debido registro de los mismos ante el Instituto competente, siempre que estos hayan estado en su poder hasta antes de la publicación de la ley en 1972, por lo anterior puede decirse que sin importar el origen del monumento arqueológico, si es que este se encuentra catalogado o no dentro del inventario de un monumento inmueble arqueológico o de un museo propiedad de la Federación, simplemente basta que un bien cuente con un dictamen que le confiera la calidad de monumento arqueológico para que reciba toda la protección por parte del Estado, y en caso de que un particular lo tenga en su poder será necesario que para que esta posesión sea legal cuente con el registro ante el Instituto, situación que le brinda una importante protección a este sector del patrimonio cultural, por lo menos al interior del país, toda vez que en territorio nacional no podrán realizarse actos traslativos de dominio, o cualquier otra actividad lucrativa sobre los monumentos arqueológicos, sin importar el origen.

⁸³ Evidencias de cortes en los bordes en el caso de las pinturas, o esculturas que por sus características pudieron formar parte de un retablo.

Sin embargo la problemática con la falta de registro de los monumentos arqueológicos, estriba en la pérdida de información, pues al no tener conocimiento el Instituto Nacional de Antropología e Historia de la existencia de determinados monumentos, y toda vez que es el órgano competente para darles difusión, perdemos la posibilidad de conocerlos y con ello darle continuidad al patrimonio cultural inmaterial, es decir a la cultura misma, pues si ignoramos su existencia dejamos de percibir la importancia, belleza y sus implicaciones, abandonando con ello la posibilidad de disfrutarlo reconociendo nuestra relación de identidad o alteridad, sin poder tener conciencia de la diversidad cultural que ello implica.

Aunado a lo antes mencionado, debido a que durante mucho tiempo una cantidad innumerable de bienes culturales de naturaleza arqueológica fue extraída del país, es muy común que en el extranjero se comercialicen monumentos arqueológicos, piezas que abiertamente son señaladas como arqueológicas de origen mexicano, señalándose incluso su temporalidad, y al respecto de su origen la mayoría de las veces refiere colecciones particulares, para enfrentar esta situación la Procuraduría General de la Republica realiza la correspondiente Solicitud de Asistencia Jurídica Internacional, con el objeto de solicitar sean asegurados los monumentos arqueológicos a los países extranjeros, sin embargo no hay manera de especificar su origen, puesto que muchos provienen de saqueos clandestinos.

Ante este escenario, la mayoría de las veces la posibilidad de conseguir la repatriación de monumentos arqueológicos queda en manos de la buena voluntad de los Estados, tomando como base los acuerdos celebrados y como medio las acciones diplomáticas.

1.4 .- La importancia del conocimiento e identificación de los monumentos históricos robados.

Ante la falta de registro de los bienes considerados monumentos dentro de los recintos en los que se encuentran, debe reflexionarse sobre la creación de otro registro y es el que se integra una vez sucedido un robo de esta naturaleza,

mismo de debe contar con los todos los detalles para poder identificar un monumento.

Lo anterior obedece a que, si bien los ilícitos relacionados con monumentos históricos son materia federal, muchas de las denuncias en relación a los mismos, especialmente por robo, fueron iniciadas en el fuero común, sin ser concentradas por la Procuraduría General de la República, incluso muchas de estas Averiguaciones Previas fueron determinadas como Reservas o No Ejercicio de la Acción Penal por no contar con mayores elementos, sin haber sido remitidas por incompetencia a la Fiscalía Especializada y dejadas en el archivo de las Delegaciones o Agencias del Ministerio Público Locales, siendo de cierto modo olvidadas, y en muchos de estos casos al no contar dentro del expediente de la Averiguación Previa con un registro certero del bien hurtado, no se le dio seguimiento a su paradero, además de que las denuncias quedaron dispersas en las diferentes Agencias del Ministerio Público, locales y federales, que muchas veces no se encuentran en constante comunicación.

Al respecto en el año 2010 la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República inició la integración del Catalogo General de Monumentos Históricos Robados, concentrando en este todos los datos de las Averiguaciones Previas iniciadas en la materia, solicitando a las Delegaciones de la mencionada Institución registros fotográficos, y dictámenes periciales realizados sobre los bienes involucrados, donde se encuentren datos que permitan identificar a dichos monumentos, hallándose ante una gran problemática y es que debido a que muchos monumentos no se encontraban registrados con anterioridad, y en el momento de la investigación no fue posible conseguir fotografía de los bienes, las conseguidas no fueron de buena calidad, o por no haber descripciones detalladas

de las piezas una parte de las fichas de este catálogo se encuentran incompletas.⁸⁴

Asimismo fueron integrados datos recopilados por la Coordinación Nacional de Restauración en esta misma materia. Debe reconocerse la importancia de dicho Catálogo, y el esfuerzo de la Procuraduría en esta tarea, toda vez que gracias al cúmulo de datos conjuntados, al encontrarse ante una posible venta de monumentos históricos se realiza una revisión al mencionado Catálogo, pudiendo de tal forma identificar si alguno de los bienes ofertados se encuentra relacionado dentro de una averiguación previa iniciada con anterioridad.

Sin embargo no obstante la conformación de este Catálogo, y el gran paso que representa en la defensa del patrimonio cultural material, queda pendiente la integración completa de las fichas de los bienes históricos comprendidos en el mismo, pues ante la posible venta o posesión ilegal de monumentos históricos una ficha incompleta no representa la mejor herramienta.

2.- Los delitos contra el patrimonio tangible no son considerados graves.

Otra problemática importante a la que se enfrenta la protección del patrimonio culturales la poca penalidad que se impone a los infractores de la ley, y es que de todas las conductas que se encuentran tipificadas en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, relacionadas con las diversas manifestaciones del patrimonio cultural tangible, la pena máxima que se impone es de 12 años mientras que la mínima es de 1 año, siendo la conducta más castigada la exportación ilegal de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, además de que ésta materia no se menciona en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que se traduce en que en ninguno de los casos previstos en la Ley referida el delito es considerado como grave, permitiendo que los delincuentes de inicio sean liberados bajo caución, no enfrentando mayores problemas que el correspondiente pago de la fianza, y

⁸⁴ Información retomada de la conferencia de prensa ofrecida por el Licenciado René Salazar Montes, entonces Director General Adjunto de Análisis, Integración y Seguimiento Jurídico de la UEIDAPLE en el año 2011.

afrontando de inicio la averiguación previa excarcelados, posteriormente un proceso que de lograrse una sentencia favorable a los intereses de la nación, no significaría una pena representativa ante una conducta tan lastimosa para la sociedad.

Asimismo, a pesar de que se ha continuado con la integración de las Averiguaciones Previas relacionadas con delitos contra el patrimonio cultural, actualmente no se cuenta con una cifra importante de Ejercicios de Acción Penal, y menos aún de personas que hayan sido encarceladas por la comisión de estos delitos.

3.- El tráfico ilegal de bienes culturales.

Este escenario de poca punibilidad en México tiene como contraste un amplio mercado negro, nacional e internacional que encuentra ventajas y espacios para enriquecerse y acrecentarse, teniendo como objetivo satisfacer las necesidades de coleccionistas y público en general que gusta de obras con temas significativos dependiendo su contexto y que tienen la capacidad monetaria para adquirir un bien de esta naturaleza, a costa de la pérdida del patrimonio cultural de las comunidades mexicanas.

Al analizar esta situación a nivel internacional nos encontramos ante el tráfico ilícito de bienes culturales, pues a pesar de la vigencia de convenios internacionales en la materia y de la voluntad de los países para hacer cumplir los objetivos de los mismos, en repetidas ocasiones los bienes culturales son sacados del país, camuflajeados y trasladados y sin un registro de los mismos, probablemente serán olvidados.

Al tratar este tópico aparecen involucradas casas de subasta en el extranjero que tomando ventaja de las condiciones legales de nuestro País y del registro insuficiente de los bienes hurtados en el pasado, retoman entre sus ventas bienes sustraídos de comunidades mexicanas persiguiendo jugosas ganancias, tal es el caso de de la Galería Peyton Wright, ubicada en Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos de América, que en el año 2004 ofertó en subasta el retablo

denominado “San Francisco Recibiendo los Estigmas”, obra robada el 10 de abril de 2001, de la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, de la comunidad de Tochimilco, Puebla, el cual fue restaurado, alterado, repintado y finalmente ofrecido con un precio base de 255, 000 dólares, provocando la atención de especialistas mexicanos, que exitosamente lograron dictaminar su autenticidad con base en un registro basto de la obra, consiguiendo con ello su regreso a la comunidad de origen en el año 2004.

Sin embargo se trata de un caso afortunado, pues la mayoría de los monumentos reportados como robados no han sido encontrados, no obstante se ha logrado la recuperación de algunos monumentos históricos y de la repatriación de monumentos arqueológicos, no se compara con las cifras que reportan la cantidad de monumentos robados.

En abril de 2011 la Procuraduría General de la República a través del Subprocurador de Delitos Federales mediante conferencia de prensa llevada a cabo en la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural, mencionó que en el Catalogo General de Monumentos Históricos Robados aparecían un promedio de 600 monumentos históricos con reporte de robo, mismo evento en el que fueron presentadas 15 piezas de la misma naturaleza recientemente recuperadas, como puede observarse la diferencia es impactante.

Y por lo que respecta a los monumentos arqueológicos, las subastas en el extranjero en las que se involucran este tipo de bienes son numerosas, y en ellas se señala abiertamente el origen mexicano de las piezas, su procedencia cultural y su temporalidad, alcanzando cifras monetarias significativas, y sobre estos si bien se pueden realizar dictámenes periciales a través de las fotografías, que los señalen como monumentos arqueológicos mexicanos, se presenta la problemática de conocer la forma y la fecha de su salida de territorio nacional, no obstante que la prohibición de importar monumentos arqueológicos está vigente desde tiempo atrás, toda vez que las galerías refieren no haber sido mediante estas que salieran los monumentos del país, pretenden continuar con la venta argumentando “buena fe”, por no tener conocimiento de su procedencia ilegal, para conseguir su retorno

a México se formulan diversas solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional, siendo la vía diplomática en muchas ocasiones la única forma de conseguir la repatriación de los monumentos arqueológicos.

Por lo que respecta al territorio nacional, también como producto de la información proporcionada en la conferencia antes referida, se han detectado grupos involucrados en robos de monumentos arqueológicos e históricos relacionados en repetidas ocasiones, que reportan ganancias significativas, asimismo se dijo que muy pocas personas han sido detenidas por estos delitos, señalando que las que se han encontrado involucradas han sido liberadas bajo caución por ser considerado un delito no grave. Al respecto puede señalarse con seguridad que las personas que han sido detenidas encuentran como sencillo el proceso que les espera ante las leyes mexicanas, toda vez que las ganancias obtenidas les permiten enfrentarse ante esta situación con comodidad.

Por mencionar un ejemplo la venta de piezas consideradas monumentos históricos en el mercado negro alcanza cifras exorbitantes, que en comparación con la fianza pagada muestran una considerable diferencia, como referencia puede decirse que una pintura del siglo XVIII, con un tema interesante al público, en buen estado de conservación actualmente puede cotizarse hasta en \$20,000.00 dólares, equivalente a 250,000.00 pesos mexicanos, mientras que la cuantía de una fianza por conductas relacionadas con este tipo de bienes, por alta que sea puede encontrarse en \$80,000.00 pesos mexicanos, dejando aun así un margen amplio de ganancia para los delincuentes, y debe considerarse que las personas dedicadas al comercio de bienes culturales reportan varias ventas.

4.- La crítica a las Instituciones y leyes encargadas de la defensa del patrimonio cultural.

Toda vez que son el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura los encargados de proteger directamente el patrimonio cultural, al menos su faceta material, derivado de las actuales leyes de protección en la materia, y debido que su tarea resulta de

suma importancia pues representa la vigilancia de elementos que todos los mexicanos tenemos presentes, asimismo considerando la trascendencia de su misión por el carácter toral de su objeto de trabajo para la nación, su actuar desde su formación ha sido objeto de diversas críticas.

Las principales críticas que reciben se reflejan en las iniciativas de reformas a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas presentadas, mismas que consecuentemente pretenden reformar el actuar de los Institutos, incluso más allá de reformas, constituyen proyectos completos de nuevas leyes en la materia, que representan visiones completas sobre la forma de tratar al patrimonio cultural.

Como se ha podido observar a lo largo de este estudio, el patrimonio cultural en México ha sido interpretado y retomado en la legislación mexicana otorgándole un uso social, es decir ha sido considerado como parte fundamental de la vida de los mexicanos, que debe integrarse a la vida de todos, dando participación de su importancia y disfrute, por ser la diversidad cultural la naturaleza misma del país, reconocida ampliamente.

La actual Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se ha enfrentado a diversas críticas, que denuncian de la misma que ha sido rebasada por el contexto social prevaleciente y por las nuevas necesidades del país. Sus detractores señalan que se trata de una ley obsoleta, que no contempla el escenario que se ha desarrollado desde su promulgación en 1972, y al respecto presentan nuevas opciones de legislación, principalmente en los últimos años. Una de las iniciativas más importantes fue la denominada Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación⁸⁵, cuyo principal impulsor el entonces senador Mauricio Fernández Garza, Presidente de la Comisión de Cultura del Senado de la República, la cual mencionaba como argumento en su exposición de motivos que siendo la Federación la encargada de legislar velando por el patrimonio cultural, esta ley se encontraba desfasada con relación a las legislaciones locales quienes dentro de sus leyes ecológicas, de asentamientos

⁸⁵ Iniciativa presentada en el mes de abril de 1999.

humanos, turismo y desarrollo social, dejan rezagada a la Ley Federal citada. Además señalaba que el hecho de que sea Federal restringe la participación de la sociedad en esta materia, quienes solamente tienen la ocasión de actuar bajo los lineamientos de las representaciones de los órganos competentes. Con esta iniciativa, que reflejaba intereses ya expresados en iniciativas anteriores se pretendía la participación de los tres órdenes de gobierno para la ejecución de acciones en la materia, para lo cual se proponía la creación de nuevas instituciones y figuras jurídicas, considerando la incapacidad de respuesta de los institutos competentes, quienes de acuerdo con la exposición de motivos, se han visto rebasados de igual forma por la tarea encomendada, además se señalaba que el patrimonio se encuentra en un estado de indefensión frente a factores no considerados en la actual ley, como son la especulación inmobiliaria, la insuficiencia de recursos federales o privados para la conservación, la asignación de usos de suelo, el saqueo y tráfico ilegal de bienes culturales, la falta de inventarios completos de bienes muebles e inmuebles. Estos son dentro de la mencionada iniciativa las principales críticas a la actual ley y a los Institutos que la ejecutan, mismas en las cuales se justifica la promulgación de la nueva legislación. Desde esa fecha han sido presentadas otras iniciativas en la materia, tanto de reformas a la actual ley, como proyectos completos de una nueva. Su pertinencia o no se analizara en las conclusiones.

Sin duda, más allá de las críticas plasmadas en las distintas iniciativas con las que no concuerdo completamente, considero cierto que la legislación actual necesita una serie de reformas que le ayuden en su tarea de protección al patrimonio cultural, que en gran parte implican un cambio en el quehacer de los Institutos involucrados, sin embargo para estar en posibilidad de realizar estos cambios hay que reconocer la tradición histórica que representa el patrimonio cultural en la legislación, así como afianzar el reconocimiento y aceptación de la diversidad cultural. Se requiere un reforzamiento que llegue profundamente en el tejido social, involucrando a todos los mexicanos en la protección del patrimonio cultural, consientes de la diversidad implícita, y reconociendo beneficios más allá de los

económicos. Asimismo queda pendiente resolver la situación del sector cultural en la Administración Pública.

5.- Turismo Cultural

Asimismo, el patrimonio cultural, específicamente su vertiente material ha sido relacionado en diversas ocasiones con el turismo generando el denominado “turismo cultural”, situación que si bien en muchas ocasiones beneficia a las comunidades directamente relacionadas, y no implica la desvalorización del mismo, si no se maneja de manera responsable e interdisciplinaria, reconociendo la importancia de la conservación del patrimonio cultural en armonía con la prestación de servicios culturales a beneficio de la comunidad heredera, puede implicar la pérdida de los elementos integrantes del patrimonio de referencia, puesto que la restauración o modificación con base en una interpretación equivocada, sin la orientación pertinente, con el objeto de mejorar los servicios turísticos, llevada al extremo podría llevar a esta situación. Tal es el caso de Chichen Itzá, que con el reconocimiento otorgado en recientes fechas, como una de las denominadas nuevas maravillas del mundo, deberá verse enfrentado a recibir un mayor número de visitantes, para lo cual debe prepararse el sitio, reforzando la protección del monumento principal y de los visitantes, para evitar así su deterioro, pues si bien siempre ha sido un sitio concurrido con el citado nombramiento presentó un aumento en los visitantes. Reconociendo la amplitud e importancia de este tema, solamente es enunciado, toda vez que no es el objetivo de este trabajo.

6.- La diversidad cultural vs la historia oficial.

Como se puede observar en los libros de historia correspondientes a los niveles básicos de educación en nuestro país, los temas estudiados están acorde con la denominada historia oficial, es decir aquella selección de acontecimientos históricos que por alguna razón han sido considerados tan importantes como para que sean estudiados por los niños y jóvenes mexicanos, sobre otros tantos los cuales no tendrán difusión, situación que difiere con el actual reconocimiento

planteado en la Constitución mexicana, que implica una diversidad de culturas componentes importantes todas ellas de la nación mexicana. Esto es porque históricamente el Estado ha rescatado y seleccionado un conjunto de bienes y testimonios que tienen como objetivo la continuidad de la cultura nacional, a través del mantenimiento indemne y continuo de la reproducción social relacionada con los mismos.

Esta situación tiene una repercusión significativa en el actual tratamiento del patrimonio cultural inmaterial, lo anterior toda vez que si solamente son reconocidos y difundidos un conjunto limitado de elementos comunes a la nación mexicana es decir sucesos históricos representativos, principalmente aquellos relacionados con culturas históricamente reconocidas como dominantes, tales como la azteca o la maya, o personajes protagónicos de la historia, se dejan de lado una serie de expresiones culturales muchas de ellas actualmente vivas, con lo cual dejan de ser valoradas, esencialmente por el desconocimiento que de ellas se tiene.

Es decir, al ser difundidos y reproducidos continuamente únicamente acontecimientos relacionados con la historia oficial, hacemos a un lado un cúmulo importante de expresiones culturales, que dejamos de apreciar, y con ello les es negada en principio la protección y con ello su reproducción, corriendo el riesgo de desaparecer.

Desconociendo que muchas de las culturas llamadas "*dominadas*" han prevalecido hasta nuestros días, negándoles el carácter de herederas de un pasado glorioso como el invocado para las culturas dominantes, dejándolas abandonadas, cuyos integrantes portadores de conocimientos valiosos tradicionales, son relegados, teniéndose que enfrentar a situaciones adversas tales como la discriminación, la segregación social, la desvalorización de sus culturas, usos y costumbres, que en muchas ocasiones al no encontrar un respaldo social y gubernamental que les permita mantener con la practica de su cultura, son poco a poco integrados al resto de la población mexicana olvidando sus practicas tradicionales.

7.- El desconocimiento y por ende desvalorización del patrimonio cultural.

Uno de los problemas fundamentales a los que se enfrenta el patrimonio cultural tanto material como inmaterial es la desvalorización misma entre la población mexicana, lo anterior como consecuencia de las tendencias actuales producto de la globalización, aunadas a los problemas de tan grandes magnitudes a los que se enfrenta actualmente el país, tales como la inseguridad, la falta de empleo, la migración, crecimiento y desarrollo urbano desmedido y sin planeación, crisis ecológicas, especulación territorial, necesidad de vivienda, cuestiones educativas, entre otros, por lo cual las generaciones recientes es decir las herederas de este cúmulo de elementos que se han agrupado y protegido a lo largo de generaciones pasadas, y que se continúan agrupando con nuevos modelos, desconocen el contenido del patrimonio cultural y todo lo que ello significa, las razones por las cuales se ha decidido conservar y por lo mismo no se le da la importancia debida.

Y es que el conocimiento del patrimonio cultural nacional, resulta como se ha demostrado históricamente un elemento de cohesión social para el pueblo, que podría traer beneficios, pues ante el contexto social prevaleciente que pareciera estar dominado por un individualismo narcisista, el tener sentimientos de identidad podría impulsar las acciones de la sociedad en conjunto, situación que debe promoverse con ahínco por el gobierno mismo, pues la disgregación social como se ha visto en los últimos décadas resulta un elemento negativo y la identidad cultural puede ayudar a contrarrestar estos aspectos.

Para ello dentro de los planes educativos debe integrarse de manera profunda el conocimiento de la historia, de la diversidad y de la naturaleza de México como nación, para concientizar a los educandos sobre el conjunto de elementos que integran el patrimonio cultural y todo lo que ello puede implicar. Sin duda, el conocimiento del patrimonio cultural debe ser un elemento presente en la formación educativa de las generaciones recientes.

Asimismo, la desvalorización del patrimonio cultural por parte de la sociedad acarrea problemas tales como el vandalismo, que implica daños a los monumentos, que pueden llevar a la destrucción irreparable.

8.- Problemática de los derechos culturales.

Sobre la problemática prevaleciente en torno al patrimonio cultural intangible, debe mencionarse que si bien se establece en el artículo 4º constitucional, párrafo décimo que: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”*⁸⁶

No obstante no existe en la legislación nacional un instrumento que defina claramente el concepto de cultura, entendido como un concepto abstracto referente a la vida diaria de una sociedad y no como un derecho, situación en principio errónea, puesto que la cultura es una condición humana y no una prerrogativa otorgada por el Estado, asimismo no han sido precisados los alcances de los derechos culturales o la implicación de estos.

La poca presencia de legislación sobre el patrimonio inmaterial, como se ha mencionado obedece a la compleja problemática que representa el tema, al ser coincidente con la cultura, y atendiendo a la diversidad de culturas al interior del país, este tipo de patrimonio tiene como características el ser amplio, diverso y dinámico, por lo cual la poca legislación que existe dirigida a su protección es difusa.

Sobre este tema puede mencionarse la complejidad y retos que enfrentan los llamados derechos culturales, se trata de aquellos derechos relacionados con el arte y la cultura en su más amplia dimensión, integrantes del grupo de derechos

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada en noviembre de 2011.

humanos que buscan el asegurar al individuo el disfrute de la cultura en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación, son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura.

Hay que tomar en cuenta que en México coexisten un gran número de grupos culturales, muchos de ellos poco numerosos, por lo cual es necesario resaltar la importancia que merece el conocimiento y ejercicio de estos derechos culturales, para brindar a las grupos portadores del patrimonio cultural intangible, tales como los grupos indígenas, verdaderas oportunidades en distintos aspectos de la vida social, que es uno de los objetivos de los derechos culturales.

En la actualidad México ha insertado la garantía a de los derechos culturales en la Constitución, situación que resulta de suma importancia pero que debe tratarse con delicadeza por las razones que a continuación se plantean.

Y es que debido a que los derechos culturales se encuentran contenidos en el texto constitucional, señalándose la garantía, actualmente entendida como Derecho Humano, de su ejercicio a la totalidad de la población, debe reflexionarse sobre la condición de pluriculturalidad de nuestro país, lo cual nos puede plantear escenarios diversos, sin que en alguno de los casos el ejercicio de estos derechos deba ser tomado a la ligera.

Debemos estar conscientes de la existencia de una infinita diversidad de elementos del patrimonio cultural inmaterial que son entendidos y valorados al interior de cada sociedad, bajo las condiciones que un contexto singular le ha indicado, sin que para personas ajenas a ese grupo representen lo mismo. Por ejemplo existen rituales en los que parte de su esencia reside en la privacidad de su práctica, es decir que no todos los individuos pueden tener participación, y no obstante en la Constitución se encuentre garantizado el ejercicio de los derechos culturales o el denominado “derecho a la cultura”, no sería válido incluirse al amparo de este derecho en la práctica de este tipo de eventos, es decir debemos procurar que el

ejercer esta garantía no implique el estar violentando los derechos culturales de otras personas, esencialmente de los integrantes de los grupos originariamente portadores del patrimonio cultural inmaterial. Este señalamiento no implica que las prácticas culturales ajenas deben ser ignoradas u abandonadas, sino que al tener algún acercamiento o contacto con su realización, este debe llevarse a cabo con un clima de respeto, reconociendo que no se trata de un elemento inerte, el cual puede observarse con curiosidad como pieza de museo, sino que debe entenderse como un elemento vivo inserto en la dinámica de alguna sociedad, dentro de la cual se le dota de mucha importancia, y en correspondencia debe ser tratado. Por el contrario hay otro tipo de rituales, cuya práctica pública también concebida como esencial, podría representar alguna molestia para personas ajenas al grupo cultural practicante, sin embargo en el ejercicio de los derechos culturales debemos respetar su realización, situación que nos lleva a la misma problemática, hasta donde pueden ser ejercidos estos derechos sin que representen la violación de derechos culturales de terceros.

El estudio de los derechos culturales entendidos como derechos humanos, es un tema que actualmente se está poniendo en el tintero, del cual se reconoce su amplitud y la importancia de su análisis para el futuro tratamiento en el ejercicio de estos, sin embargo no es el objetivo del presente trabajo, por lo cual simplemente son enunciados.

Otra problemática que se presenta como resultado de la poca legislación de protección al patrimonio cultural intangible es el despojo del que son víctimas algunos creadores de piezas cuya apariencia es ornamentada con diseños emblemáticos acordes al patrimonio cultural inmaterial de la comunidad a la que pertenecen, que al no contar con las defensas necesarias para proteger los diseños que reproducen en sus obras, las cuales para ellos representan identidad, estos diseños son retomados por personas ajenas a la comunidad que aprovechándose de la belleza de las imágenes y de lo que ellas representan, los explotan con fines lucrativos que de ninguna manera benefician a la comunidad portadora de los conocimientos originarios, retomando como ejemplo a la empresa

denominada Pineda Covalin, dedicada a la fabricación de accesorios inspirados en la cultura mexicana, reconociéndose entre ellos bordados característicos de determinadas zonas culturales, desatándose con ello un debate. Por un lado se argumenta que la utilización de estos esquemas en la industria de la moda se da con la finalidad de dar a conocer la cultura mexicana, que su éxito le da difusión a elementos nacionales, además de que esta empresa está constituida por mexicanos, que han alcanzado el éxito y debe apoyarse como parte del desarrollo económico del país, por el contrario se plantea que los grupos originariamente detentadores de la cultura que da origen a los diseños a los que se debe en gran parte el éxito de esta empresa no han sido retribuidos en correspondencia, pues dentro de sus colecciones son utilizados diseños tzotziles (Chiapas) y otomíes (Hidalgo, Estado de México y Querétaro) por mencionar algunos, grupos que no tienen relación con la citada empresa, y si bien esta empresa hace referencia en su página de internet que como responsabilidad social se brinda apoyo a comunidades de Hidalgo, los diseños retomados en sus mercancías no solamente se delimitan a ese estado, sin que comunidades oaxaqueñas, por mencionar el ejemplo del uso de las Tehuanas, se vean beneficiadas por la comercialización de sus diseños. De nuevo se presenta una situación que debe analizarse con mucho cuidado, es decir, no significa que los diseños de estas comunidades no deban darse a conocer al mundo entero, o que mexicanos que se consideran herederos de este patrimonio cultural no puedan utilizarlo, sin embargo deben establecerse los medios de apoyo a las comunidades indígenas para que sean ellas las que en el ejercicio de sus derechos culturales, se involucren en la creación de objetos a través de los cuales se de difusión a elementos característicos de su cultura, y cuando se de el caso de que personas ajenas al grupo social originariamente reproductor de la cultura en cuestión, deseen utilizar elementos característicos de las culturas o inspirados en los mismos, debe establecerse un mecanismo para que esto sea posible y al mismo tiempo se vean realmente beneficiados los grupos originariamente reproductores de la cultura que les da origen, mismos que históricamente han sido marginados.

CONCLUSIONES.

1. El patrimonio cultural mexicano está compuesto por un cúmulo de elementos tangibles e intangibles, que dan cohesión social e identidad al país, en los términos explicados en el cuerpo del presente trabajo. No obstante hay que recordar que el patrimonio cultural más allá de un cumulo de bienes materiales, o expresiones culturales inmateriales que en muchas ocasiones resultan “*curiosas*” para la sociedad, es un elemento que ha jugado un papel protagónico en lo que actualmente es el Estado mexicano, que ha sido tan importante en la formación de nuestra sociedad que fue incluido como la base del proyecto de nación al término de la lucha de independendencia, y posteriormente refrendado por los gobiernos post revolucionarios, lo anterior una vez que fue reconocido su potencial para mantener unida a la sociedad, que al identificarse, defenderse, y motivarse por los elementos incluidos en tal proyecto, se encontró impulsada a realizar acciones en pro de la naciente nación mexicana, inducidos por un discurso ideológico, que no obstante la naturaleza heterogénea culturalmente hablando de la sociedad mexicana, logró asimilar una idea de unidad nacional.
2. La protección que se le ha brindado en las diversas etapas históricas obedece a las circunstancias acontecidas en cada una, sin embargo a partir de la creación del estado mexicano, es claro el uso social que ha adquirido el patrimonio cultural. En cuanto a la legislación vigente instaurada en torno a su protección, ésta obedece principalmente a procesos acontecidos en el siglo XIX, periodo en el cual se allegaron de elementos teóricos y jurídicos para el establecimiento de tal marco legal, el cual ayudaba al recién estado a justificar la preservación de ciertos elementos que “*política e ideológicamente serían útiles para su legitimación*”¹.

¹ Cottom Op cit, p.359

3. Es importante señalar como conclusión al final del presente trabajo que la faceta material del patrimonio cultural se encuentra profundamente ligada a la inmaterial, por ser la primera un reflejo de la segunda, y si bien los vestigios materiales por su naturaleza visual son los que han recibido la mayor protección por parte del aparato estatal, situación que en las últimas décadas ha ido cambiando, debe procurarse la protección del patrimonio cultural inmaterial con el mismo ahínco, porque con acciones encaminadas en esta dirección se procura el desarrollo integral de las sociedad, además de facilitarse la permanencia de las condiciones culturales que permitirán el desarrollo de nuevas expresiones materiales del mismo
.
4. Como se mencionó el patrimonio cultural inmaterial empata con la definición de cultura, y en el caso del territorio nacional, se encuentran ubicadas en el mismo un número importante de culturas diversas, situación la cual el estado ya ha reconocido al señalar en la Carta Magna que, la nación mexicana es multicultural y pluriétnica, sin embargo por cuestiones pretéritas los diversos grupos culturales, específicamente los pueblos indígenas actualmente vivos en el país, no han recibido el apoyo ni han contado con las condiciones que permitan que sus culturas sean preservadas, tales como el apoyo en la práctica de sus lenguas, no obstante en fechas recientes se han establecido reformas a diversas leyes, incluyendo a la Constitución, las cuales constituyen un gran paso en la defensa del patrimonio cultural inmaterial, estas se encuentran encaminadas con disposiciones plasmadas en instrumentos internacionales, documentos en los cuales desde tiempo atrás se ha venido instaurando recomendaciones o parámetros para la protección de estos elementos. De tal manera con las recientes reformas, se avanza hacia el cumplimiento del objetivo primordial de proteger las diversas expresiones culturales, garantizando el derecho de los integrantes de los grupos indígenas a continuar con la práctica de sus tradiciones, usos y costumbres, es decir su patrimonio cultural inmaterial.

5. El patrimonio cultural tal como ha sido comprendido en épocas pretéritas actualmente tiene vigencia en la sociedad mexicana, pues sigue siendo parte de la vida diaria el identificarnos culturalmente bajo los elementos manejados en el inicio del proyecto de nación, es decir se trata de elementos vivos y en constante acción, sin embargo ahora a diferencia de los siglos XIX y XX, debemos estar conscientes de la diversidad cultural que integra a la nación mexicana, lo que implica que no todos tenemos la misma cosmovisión, pues al conocer la historia del país de forma amplia y no solamente la denominada historia oficial, podemos reconocer que además de los multimencionados grupos dominantes, existieron otros tantos, cuyas instituciones sociales y culturales han logrado sobrevivir hasta la actualidad no obstante las presiones de diversa índole que se han conjuntado y que muy probablemente pudieran haber causado su desaparición.

6. Ahora bien, en cuanto a la valoración del patrimonio cultural nacional en general, debe señalarse en primer término que para que esta pueda llevarse a cabo, situación que facilitaría su conservación y preservación, es necesario conocerlos, pues como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente trabajo, es la sociedad la que establece dentro de su escala de valores el lugar que ocuparan los elementos que merecen ser preservados y heredados, y este proceso solamente tendría lugar con aquellos elementos conocidos, para lo cual es necesario implementar en los planes educativos básicos el conocimiento de la historia del país, de los monumentos y de la naturaleza de diversidad cultural de la que se compone la sociedad mexicana, haciendo hincapié en que dicho valor se encuentra más allá de lo económico.

7. Asimismo debe reconocerse que el desarrollo del marco jurídico de protección al patrimonio cultural, ha ido a la par del desarrollo de las

ciencias relacionadas con el mismo tales como la arqueología, la historia, la antropología, la restauración y la lingüística, en ese sentido, también hay que resaltar el valor de los trabajos realizados por los especialistas en estas áreas que han permitido a la sociedad tener conocimiento de los elementos integrantes del patrimonio cultural, los cuales han tenido lugar en las distintas épocas y si bien cada uno se ha inclinado por temas específicos y ha perseguido objetivos desiguales, todos han aportado fragmentos de conocimiento para comprender mejor la historia, y en ese sentido comprender las condiciones presentes de nuestra sociedad.

8. Sobre el desarrollo de las diversas legislaciones en materia de protección al patrimonio cultural, puede señalarse que:
 - a) Al principio de la colonia la tendencia fue distinta, pues las ordenanzas señalaban la obligación de destruir todos los vestigios materiales que implicaran el regreso del culto a los dioses adorados por los naturales en los territorios ahora considerados como Nueva España, en este momento no eran apreciados para nada los símbolos de las culturas prehispánicas, más allá de eso se procuró la eliminación de las culturas existentes, y tomando como medio la conquista espiritual, es decir la evangelización, se instauró un proceso de aculturación, mismo que, debido a lo arraigado de las culturas prehispánicas, no logró una completa consolidación, en cambio resultó un sincretismo cultural que implicó la combinación de símbolos y elementos de ambas culturas, y que bajo esta tesitura muchos conocimientos han logrado sobrevivir hasta nuestros días.
 - b) Ya posteriormente durante la época colonial, el objetivo de los instrumentos legales generados en esta materia se encontraba encaminado principalmente a la prohibición de exportación de monumentos arqueológicos, es decir de las denominadas “antigüedades”, que se convirtieron en el germen de la herencia sobre la cual se edificó nuestro

actual contexto legal en materia de patrimonio cultural, lo anterior ante el problema que representó la constante extracción del país de piezas prehispánicas por parte de los exploradores del siglo XVIII. Sin embargo, al resaltarse la riqueza e importancia de los objetos prehispánicos, y de su conservación en territorio nacional, se instauró una exaltación por un pasado prehispánico glorioso, procurando siempre la protección a las producciones culturales emanadas, dignas de conservarse y estudiarse, comenzando con un periodo de disgregación a las comunidades de naturales que continuaban con la práctica de los usos y costumbres heredados por sus antepasados. Esta exaltación de la cultura que comenzó a identificarse como mexicana, fue tan significativa históricamente que incluso sirvió a fines tan importantes como la lucha de independencia, gestada por criollos que asumieron un papel de defensa de la naciente nación mexicana.

- c) Posteriormente, al finalizar el proceso de la lucha de independencia, si bien no se tenía un concepto de patrimonio cultural o lo que ello implicaba, las antigüedades, es decir los monumentos arqueológicos, segmento importante del mismo, fueron utilizadas como parte del proyecto de nación, situación que permitió cohesión social en pro del recién creado país. De igual forma, la protección legal que se les otorgó consistió en la prohibición de su salida del país, puesto que estas piezas se vieron bastante codiciadas por coleccionistas nacionales e internacionales.
- d) Después, con las legislaciones siguientes, específicamente después de la lucha revolucionaria, se consolidó la tradición jurídica de los monumentos, pues no obstante el clima social tenso y los constantes enfrentamientos políticos y sociales, se procuró la creación de leyes en la materia, con el objeto de proteger los monumentos, tradición que impera hasta el día de hoy.

e) Ya en el siglo XX y XXI, se continuó con la tradición jurídica mencionada, cual se encuentra plasmada en la legislación vigente, en cuanto al patrimonio cultura intangible se ha valorado la heterogeneidad cultural del país, y se han implantado normas nacionales e internacionales encaminadas a su protección, además se dio un papel preponderante a los instrumentos internacionales, principalmente los creados a través de la UNESCO, los cuales han marcado las pautas que debieran seguir las legislaciones nacionales de los países parte.

9. En cuanto a la legislación vigente revisada en este ocasión, específicamente la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, debe señalarse que la misma continuó con la tradición marcada por sus antecesoras, es decir la conceptualización de monumentos, consolidando una vez más la idea de nación, entendida esta última como un continuo social compuesto por etapas históricas lineales, dicha ley fue publicada con el objeto de atender las demandas presentes en la época de su publicación, como resultado se resolvieron cuestiones tales como la propiedad de los monumentos, la competencia sobre los mismos, las restricciones sobre su intervención, por lo que conociendo la mencionada ley, así como sus antecedentes y analizando la problemática actual relatada en el capítulo anterior, es que doy mi opinión respecto a su efectividad. Considero que, es cierto que la legislación actual necesita una serie de reformas que le ayuden en su tarea de protección al patrimonio cultural, mismas que se han evidenciado con los acontecimientos suscitados posterior a la promulgación de la principal ley vigente, es decir la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que en gran parte implican un cambio en el quehacer de los Institutos involucrados, sin embargo para estar en posibilidad de realizar estos cambios hay que reconocer la tradición histórica que representa el patrimonio cultural en la legislación, no por el simple hecho de aferrarse a mólelos pretéritos, sino para encontrar el sentido de ser de la legislación y

de las instituciones, analizando con mayor amplitud la situación, las políticas de estado relacionadas con el quehacer cultural y el contexto en el que se necesitan cambios, considerando la función social del patrimonio cultural. Se requiere un reforzamiento que llegue profundamente en el tejido social, involucrando a todos los mexicanos en la protección del patrimonio cultural, consientes de la diversidad implícita, y reconociendo beneficios más allá de los económicos.

10. Sin embargo reconozco que ante la actual situación que enfrenta la protección al patrimonio cultural nacional, en amplio sentido, se requieren acciones claras e inmediatas, tales como modificaciones al sistema, no obstante reconociendo la utilidad social del patrimonio, y el interés nacional sobre este, las mismas deben darse con el objeto de reforzar la protección, no perdiendo de vista la tradición cultural y los resultados observados en el pasado, en el caso de los monumentos arqueológicos artísticos e históricos, debe observarse la razón de ser del actual sistema, las debilidades del mismo y las experiencias pretéritas para poder actuar en consecuencia. Asimismo el sistema educativo debe servir como medio para reforzar el conocimiento, valoración y protección del patrimonio cultural, teniendo presente siempre la diversidad cultural nacional, generando desde edades tempranas en los ciudadanos una conciencia social del mismo.

11. En cuanto a las acciones imperiosas prontamente, considero de suma importancia la necesidad de contar con un registro de monumentos históricos, lo suficientemente detallado que permita una mejor identificación de los bienes culturales y con ello una mayor protección, esta afirmación obedece a que muchos de los temas representados en este tipo de monumentos, principalmente los religiosos, pinturas o esculturas fueron realizados a partir de un modelo, es decir existen muchos similares, coincidentes en el tema, en los colores utilizados, en la características de

los personajes que se representan, su iconografía, las técnicas de elaboración utilizadas e inclusive las medidas, por lo cual a pesar de que se tenga una descripción del monumento histórico, esta descripción puede ser aplicada a distintos bienes, siendo necesario un registro detallado dándose especial relevancia al gráfico específicamente una fotografía para poder discriminar y dictaminar la correspondencia o no de los bienes ofrecidos en venta a través de diversos medios con las fichas de bienes robados, y así estar en posibilidad de realizar acciones encaminadas a la protección legal del patrimonio cultural. Asimismo es necesario que la descripción que acompañe el registro resalte elementos. El caso que más se puede ejemplificar es el tema de la Virgen de Guadalupe, pieza que resulta de las más constantes a lo largo del país, cuya representación es la mayoría de veces la misma, el mismo personaje, en la misma posición, con los colores recurrentes, variando los elementos que la acompañan, sin embargo puede decirse que las mismas variaciones son elementos repetitivos como flores, pequeños recuadros con las denominadas apariciones o ángeles, siendo rara la vez que se representa con otros elementos, por lo mismo una descripción que mencione que se trata de la “tradicional Virgen de Guadalupe”.

12. De igual forma existe la necesidad de calificar en la legislación algunos delitos relacionados con el patrimonio cultural como graves, específicamente aquellos relacionados con el tráfico de bienes culturales; además de establecer en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en lo tocante a las declaratorias de monumentos históricos y artísticos, un recurso que permita a los propietario particulares, manifestarse conforme a sus derechos e intereses, antes de que sea publicada la declaratoria de monumento, puesto que ya existen precedentes de la inconstitucionalidad de esta ley en torno al tema, lo que no significa que las declaratorias no sean un medio de protección ante la salida del patrimonio cultural, por lo anterior y por ser necesarias para la

protección de bienes culturales, debe regularse su exacta expedición, para que no sea realizado el acto con la finalidad de proteger el patrimonio cultural y posteriormente sea ganado un juicio por los propietarios particulares, que lo deje sin efectos, con el riesgo de que se genere jurisprudencia, que dejaría desprotegido este aspecto contemplado en la ley.

13. Asimismo a cuatro décadas de la promulgación de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, reconsiderando que poco a poco con el paso del tiempo se han agregado al cúmulo de bienes culturales protegidos, objetos que reúnen con ciertas características que van cobrando importancia y que el desarrollo de la legislación se encuentra relacionado con el desarrollo de las ciencias involucradas, considero significativo plantear métodos de protección a patrimonios arqueológicos recientemente valorados, como los contextos funerarios e industriales, de formaciones más recientes temporalmente pero significativas en la información que pueden aportar científicamente.

14. Y finalmente generar conciencia social sobre la historia y la diversidad cultural innegable de nuestro país, que traerá como consecuencia el reconocimiento y por lo tanto la protección al patrimonio cultural.

BIBLIOGRAFÍA

1.- Allier Campuzano, Jaime

2006 *Derecho patrimonial cultural mexicano: crítica a la normatividad vigente*, prólogo de José Ernesto Becerril Miró, Ed. Porrúa, México.

2.- Ballart, Josep

1968 *El patrimonio histórico y arqueológico: valor y uso*, serie Patrimonio Histórico, tercera edición, Editorial Ariel, Barcelona.

3.- Becerril Miro, José Ernesto

2003 *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, Ed. Porrúa, México.

4.- Bernand, Carmen

1992 *De la idolatría, una arqueología de las ciencias religiosas*, Trad. Diana Sánchez F., Fondo de Cultura Económica, México.

5.-Campillo Garrigos, Rosa

1998 *La Gestión y el gestor del patrimonio cultural*, serie Colección historia y patrimonio, Editorial KR, Murcia.

6.- Cottom, Bolfy

2008 *Nación, patrimonio cultural y legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*, Ed. Porrúa, México.

7.- Díaz-Berrio Fernández, Salvador

1996 *Protección del patrimonio cultural urbano*, segunda edición, Colección Fuentes, INAH, México D.F.

8.-Díaz y de Ovando, Clementina

1990 *Memoria de un debate, 1880: la postura de México frente al patrimonio arqueológico nacional*, segunda edición, Instituto de Investigaciones Estéticas, México.

- 9.- Drennan, Robert D. y Mora, Santiago, compiladores
2002 *Investigación arqueológica y preservación del patrimonio en las Américas*, INAH, México D.F.
- 10.-Escalante, Yuri (et al)
2001 *Pirámides, cerros y calvarios, lugares sagrados y legislación mexicana*, Editado por el Instituto Nacional Indigenista, México.
- 11.- Florescano, Enrique coordinador
1997 *El Patrimonio nacional de México*, serie biblioteca mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Fondo de Cultura Económica, México, 2 volúmenes.
- 12.-Gertz Manero, Alejandro
1976 *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México.
- 13.-González-Varas Ibañez, Ignacio
1999 *Conservación de bienes culturales: teoría, historia, principios y normas*, Editorial Cátedra, Madrid.
- 14.-Lara González, Carlos Alberto
2005 *El patrimonio cultural en México: un recurso estratégico para el desarrollo*, Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Santiago de Querétaro.
- 15.- Litvak King, Jaime (Coord.)
1980 *Arqueología y Derecho en México*, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Antropológica 23, México.
- 16.-López Bravo, Carlos
1989 *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, segunda edición, Universidad de Sevilla.

17.-López Zamarripa, Norka

2003 *El futuro del sistema jurídico nacional e internacional del patrimonio cultural*, Ed. Porrúa, México.

18.-Magaloni Kerper, Diana Isabel (editora)

2005 *Lineamientos y limitaciones en la conservación: pasado y futuro del patrimonio, 10o Coloquio del Seminario de Estudio y Conservación del Patrimonio Cultural*, Instituto de Investigaciones Estéticas, México, D.F.

19.-Martínez Rosas, Mauricio

1998 *Patrimonio de la humanidad en México*, fot. Adalberto Ríos Szalay, Fondo Editorial de la Plástica Mexicana en Coedición con: Patrimonio mundial, UNESCO, Conaculta-Inah, CONALMEX y Secretaría de Educación Pública, México.

20.-Ribagorda Serrano, Miguel

2002 *Patrimonio cultural*, Editorial Thomson, Madrid.

21.- Ricard, Robert

1986 *La conquista espiritual de México*, traducción de Ángel María Garibay, Editorial Fondo de Cultura Económica, Sección de obras de Historia, México.

22.- Rojina Villegas, Rafael

1996 *Compendio de derecho civil*, tomo II: *Bienes, derechos reales y sucesiones*, 27ª. Ed., Editorial Porrúa, México.

23.-Williams García, Jorge

1967 *Protección jurídica de los bienes arqueológicos e históricos*, serie Cuadernos de Antropología, Editado por el Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, Xalapa, Ver.

Legislación

- Ley Federal Sobre Monumentos Y Zonas Arqueológicas, Artísticas E Históricas (1972), Reformas: 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981, 26 de noviembre de 1984, 13 de enero de 1986.

- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del 3 de febrero de 1939. Reformas: 13 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, del 31 de diciembre de 1946. Reformas: 11 de diciembre de 1950.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (8 de diciembre de 1975. Reformas, 5 de enero de 1993).